



Enlace directo a investigación:
<https://bit.ly/2SMK4U9>

Enlace directo a infografía:
<https://bit.ly/2L9VXPS>

Estudio Comparativo y análisis MODIFICACIONES DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (Noviembre de 2018 a noviembre de 2019)

Estudio comparativo y análisis de las modificaciones de las Constituciones de las entidades federativas. (Noviembre de 2018 a noviembre de 2019). ABRIL 2020

Secretaría General / Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
Subdirección de Análisis de Política Interior



Las reformas son presentadas a través de los siguientes lineamientos:

Cuadros comparativos: contienen la transcripción del texto anterior y el vigente de los artículos modificados.

- Las modificaciones y adiciones se destacan en la columna derecha en texto color rojo.
- Lo reformado por los legisladores locales en sus respectivos ordenamientos constitucionales se ubica en la columna izquierda con subrayado.

Temas recurrentes y relevantes: Se integra con la referencia de cuáles fueron las materias generales coincidentes en las reformas a los textos de las Constituciones y la transcripción de preceptos que por su particularidad pueden considerarse como innovadores.

MATERIAS RECURRENTE EN LAS MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

	Paridad de género	Baja California Sur, Jalisco, Colima, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Querétaro y Yucatán.
	Requisitos de elegibilidad para representantes populares	Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Jalisco, Quintana Roo, Oaxaca y Tamaulipas.
	Responsabilidad de servidores públicos	Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Morelos, Tabasco y Veracruz.
	Remuneraciones de servidores públicos	Aguascalientes, Colima y Durango.
	Protección del medio ambiente	Baja California Sur y Colima.
	Conciliación laboral	Estado de México y Morelos.
	Parlamento abierto	Chihuahua, Jalisco y Oaxaca.

TEMAS DESTACADOS EN ALGUNAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES

- **Mecanismos de Participación Ciudadana:** Hidalgo, Jalisco, Morelos, Yucatán y Jalisco, el cual incluye: Ratificación Constitucional, Ratificación de Mandato, Revocación de Mandato, Comparecencia Pública, Proyecto Social, Asamblea Popular, Ayuntamiento Abierto, Colaboración Popular, Planeación Participativa, Diálogo Colaborativo y Contraloría Social.
- **Derecho a la Ciudad:** En la Constitución del Estado de México, se señala que: "El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho".

- **Respeto de la vida e integridad de los animales:** En Oaxaca, se reconocen a los animales como seres sintientes, por lo que deben recibir un trato digno, así como el deber para toda persona de respetar su vida e integridad.
- **Derecho a la identidad:** En Tamaulipas, se indican aspectos relativos a la Cédula estatal de identidad y al Instituto Estatal de Protección a la identidad, como organismo garante de este derecho.
- **Otras modificaciones correspondientes a diversas materias:** Educación; mejora regulatoria; integración de fiscalías locales y organismos públicos; incorporación de nuevos municipios; procesos legislativos; iniciativas preferentes; coordinación metropolitana; fiscalización de partidos políticos; derechos de pueblos y comunidades indígenas, entre otras.

Constituciones Estatales, que no tuvieron reformas en este periodo:
Ciudad de México, Guerrero, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas.

COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Silvia Guadalupe Garza Galván (Presidente)

Sen. Manuel Añorve Baños

Sen. Gabriela Benavides Cobos

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

Dip. María del Rosario Merlín García

Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez

Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León

Secretario

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas

Encargada de Despacho

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas

Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano

Subdirectora

Coautor / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero

Asistente de Investigación / Coautor.

Lic. Adriana Robledo Ortiz. Diseño de Infografía.

Primera edición: diciembre 2013 (SAPI-ISS-86-13)

Séptima edición: abril 2020 (SAPI-ISS-39-20)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, ni de la Cámara de Diputados.

Av. Congreso de la Unión, N°. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza.

C.P. 15960; Ciudad de México.

Teléfono: 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036

Contacto: claudia.gamboa@diputados.gob.mx

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:



***Estudio Comparativo y Análisis de las Modificaciones de las Constituciones
de las Entidades Federativas
(Noviembre de 2018 a noviembre de 2019)***

Índice

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
I. Cuadros comparativos con el texto anterior y el texto vigente de los artículos reformados en las Constituciones de las Entidades.	5
1) Aguascalientes	5
2) Baja California	10
3) Baja California Sur	20
4) Campeche	24
5) Coahuila	24
6) Colima	27
7) Chiapas	48
8) Chihuahua	53
9) Durango	55
10) Guanajuato	56
11) Hidalgo	58
12) Jalisco	61
13) Estado de México	79
14) Michoacán	83
15) Morelos	88
16) Nayarit	90
17) Nuevo León	92
18) Oaxaca	95
19) Querétaro	112
20) Quintana Roo	114
21) Sinaloa	124
22) Tabasco	131
23) Tamaulipas	140
24) Tlaxcala	148
25) Veracruz	149
26) Yucatán	155
II. Aspectos destacables de las modificaciones en las constituciones locales, en el periodo de noviembre de 2018 a noviembre de 2019.	166
FUENTES DE INFORMACIÓN	173

INTRODUCCIÓN

En este instrumento de apoyo legislativo se encuentran las principales modificaciones introducidas en las Constituciones estatales, durante el periodo de noviembre de 2018 a noviembre de 2019, destacando comparativamente los textos de los nuevos preceptos, las materias en las que incidieron las transformaciones, y señalando aquéllas que por su particularidad resultan de especial interés para las Entidades Federativas.

A través de cuadros comparativos, se presentan las disposiciones vigentes en las respectivas Constituciones locales, excepto en los casos de la Ciudad de México, Guerrero, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas, debido a que en el periodo antes señalado, se constata que no tuvieron ninguna reforma en sus textos constitucionales.

En la última sección, se identifican algunas materias generales, las cuales por su destacado interés, han sido adicionadas y/o reformadas en los textos constitucionales de las entidades federativas, entre ellas se encuentran las de: equidad de género; responsabilidad y remuneraciones de servidores públicos; requisitos de elegibilidad para representantes populares; protección al medio ambiente; conciliación laboral y Parlamento Abierto. Así también se introdujeron preceptos particulares destacables como la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres, mecanismo de participación ciudadana, derecho a la ciudad, protección a los animales y derecho a la identidad, los cuales enriquecen sus respectivos textos de manera individual, además de servir como referencia de disposiciones constitucionales vigentes.

RESUMEN EJECUTIVO

Las diversas reformas llevadas a cabo durante el periodo de noviembre de 2018 a noviembre de 2019, en los textos constitucionales de las entidades de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, son presentadas a través de las siguientes secciones de este Instrumento de apoyo legislativo:

- **Sección de cuadros comparativos**, en ella se transcribe el texto anterior y el texto vigente de los artículos modificados, destacando en la columna derecha las modificaciones y adiciones en color rojo, y en la columna izquierda subrayado lo omitido por los legisladores locales en sus respectivos ordenamientos constitucionales.
- **Sección de temas recurrentes y relevantes**, esta parte del documento de análisis, se integra con la referencia de cuáles fueron las materias generales coincidentes de las modificaciones en los textos de las constituciones y la transcripción de preceptos que por su particularidad pueden considerarse como destacables.

Respecto de los casos de las Constituciones de la Ciudad de México, Guerrero, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas, en el periodo referido no se publicó ninguna modificación. Las fuentes consultadas para la integración de este instrumento fueron las siguientes:

En el caso de las disposiciones vigentes a noviembre de 2018 la página en internet denominada “Constituciones Estatales Ubicadas por “Voces”, disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi_voces-18.htm y; en el caso de las disposiciones vigentes a noviembre de 2019, se consultaron los respectivos compendios legislativos ubicados en las páginas oficiales de los congresos locales, excepto en el caso de Constitución de Morelos la cual se ubicó en la página oficial del Gobierno del Estado.

Comparative Study and Analysis of Amendments to Federal Entities' Constitutions (November 2018 to November 2019)

The amendments passed during the period between November 2018 and November 2019, to constitutional texts of: Aguascalientes, Baja California, South Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Mexico State, Michoacan, Morelos, Nayarit, Nuevo Leon, Oaxaca, Queretaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz and Yucatan, are now presented in this legislative support instrument through the following sections:

- **Comparative frameworks section** offers the transcription of the previous text and the current text of the amended articles; highlighting in red, in the column at the right, the modifications and additions, and, in the column at the left, underlining what was omitted by local legislators in their respective constitutional legal structure.
- **Recurrent and relevant topics section**, this part of the paper lays the general matters that coincide in the amendments of constitutional texts and offers a transcription that due to their particularity might be considered as outstanding.

Regarding Constitutions of Mexico City, Guerrero, Puebla, San Luis Potosi, Sonora and Zacatecas, through the mentioned period, there were no amendments. The sources consulted to elaborate the present instrument were as follows: for legal dispositions in force up to November 2018, the study "Locating Contents of Local Constitutions through "Voces" available at: http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi_voces-18.htm; and for legal dispositions in force up to November 2019, the corresponding legislative compendiums were consulted in the local congresses' web pages, except Morelos' Constitution, which was found in the State's Government official web page.

I. CUADROS COMPARATIVOS CON EL TEXTO ANTERIOR Y EL TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFORMADOS DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES.

Los siguientes cuadros comparativos contienen la transcripción del texto anterior correspondiente a noviembre de 2018, en contraste con el texto vigente al mes de noviembre de 2019, de las Constituciones de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

La columna izquierda corresponde al texto vigente en 2018 destacando el espacio de las adiciones y subrayando lo omitido, y en la columna derecha se destacan en color rojo los preceptos reformados o adicionados. En los casos de las Constituciones de las entidades de la Ciudad de México, Guerrero, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas, en el periodo antes señalado no se modificó en contenido de su texto constitucional.

1) AGUASCALIENTES

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE AGUASCALIENTES	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
CAPITULO PRIMERO Declaraciones	CAPITULO PRIMERO Declaraciones.
Artículo 6o La ley garantizará la educación sobre derechos humanos en todos los niveles escolares y promoverá los medios pacíficos de solución de conflictos.	Artículo 6o La Ley, garantizará la educación sobre esta Constitución y sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos en todos los niveles escolares y promoverá los medios pacíficos de solución de conflictos.

<p style="text-align: center;">CAPITULO SEXTO Del Poder Legislativo.</p> <p>Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados: I y II ... III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y</p> <p>IV</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO SEXTO Del Poder Legislativo.</p> <p>Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados: I y II ... III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y</p> <p>IV</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO SEPTIMO De las Facultades del Congreso.</p> <p>Artículo 27.- Son facultades del Congreso: I y II ... III.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que no podrá haber partidas secretas, tomando en cuenta la Iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo, a la cual el Congreso, en su caso, podrá hacer modificaciones. Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas bajo la modalidad de Proyectos de Prestación de Servicios, que hayan sido previamente aprobados por el Pleno y que tengan por objeto crear infraestructura pública. IV a XXIII ... XXXIV.- Autorizar la realización de Proyectos de Prestación de Servicios al Estado, los Municipios y sus entidades públicas, así como de las partidas plurianuales a incluirse en el Presupuesto de Egresos con cargo a las cuales se harán los pagos plurianuales, las cantidades máximas a pagar anualmente, el plazo de duración del proyecto, en su caso la afectación patrimonial, y el otorgamiento de garantías requeridas. De igual manera se requerirá autorización respecto a las modificaciones por el aumento en el plazo y monto de los pagos plurianuales y la garantía de pago.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO SÉPTIMO De las Facultades del Congreso.</p> <p>Artículo 27.- Son facultades del Congreso: I y II ... III.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que no podrá haber partidas secretas, tomando en cuenta la Iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo, a la cual el Congreso, en su caso, podrá hacer modificaciones. Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas bajo la modalidad de Proyectos de Prestación de Servicios o Asociaciones Público-Privadas, que hayan sido previamente aprobados por el Pleno, en los términos que prevé esta Constitución y las disposiciones de la Ley de la materia. IV a XXIII ... XXXIV.- Autorizar al Estado, los Municipios y sus entidades públicas, previo análisis de sus capacidades de pago, la contratación y los montos máximos para los Proyectos de Prestación de Servicios o de Asociaciones Público-Privadas, así como de las partidas plurianuales a incluirse en el Presupuesto de Egresos con cargo a las cuales se harán los pagos plurianuales, las cantidades máximas a pagar anualmente, el plazo de duración del proyecto, en su caso la afectación patrimonial, y el otorgamiento de garantías requeridas. De igual manera se requerirá de dicha autorización respecto a las modificaciones por el aumento en el plazo y monto de los pagos plurianuales y la garantía de pago.</p>

<p>XXXV a XXXVII ... XXXVIII.- Las demás que le concede esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>XXXV a XXXVII ... XXXVIII.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en ésta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado previa convocatoria que emita la Junta de Coordinación Política a fin de realizar una consulta a la sociedad para recibir propuestas de candidatos; y XXXIX.- Las demás que le concede esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO DECIMO</p> <p>Del Poder Ejecutivo. Artículo 38.- No puede ser Gobernador: I ... II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos; III y IV ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO DÉCIMO</p> <p>Del Poder Ejecutivo. Artículo 38.- No puede ser Gobernador: I ... II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos; o por tener una sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; III y IV ...</p>
<p>Artículo 49.- Todos los despachos del Gobernador deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.</p>	<p>Artículo 49.- Todos los despachos del Gobernador deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno. El Decreto promulgatorio de leyes, será refrendado únicamente por el Secretario General de Gobierno. Los Decretos, acuerdos y reglamentos que el Gobernador del Estado promulgue, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el encargado del ramo según corresponda, de conformidad con la ley de la materia.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO DECIMOSEXTO</p> <p style="text-align: center;">Del Municipio.</p> <p>Artículo 66 I y II</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO DECIMOSEXTO</p> <p style="text-align: center;">Del Municipio.</p> <p>Artículo 66 I y II</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I a III ...</p> <p>No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y</p> <p>IV ...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I a III ...</p> <p>No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya caudado (sic) estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y</p> <p>IV ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 69.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:</p> <p>I a IX ...</p>	<p>Artículo 69.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:</p> <p>I a IX ...</p> <p>Los Municipios tienen la obligación de ejercer una administración pública transparente, de rendición de cuentas y de carácter receptivo, eficaz y eficiente, que garantice a toda persona el derecho a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad. Las Autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos, basado en criterios técnicos y acorde a dichos principios.</p>
<p>Artículo 70.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:</p> <p>I y II ...</p> <p>III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</p> <p>El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base a sus ingresos disponible (sic) y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 65 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 70.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:</p> <p>I y II ...</p> <p>III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</p> <p>El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base a sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los presidentes municipales, síndicos, regidores y los demás servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 65 de esta Constitución. Asimismo, las asignaciones para el desempeño de la</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>función deberán sujetarse a los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO DECIMOSEPTIMO</p> <p style="text-align: center;">De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.</p> <p>Artículo 82.- Serán sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que en el desempeño de su cargo o comisión incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, debiendo ser sancionado (sic) por la autoridad competente.</p> <p>Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos y omisiones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO DECIMOSÉPTIMO</p> <p style="text-align: center;">De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.</p> <p>Artículo 82.- Serán sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que en el desempeño de su cargo o comisión incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, debiendo ser sancionado (sic) por la autoridad competente.</p> <p>Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación temporal o definitiva, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos y omisiones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 82 A.- La Sala Administrativa impondrán (sic) a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de este Artículo cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada</p>	<p>Artículo 82 A.- La Sala Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o definitiva para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de este Artículo cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada</p>

de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.	de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.
---	---

2) BAJA CALIFORNIA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS REFORMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DEL PODER PÚBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL	TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DEL PODER PÚBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL
ARTÍCULO 11	ARTÍCULO 11 A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo y undécimo de este artículo, las autoridades tanto del orden estatal como municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar políticas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezcan la ley de la materia.
TÍTULO TERCERO	TÍTULO TERCERO

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>ARTÍCULO 18.- No pueden ser electos diputados: I ... II.- Los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección; III a VII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>ARTÍCULO 18.- No pueden ser electos diputados: I ... II.- Los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección; III a VII ...</p>
<p>ARTÍCULO 19.- El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día 1ro. de Octubre posterior a la elección. “El artículo 19, fue reformado mediante Decreto Número 112, publicado en el Periódico Oficial Número 50, Sección I, de fecha 17 de octubre de 2014 y con base en su artículo Sexto Transitorio será aplicable a partir del proceso electoral 2019” ; para quedar como sigue: <u>El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día primero de Agosto posterior a la elección.</u></p>	<p>ARTÍCULO 19.- El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día primero de Agosto posterior a la elección.</p>
<p>ARTÍCULO 22 ... APARTADO A y B ... Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, incluido el Secretario General de Gobierno y el Procurador General de Justicia del Estado, así como los titulares e integrantes de Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, estarán obligados a acudir a comparecer, bajo protesta de decir verdad, ante el Pleno o las Comisiones respectivas, cuando así lo acuerde el Congreso, por votación mayoritaria de sus integrantes. ... APARTADO C y D ...</p>	<p>ARTÍCULO 22 ... APARTADO A y B ... Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, incluido el Secretario General de Gobierno y el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, así como los titulares e integrantes de Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, estarán obligados a acudir a comparecer, bajo protesta de decir verdad, ante el Pleno o las Comisiones respectivas, cuando así lo acuerde el Congreso, por votación mayoritaria de sus integrantes. ... APARTADO C y D ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso: I a XIII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso: I a XIII ...</p>

<p>XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia. <u>Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Auditor Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución. De igual manera, el Congreso del Estado, emitirá la convocatoria pública para el inicio del procedimiento citado, a la cual deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado.</u></p> <p>XV a XXXVI ...</p> <p>XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo, Procurador de Justicia del Estado, Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.</p> <p>Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes; así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales.</p> <p>XXXVIII a XLV ...</p>	<p>XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia. Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Auditor Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos que determine el Congreso del Estado.</p> <p>XV a XXXVI ...</p> <p>XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo, Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, a los Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Para los efectos de la citación del Fiscal General del Estado se estará a lo dispuesto en el Artículo 70 de esta Constitución.</p> <p>Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes; así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales.</p> <p>XXXVIII a XLV ...</p> <p>XLVI.- Designar al Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, por mayoría calificada de conformidad con las reglas contenidas en esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado. El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado. El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que</p>

<p>Estatad, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la <u>Procuraduría General de Justicia</u>, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.</p> <p>...</p>	<p>será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernador del Estado: El Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de Judicatura del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernador del Estado: El Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a XXII ... XXIII.- <u>Nombrar libremente al Procurador General de Justicia del Estado, quien deberá reunir los requisitos que establezca la Ley de la materia;</u> XXIV.- <u>Remover al Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley de la materia.</u></p> <p>XXV y XXVI ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a XXII ... XXIII.- Presentar ternas al Congreso del Estado para la designación del Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y para el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales; XXIV.- Solicitar la remoción de los Fiscales a los que se refiere la fracción anterior en términos de esta Constitución; XXV y XXVI ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO IV DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 69.- El Ministerio Público es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO IV DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 69.- La institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa,</p>

<p>esta función, y tendrá las atribuciones y estructura que la Ley le establezca. Asimismo, intervendrá en todos los demás negocios que determinen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución.</p> <p>La persecución de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción estará a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, atendiendo a lo previsto en esta Constitución y las Leyes.</p>	<p>presupuestaria, de decisión y de gestión y que tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos, ejercicio de la acción penal; promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general. La Fiscalía General Ejercerá atribuciones de Seguridad Pública, a través del organismo que la ley determine para cumplir los fines establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Para la investigación de los delitos, el Ministerio Público se auxiliará de una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta atribución. La Ley le establecerá su estructura y atribuciones. Asimismo, intervendrá en todos los demás asuntos que determinen esta Constitución y las leyes.</p> <p>Se crea el Centro Estatal de Inteligencia, integrado por la Fiscalía General y las Secretarías y Direcciones de Seguridad de los Ayuntamientos de Baja California, como órgano de coordinación en materia de seguridad pública. La coordinación del Centro estará a cargo del Fiscal General del Estado, con respeto a las autonomías de los municipios. La Ley fijará las atribuciones y responsabilidades del Fiscal General y demás participantes del Centro Estatal de inteligencia.</p> <p>La Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control que contará con las atribuciones previstas en las leyes aplicables, denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría; cuyo titular al igual que los demás fiscales que formen parte de la Fiscalía General del Estado serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado.</p> <p>El Fiscal General del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables, presentará de manera directa al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 70.- El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público que determine la Ley, ejercen y representan al Ministerio Público.</p> <p>La Procuraduría General de Justicia del Estado y las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales del Estado y en combate a la Corrupción, de acuerdo con la Ley Orgánica que las rige, sentarán las bases de coordinación para la investigación de los delitos, así como el auxilio de peritos y técnicos, y de la Policía Ministerial.</p> <p>Las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años.</p> <p>Para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none">I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de la designación;III.- Tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, contados a partir de la expedición de la cédula profesional de licenciado en derecho;IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal o haber sido condenado

<p>la de Combate a la Corrupción, son órganos con autonomía técnica administrativa y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, es responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales, función que deberá de realizar con la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.</p> <p>El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, será nombrado por mayoría calificada del Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública en los términos, requisitos y condiciones que establezcan las Leyes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tiene por objeto la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares, en los términos de la Ley.</p> <p>La designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se realizará mediante convocatoria pública y será nombrado por mayoría calificada del Congreso del Estado. Los requisitos, términos y procedimientos serán los que establezca la Ley de la materia. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. Solo podrá ser removido por mayoría calificada del Congreso por haber incurrido en faltas graves previstas en esta Constitución y en la Ley de la materia.</p> <p>Para el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se creará una Comisión Especial integrada por tres Diputados de la Comisión de Dictamen Legislativo pertenecientes a distintas fracciones parlamentarias y cuatro ciudadanos integrantes del Comité de Participación Ciudadana, la cual tendrá a su cargo el proceso de evaluación y comparecencia de los aspirantes al cargo, conforme a lo que establezca la Ley de la materia.</p> <p>Las Fiscalías deberán realizar sus funciones con la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.</p>	<p>por delito doloso;</p> <p>V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;</p> <p>VI.- Haber residido en el Estado en forma continua e ininterrumpida durante los cinco años anteriores al día de la designación;</p> <p>VII.- Presentar programa integral de trabajo sobre Procuración de Justicia en Baja California; y</p> <p>VIII.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.</p> <p>El Fiscal General del Estado será nombrado y removido de conformidad con esta Constitución por las causas graves que establezca la misma.</p> <p>La solicitud de remoción del Fiscal General estará a cargo del Congreso del Estado o del Titular del Ejecutivo Estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un plazo de diez días hábiles, por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no se pronunciaren sobre la remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción y previo el procedimiento previsto en la Ley, será el Congreso quien por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar el derecho de audiencia.</p> <p>Contra la resolución del Congreso del Estado no se admitirá recurso alguno.</p> <p>El Fiscal General del Estado no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> <p>El Fiscal General del Estado presentará anualmente al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Asimismo, comparecerá ante el Pleno del Congreso del Estado cuando éste se lo solicite para rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p>El Fiscal General del Estado será designado con base al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Tres meses antes de que concluya el cargo del Fiscal General del Estado o a partir de la ausencia definitiva, el Gobernador contará con veinte días hábiles para integrar una propuesta al cargo de Fiscal General del Estado, la cual enviará al Congreso.</p> <p>II. Recibida la propuesta, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación del Fiscal General del Estado por mayoría calificada. Una vez</p>
---	---

<p>Los Titulares de las Fiscalías, estarán sujetos al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y podrán ser removidos de su cargo cuando incurran en alguna de las causas previstas en esta Constitución y las Leyes.</p> <p>Los Titulares de las Fiscalías, deberán enviar un informe Semestral al Congreso, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado del número único de casos iniciados, los archivados, en los que no se ejercitó acción penal y los enviados a reserva, así como las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso, así como de las funciones que en materia de prevención del delito le corresponden.</p>	<p>iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.</p> <p>III. En caso de que el Congreso no apruebe la propuesta enviada, el Gobernador del Estado enviará una segunda propuesta. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación de esta segunda propuesta le solicitará al Gobernador del Estado que haga llegar una tercera propuesta, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación del Fiscal sea hecha por el propio titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- El Procurador General de Justicia dirigirá al Ministerio Público, y será nombrado y removido de conformidad a esta Constitución y a la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 71.- La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales estará a cargo de la investigación y persecución de delitos electorales. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.</p> <p>La investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares estará a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.</p> <p>Los titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión; serán nombrados por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del procedimiento que se establezca en la Ley.</p> <p>El titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales así como el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 de esta Constitución y serán nombrados por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del siguiente procedimiento:</p> <p>I. Tres meses antes de que concluya el cargo o a partir de la ausencia definitiva, el Gobernador del Estado contará con veinte días hábiles para hacer llegar al Congreso del Estado la terna para ocupar la titularidad de la Fiscalía que corresponda.</p> <p>II. Recibida la terna, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la</p>

	<p>designación del Fiscal que corresponda por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.</p> <p>III. En caso de que el Congreso no apruebe la terna enviada, el Gobernador del Estado enviará una segunda terna. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación de esta segunda terna le solicitará al Gobernador del Estado que haga llegar una tercera terna, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación del Fiscal sea hecha por el propio titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Los Titulares de las Fiscalías estarán sujetos al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y podrán ser removidos de su cargo cuando incurran en alguna de las causas previstas en esta Constitución y las Leyes.</p>
<p>ARTÍCULO 72. Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Gobernador a propuesta del Procurador, en la forma que determine la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- El Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Atención a Delitos Electorales, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, los Fiscales y Agentes del Ministerio Público que determine la Ley, ejercen y representan a la institución del Ministerio Público.</p> <p>La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de las Fiscalías, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS ARTÍCULO 78 ...</p> <p>Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de diciembre que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.</p> <p>(“El párrafo segundo de este artículo fue reformado mediante Decreto Número 112, publicado en el Periódico Oficial Número 50, Sección I, de fecha 17 de octubre de 2014 y con base en su artículo Séptimo Transitorio iniciará su vigencia a partir del proceso electoral 2019”); para quedar como sigue:</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS ARTÍCULO 78 ...</p> <p>Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de octubre que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.</p>

<p>Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día <u>primero de octubre que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.</u></p> <p>Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser electos por un período adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>...</p>	<p>Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser electos por un período adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:</p> <p>1...</p> <p>2.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>3 y 4 ...</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:</p> <p>1...</p> <p>2.- Los Magistrados y los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>3 y 4 ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 93 ...</p> <p>En materia de Juicio Político y Moción de Censura, se observarán las siguientes bases:</p> <p>APARTADO A. Del Juicio Político.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 93 ...</p> <p>En materia de Juicio Político y Moción de Censura, se observarán las siguientes bases:</p> <p>APARTADO A. Del Juicio Político.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Fiscal</p>

<p>Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales, Tesoreros, Secretarios de Gabinete y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>APARTADO B ...</p>	<p>General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales, Tesoreros, Secretarios de Gabinete y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>APARTADO B ...</p>
<p>ARTÍCULO 94.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, bastará que el juez de control dicte auto de vinculación penal, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 94.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Secretario General de Gobierno, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, bastará que el juez de control dicte auto de vinculación penal, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO CAPÍTULO UNICO PREVENCIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 110.- El Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO CAPÍTULO UNICO PREVENCIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 110.- El Secretario de Gobierno, y demás altos funcionarios del</p>

<p>y demás altos funcionarios del Estado rendirán la protesta ante el Gobernador y los empleados en la forma que determinen las leyes respectivas.</p>	<p>Estado rendirán la protesta ante el Gobernador y los empleados en la forma que determinen las leyes respectivas. El Fiscal General del Estado, así como el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción rendirán protesta ante el Pleno del Congreso del Estado.</p>
--	--

3) BAJA CALIFORNIA SUR

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS REFORMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>13.- A... B.- Toda persona tiene derecho de acceder a la información pública, así como al acceso, rectificación, cancelación u oposición y protección de sus datos personales, el cual será garantizado por el Estado en los términos de la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley respectiva. Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases: I a VII ... VIII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>13.- A... B.- Toda persona tiene derecho de acceder a la información pública, así como al acceso, rectificación, cancelación u oposición y protección de sus datos personales, el cual será garantizado por el Estado en los términos de la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley respectiva. Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases: I a VII ... VIII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>

<p>...</p> <p>El organismo garante se integrará por tres comisionados, garantizando la equidad de género. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, a propuesta de las fracciones parlamentarias realizará una amplia consulta a la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido en la <u>Ley Reglamentaria del Poder Legislativo</u> y la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Para la elección del Comisionado que deba cubrir la vacante, se integrará de una terna <u>compuesta por dos propuestas de la sociedad y una de las fracciones parlamentarias</u>, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para ser Comisionado del organismo garante, se requiere:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) No haber contendido para un cargo de elección popular o ejercido alguno, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>g) y h) ...</p>	<p>...</p> <p>El organismo garante se integrará por tres comisionados, garantizando la equidad de género. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente respectiva realizará una amplia consulta pública a la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur. Para la elección del Comisionado que deba cubrir la vacante se integrará una terna y se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La rotación o reelección, en su caso, del Presidente, se realizará en sesión pública dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año que corresponda, debiendo entrar en funciones el día siguiente al de su elección. Dicha sesión deberá ser convocada, al menos con 10 días hábiles de anticipación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para ser Comisionado del organismo garante, se requiere:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) No haber contendido o ejercido por el cargo de elección popular de gobernador, integrante de los ayuntamientos o diputado por mayoría, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>g) y h) ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO</p> <p>36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO</p> <p>36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p>

<p>I y II ... III Con fundamento en el último párrafo del apartado B de la fracción V del artículo 41 del mismo ordenamiento, el Instituto Estatal Electoral, podrá llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, conforme a la delegación respectiva que en su caso haga el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>IV a IX ...</p>	<p>I y II ... III Sin perjuicio de lo establecido en el inciso B) del párrafo segundo del Apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución General y con fundamento en el último párrafo del apartado B de la fracción V del artículo 41 del mismo ordenamiento, el Instituto Estatal Electoral, podrá llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, conforme a la delegación respectiva que en su caso haga el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>IV a IX ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPITULO I SECCION III DE LAS SESIONES</p> <p>50</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPITULO I SECCION III DE LAS SESIONES</p> <p>50 Para garantizar el principio de paridad de género en la Presidencia de las Mesas Directivas de los Periodos Ordinarios de Sesiones, deberá alternarse el género en cada uno de los periodos ordinarios.</p>
<p style="text-align: center;">SECCION IV DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS</p> <p>57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a: I a IV ... V.- Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, <u>cuyo número represente cuando menos el 0.13% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas.</u> VI.- Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado tiene derecho de presentar dos iniciativas para trámite preferente, o bien señalar con tal carácter hasta dos que se hubieren presentado en</p>	<p style="text-align: center;">SECCION IV DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS</p> <p>57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a: I a IV ... V.- Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respetivas. VI.- Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado tiene derecho de presentar dos iniciativas para trámite preferente, o bien señalar con tal carácter hasta dos que se hubieren presentado en periodos anteriores y se encuentren pendientes de dictamen. De igual</p>

<p>periodos anteriores y se encuentren pendientes de dictamen. De igual forma, cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, o bien, señalar con tal carácter una de las que se hubieren presentado en periodos anteriores y que se encuentre pendiente de dictamen. Lo anterior en los términos que prescriba la legislación de la materia.</p> <p>El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de trámite preferente en un plazo no mayor a treinta días naturales. Las iniciativas ciudadanas se considerarán de trámite preferente para los efectos señalados en el presente párrafo.</p> <p>...</p>	<p>forma, cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, o bien, señalar con tal carácter una de las que se hubieren presentado en periodos anteriores y que se encuentre pendiente de dictamen. Lo anterior en los términos que prescriba la legislación de la materia.</p> <p>El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de trámite preferente en un plazo no mayor a treinta días naturales. Las primeras tres iniciativas ciudadanas que se presenten al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, se considerarán de trámite preferente para los efectos señalados en el presente párrafo.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">SECCION VI DE LA DIPUTACION PERMANENTE</p> <p>65 ...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">SECCION VI DE LA DIPUTACION PERMANENTE</p> <p>65 ...</p> <p>...</p> <p>Para garantizar el principio de paridad de género en la Presidencia de las Mesas Directivas de los Periodos de Recesos, deberá alternarse el género en cada uno de los periodos de receso.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL PODER EJECUTIVO SECCION II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a XXVII ...</p> <p>XXVIII a XLVII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL PODER EJECUTIVO SECCION II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a XXVII ...</p> <p>XXVII BIS.- Decretar por causas de utilidad pública Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, en términos de lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad.</p> <p>XXVIII a XLVII ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: I a VII ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: I a VII ...</p> <p>VII BIS.- Incorporar a los planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación, los decretos de Áreas Naturales</p>

VIII a XXX ...	<p>Protegidas y de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, emitidas por el Gobernador del Estado. No se otorgarán los permisos para construcciones, cualquiera que sea su tipo, que tengan como propósito el manejo, la acumulación o resguardo de materiales peligrosos, conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad. VIII a XXX ...</p>
----------------	---

4) CAMPECHE

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS REFORMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE CAMPECHE	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO</p> <p>ARTÍCULO 4o.- El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, más el litoral que corresponde a las salinas denominadas Del Real, La Herradura y Las Desconocidas, Islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la Entidad, sin perjuicio de las divisiones que para su régimen judicial, fiscal y electoral determinen las leyes secundarias respectivas.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO</p> <p>ARTÍCULO 4o.- El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Dzitbalché, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Seybaplaya y Tenabo, más el litoral que corresponde a las salinas denominadas Del Real, La Herradura y Las Desconocidas, Islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la Entidad, sin perjuicio de las divisiones que para su régimen judicial, fiscal y electoral determinen las leyes secundarias respectivas.</p>

5) COAHUILA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS REFORMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO. Del Poder Legislativo. CAPITULO I. Elección e Instalación.</p> <p>Artículo 39. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO. Del Poder Legislativo. CAPITULO I. Elección e Instalación.</p> <p>Artículo 39. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser</p>

<p>reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna Autoridad. ...</p>	<p>reconvenidos ni procesados por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna Autoridad. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV. Facultades del Poder Legislativo.</p> <p>Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo: I a XXVIII ... XXIX. Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer un juicio político de aquellas faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, imputadas a los servidores públicos a que se refiere el artículo 163 de esta Constitución. <u>Asimismo declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos a que se refiere el artículo 165 de esta Constitución.</u> XXX a LIV ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV. Facultades del Poder Legislativo.</p> <p>Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo: I a XXVIII ... XXIX. Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer un juicio político de aquellas faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, imputadas a los servidores públicos a que se refiere el artículo 163 de esta Constitución. DEROGADO XXX a LIV ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V. De la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia Sección Segunda De la Procuración de Justicia</p> <p>Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo. El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V. De la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia. Sección Segunda. De la Procuración de Justicia.</p> <p>Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo. El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO. EL PODER JUDICIAL CAPITULO I DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO. El Poder Judicial CAPITULO I. De la Organización y Atribuciones.</p>

<p>Artículo 136. Se establecerá una Sala Auxiliar del Tribunal, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales <u>de Viesca</u> y San Pedro y tendrá la competencia que determine la propia ley. Esta Sala Auxiliar se integrará por tres Magistrados numerarios y tres Magistrados supernumerarios. El Presidente de la Sala Auxiliar será integrante del Pleno.</p>	<p>Artículo 136. Se establecerá una Sala Regional del Tribunal, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Torreón y San Pedro de las Colonias y tendrá la competencia que determine la propia ley. Esta Sala Regional se integrará por cinco Magistrados numerarios y cinco Magistrados supernumerarios. El Presidente de la Sala Regional será integrante del Pleno.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO EL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO II EL GOBIERNO MUNICIPAL SECCIÓN III LA COMPETENCIA MUNICIPAL APARTADO PRIMERO BASES GENERALES APARTADO TERCERO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES</p> <p>Artículo 158-U. Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes: I a IV ... V. En materia de hacienda pública municipal: 1 ... 2. Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 31 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal. 3. Discutir y analizar el Presupuesto de Egresos del Municipio y aprobarlo a más tardar el día 15 de octubre de cada año, anterior a su ejercicio y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirlo por los medios más amplios de que se disponga. 4 a 7 ... 8. Proponer al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de octubre de cada año, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de las leyes fiscales y conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO. El Municipio Libre CAPÍTULO II. El Gobierno Municipal. SECCIÓN III. La Competencia Municipal. APARTADO TERCERO. Las Funciones y Servicios Públicos Municipales.</p> <p>Artículo 158-U. Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes: I a IV ... V. En materia de hacienda pública municipal: 1 ... 2. Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal. 3. Discutir y analizar el Presupuesto de Egresos del Municipio y aprobarlo a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior a su ejercicio y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirlo por los medios más amplios de que se disponga. 4 a 7 ... 8. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de las leyes fiscales y</p>

<p>contributiva. 9 a 11 ... VI a IX ...</p>	<p>conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad contributiva. 9 a 11 ... VI a IX ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SÉPTIMO. CAPITULO UNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES</p> <p>Artículo 166. No se requerirá declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a ejercer sus funciones propias, o ha sido nombrado o electo para desempeñar un cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en ese precepto.</p> <p><u>Asimismo, no se requerirá la declaración de procedencia, cuando se entablen demandas del orden civil en contra de cualquiera de los servidores públicos a que se alude en el primer párrafo de este artículo.</u></p>	<p style="text-align: center;">TITULO SÉPTIMO. CAPITULO UNICO. Del Sistema Estatal Anticorrupción y de las Responsabilidades Vinculadas con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y de la Patrimonial del Estado.</p> <p>Artículo 166. Si el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.</p> <p>Cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 165 de esta Constitución cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo, no se aplicará lo que señala dicho precepto.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a ejercer sus funciones propias o ha sido nombrado electo para desempeñar un cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de este ordenamiento.</p>

6) COLIMA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS REFORMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS SECCIÓN I DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 1º</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS SECCIÓN I DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 1º</p>

<p>...</p>	<p>...</p> <p>La paridad de género se instituye como un principio fundamental en el Estado de Colima, que garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de esta Constitución y las leyes secundarias.</p>
<p>Artículo 2º Toda persona tiene derecho: I a VI ... VII. A que se le administre justicia por los tribunales del Estado;</p> <p>VIII. A resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales, en la forma y los términos que establezca la ley; IX. A vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley;</p>	<p>Artículo 2º Toda persona tiene derecho: I a VI ... VII. A que se le administre justicia por los tribunales del Estado. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; VIII.A resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales, en la forma y los términos que establezca la ley; IX. A vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar: a) La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, en los términos que la ley lo establezca; b) La biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público, por lo que su aprovechamiento será en los términos que la ley lo señale; su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social; y c) El Estado promoverá el derecho al uso y acceso a las ecotecnologías aplicadas que garanticen el uso de los recursos naturales de manera limpia y cuyo objetivo sea satisfacer las necesidades humanas minimizando el impacto ambiental. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley;</p>

<p>X y XI ... XII. A un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos.</p>	<p>X y XI ... XII. A un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos; XIII. A acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente el Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso; y XIV. Al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. La ley establecerá la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho.</p>
<p>Artículo 7º Todos los ciudadanos tienen el derecho y la libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos, de modo directo o por medio de representantes libremente elegidos. </p>	<p>Artículo 7º Toda la ciudadanía tiene el derecho y la libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos, de modo directo o por medio de representantes libremente elegidos, en condiciones de igualdad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, en los términos que señale la ley. Los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado y sus resultados serán obligatorios, en la forma y términos que señala la ley.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES Y GARANTES DE DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 13 A El presidente y los consejeros de la Comisión serán elegidos por el Congreso, a propuesta de los diputados, por mayoría calificada de sus integrantes y de conformidad con un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos que establezca su ley orgánica. El presidente durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelegido para un periodo igual y presentará anualmente al Congreso un informe de las actividades del organismo a su cargo. Comparecerá también ante el Congreso en los términos que disponga la ley. La ley orgánica determinará la forma de integración, la estructura y el funcionamiento de la Comisión, así como las</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES Y GARANTES DE DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 13 A La presidenta o presidente, las consejeras y los consejeros de la Comisión serán elegidos por el Congreso, a propuesta de las diputadas y los diputados, por mayoría calificada de sus integrantes y de conformidad con un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos que establezca su ley orgánica. La presidenta o presidente durará en su encargo cuatro años, se podrá reelegir para un periodo igual y presentará anualmente al Congreso un informe de las actividades del organismo a su cargo. Comparecerá también ante el Congreso en los términos que disponga la ley. La ley orgánica determinará la forma de integración, que observará el principio de paridad de género, la estructura y el funcionamiento de la Comisión, así como las responsabilidades en que incurrirán las autoridades, los servidores</p>

<p>responsabilidades en que incurrirán las autoridades, los servidores públicos y los particulares que no atiendan los requerimientos de dicho organismo. B. El comisionado presidente será designado por un periodo de tres años mediante el voto secreto de los propios comisionados y podrá ser reelegido por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado en la fecha y en los términos que disponga la ley. ...</p>	<p>públicos y los particulares que no atiendan los requerimientos de dicho organismo. B. La comisionada o el comisionado presidente será designado por un periodo de tres años mediante el voto secreto de los propios comisionados y podrá ser reelegido por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado en la fecha y en los términos que disponga la ley. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS HABITANTES</p> <p>Artículo 16 ... I ... II. Si son extranjeros: a) y b) ... c) Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS HABITANTES</p> <p>Artículo 16 ... I ... II. Si son extranjeros: a) y b) ... C) Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos; y III. Proteger, respetar, defender y contribuir al mejoramiento del medio ambiente, a través de: a) La participación en la toma de decisiones públicas que generen impactos ambientales; b) La salvaguarda de los recursos naturales y su aprovechamiento de manera sostenible; y El respeto a la integridad de los animales como seres sintientes; su protección, cuidado y conservación son de responsabilidad común.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS COLIMENSES Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 18 ... Además de las prerrogativas y obligaciones que les señala la Constitución Federal, los ciudadanos del Estado de Colima</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS COLIMENSES Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 18 ... Además de las prerrogativas y obligaciones que les señala la Constitución Federal, los ciudadanos del Estado de Colima tendrán el derecho de iniciativa popular, así como de participar en los procesos de referéndum, plebiscito y</p>

<p>tendrán el derecho de iniciativa popular, así como de participar en los procesos de referéndum y plebiscito, en la forma y términos que señalen esta Constitución y la ley respectiva.</p>	<p>revocación de mandato, en la forma y términos que señalen esta Constitución y la ley respectiva.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS</p> <p>Artículo 22 El nombramiento de sus titulares deberá recaer en aquellas personas que se hayan distinguido por su honorabilidad, imparcialidad, competencia y antecedentes profesionales en la materia de la función que se pretenda ocupar.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS</p> <p>Artículo 22 El nombramiento de sus titulares deberá recaer en aquellas personas que se hayan distinguido por su honorabilidad, imparcialidad, competencia y antecedentes profesionales en la materia de la función que se pretenda ocupar, atendiendo el principio de paridad de género.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN, INSTALACIÓN Y SESIONES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 24 El Congreso del Estado estará integrado por dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, y por nueve diputados electos según el principio de representación proporcional; la elección se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Por cada diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos por el principio de representación proporcional no tendrán suplente; la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN, INSTALACIÓN Y SESIONES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 24 El Congreso del Estado estará integrado por dieciséis diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, y por nueve diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional; la elección se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Por cada diputada o diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional no tendrán suplente; la vacante de uno de ellos será cubierta por la candidata o candidato del mismo partido y género vacante que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva. ...</p>
<p>Artículo 28 Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y ninguna autoridad podrá jamás molestarlos con motivo de ellas. La ley castigará severamente a la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>Artículo 28 Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y ninguna autoridad podrá jamás molestarlos con motivo de ellas. La ley castigará severamente a la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo. El presidente del Congreso velará por la inviolabilidad del recinto donde</p>

<p>Artículo 31 En la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública de la Entidad y el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.</p> <p>Posteriormente, el Congreso realizará el análisis del informe, acordará solicitar al Ejecutivo del Estado la ampliación de la información por escrito y citará a comparecer a los Secretarios de la Administración Pública, al Consejero Jurídico y al Fiscal General del Estado para el mismo propósito. El Gobernador también podrá ser citado a comparecer cuando así lo decida una mayoría de dos tercios de los diputados presentes.</p> <p>...</p>	<p>celebren sus sesiones.</p> <p>Artículo 31. En sesión solemne del 1º de octubre, con motivo de la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, a la que asistirán la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los integrantes de la Legislatura, en la sede del Poder Legislativo, la Gobernadora o el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública de la entidad y el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo. En dicha sesión solemne hará uso de la palabra una Diputada o Diputado por cada uno de los grupos parlamentarios y las diputadas o diputados únicos con representación en el Congreso para emitir sus posicionamientos respecto del informe que entrega el titular del Ejecutivo, en los términos de ley. Concluidas las intervenciones de los legisladores, la Gobernadora o Gobernador del Estado deberá hacer uso de la palabra para expresar un mensaje con respecto al informe que entrega al Congreso. Enseguida, la Presidenta o Presidente de la Mesa Directiva emitirá un mensaje respecto del informe del Ejecutivo y al término de éste declarará concluida la Sesión. Posteriormente, el Congreso realizará el análisis del informe, acordará solicitar al Ejecutivo del Estado la ampliación de la información por escrito y citará a comparecer a las Secretarías y Secretarios de la Administración Pública, a la Consejera o Consejero Jurídico y al Fiscal General del Estado para el mismo propósito. La Gobernadora o Gobernador también podrá ser citado a comparecer cuando así lo decida una mayoría de dos tercios de los diputados presentes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 32 Corresponde al Congreso dictar las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento internos.</p>	<p>Artículo 32 Corresponde al Congreso dictar las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento internos, en las que deberá observar el principio de paridad de género.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 33 El Congreso del Estado tiene facultad para: I a VIII ... IX. Expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 33 El Congreso del Estado tiene facultad para: I a VIII ... IX. Legislar en materia de participación ciudadana y democracia directa;</p>

<p><u>Dichas leyes establecerán la concurrencia de los gobiernos del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Constitución Federal y la ley general reglamentaria correspondiente:</u></p> <p>X. Expedir leyes relativas al servicio de agua potable y saneamiento, así como para su cuidado, preservación, extracción sustentable y tratamiento, a fin de fomentar entre la población una cultura del uso y aprovechamiento racional del mismo;</p> <p>XI. Expedir leyes para regular las relaciones de trabajo entre el gobierno del Estado, los municipios, los organismos descentralizados y sus trabajadores, ajustándose a las bases del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal;</p> <p>XII. Expedir la ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;</p> <p>XIII. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y los municipios, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;</p> <p>XIV. Expedir la ley que establezca los principios, bases y reglas en materia de pensiones de los servidores públicos del Estado y los municipios, así como fijar la organización y funcionamiento del organismo público rector en la materia dotado de facultades exclusivas para el otorgamiento de las pensiones que correspondan; y</p> <p>XV. Expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, las enunciadas en los artículos siguientes, y todas las demás que le concedan la Constitución Federal y la Constitución del Estado.</p>	<p>X. Expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.</p> <p>Dichas leyes establecerán la concurrencia de los gobiernos del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Constitución Federal y la ley general reglamentaria correspondiente;</p> <p>XI. Expedir leyes relativas al servicio de agua potable y saneamiento, así como para su cuidado, preservación, extracción sustentable y tratamiento, a fin de fomentar entre la población una cultura del uso y aprovechamiento racional del mismo;</p> <p>XII. Expedir leyes para regular las relaciones de trabajo entre el gobierno del Estado, los municipios, los organismos descentralizados y sus trabajadores, ajustándose a las bases del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal;</p> <p>XIII. Expedir la ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;</p> <p>XIV. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y los municipios, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;</p> <p>XV. Expedir la ley que establezca los principios, bases y reglas en materia de pensiones de los servidores públicos del Estado y los municipios, así como fijar la organización y funcionamiento del organismo público rector en la materia dotado de facultades exclusivas para el otorgamiento de las pensiones que correspondan; y</p> <p>XVI. Expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, las enunciadas en los artículos siguientes, y todas las demás que le concedan la Constitución Federal y la Constitución del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN PERMANENTE</p> <p>Artículo 37 En los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente integrada por siete diputados, que serán electos en</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN PERMANENTE</p> <p>Artículo 37 En los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente integrada, en forma paritaria, por siete diputadas y diputados, que serán electos en la</p>

<p>la forma y términos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, dentro de los tres días anteriores a la clausura de un periodo ordinario de sesiones. Si el día en que deba clausurarse el periodo ordinario no ha sido electa la Comisión Permanente, sus integrantes serán designados por insaculación.</p> <p>...</p>	<p>forma y términos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, dentro de los tres días anteriores a la clausura de un periodo ordinario de sesiones. Si el día en que deba clausurarse el periodo ordinario no ha sido electa la Comisión Permanente, sus integrantes serán designados por insaculación.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 41</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 41</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando se trate de Decretos que concedan beneficios o incentivos fiscales de carácter temporal a los contribuyentes sujetos a las normatividades municipales, y estén en todo conforme lo solicite el Ayuntamiento de que se trate, se remitirán al Ejecutivo únicamente para efectos de su publicación.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 50</p> <p>El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador del Estado de Colima.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 50</p> <p>El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernadora o Gobernador del Estado de Colima.</p>
<p>Artículo 51</p> <p>Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. No ser Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatos; y</p> <p>VIII. No haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente, o de otra entidad federativa, ni como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, o haber ejercido cualquier otra atribución relacionada con las mismas funciones.</p>	<p>Artículo 51</p> <p>Para ser Gobernadora o Gobernador se requiere:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. No ocupar la titularidad de una secretaría de la Administración Pública, de la Consejería Jurídica, de la Fiscalía General, Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia o Presidencia Municipal, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del registro de candidaturas; y</p> <p>VIII. No haberse desempeñado como Gobernadora o Gobernador del Estado de Colima electo popularmente, o de otra entidad federativa, ni como Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, o haber ejercido cualquier otra atribución relacionada con las mismas funciones.</p>
<p>Artículo 52</p> <p>El Gobernador será elegido popular y directamente y entrará en ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre del año</p>	<p>Artículo 52</p> <p>La Gobernadora o Gobernador será elegido popular y directamente y entrará en ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección;</p>

<p>de su elección; durará en su encargo seis años y no podrá volver a ser electo.</p>	<p>durará en su encargo seis años y no podrá volver a ser electo. La Gobernadora o Gobernador podrá ser removido de su cargo a través del procedimiento de revocación de mandato, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables, independientemente de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido durante su encargo.</p>
<p>Artículo 53 Antes de tomar posesión de su cargo, el Gobernador rendirá la protesta de ley ante el Congreso del Estado, en los siguientes términos: ...</p>	<p>Artículo 53 Antes de tomar posesión de su cargo, la Gobernadora o Gobernador rendirá la protesta de ley ante el Congreso del Estado, en los siguientes términos: ...</p>
<p>Artículo 54 El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del Despacho. Nunca podrán ser elegidos para el periodo inmediato: I. El Gobernador sustituto o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; y II. El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos dos últimos años del periodo.</p>	<p>Artículo 54 La Gobernadora o Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del Despacho. Nunca podrán ser elegidos para el periodo inmediato: I. La Gobernadora o Gobernador sustituto o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; y II. La Gobernadora o Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales de la Gobernadora o Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos dos últimos años del periodo.</p>
<p>Artículo 55 Las faltas temporales del Gobernador, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de encargado del Despacho, y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador interino que nombrará el Congreso a mayoría de votos de los diputados presentes, debiendo cumplir el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Si la falta es absoluta y tiene lugar dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, el Congreso nombrará un Gobernador interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político a que pertenezca el Gobernador que falte, y quien hará entrega del poder al ciudadano que haya resultado electo en la elección extraordinaria. Para tal efecto, el Congreso expedirá, conforme a sus facultades y dentro de un</p>	<p>Artículo 55 Las faltas temporales de la Gobernadora o Gobernador, hasta por treinta días, serán suplidas por quien presida la Secretaría General de Gobierno con el carácter de encargado del Despacho, y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por una Gobernadora o Gobernador interino que nombrará el Congreso a mayoría de votos de las diputadas y los diputados presentes, debiendo cumplir el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Si la falta es absoluta y tiene lugar dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, el Congreso nombrará una Gobernadora o Gobernador interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político a que pertenezca la Gobernadora o Gobernador que falte, y quien hará entrega del poder al ciudadano que haya resultado electo en la elección extraordinaria. Para tal efecto, el Congreso expedirá, conforme a sus facultades y dentro de un plazo de diez días a partir de que haya nombrado a la Gobernadora o</p>

<p>plazo de diez días a partir de que haya nombrado al Gobernador interino, convocatoria para elección extraordinaria de Gobernador, la cual deberá celebrarse en un plazo máximo de un mes a partir de la expedición de aquélla.</p> <p>Cuando la falta absoluta ocurra en los cuatro últimos años del periodo constitucional, el Congreso nombrará un Gobernador sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine dicho periodo.</p> <p>Llegado el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, el Gobernador provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.</p>	<p>Gobernador interino, convocatoria para la elección extraordinaria respectiva, la cual deberá celebrarse en un plazo máximo de un mes a partir de la expedición de aquélla.</p> <p>Cuando la falta absoluta ocurra en los cuatro últimos años del periodo constitucional, el Congreso nombrará una Gobernadora o Gobernador sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine dicho periodo.</p> <p>Llegado el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, la Gobernadora o Gobernador provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.</p> <p>La Gobernadora o Gobernador deberá informar al Congreso del Estado de sus ausencias del territorio estatal con motivo del ejercicio de su función, cuando éstas sean mayores a dos días, señalando el motivo de la ausencia y los gastos que se generen.</p> <p>NOTA: EN LA PUBLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NO SE ENCUENTRA EL TEXTO DEL ARTÍCULO 55.</p>
<p>Artículo 56</p> <p>Cuando se nombre un Gobernador interino bajo la consideración de que es temporal la falta del electo, y se tenga después conocimiento de que es absoluta, el Congreso nombrará un Gobernador sustituto, o bien, confirmará con tal carácter el nombramiento del interino; respecto de él se observará lo dispuesto en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 56</p> <p>Cuando se nombre una Gobernadora o Gobernador interino bajo la consideración de que es temporal la falta del electo, y se tenga después conocimiento de que es absoluta, el Congreso nombrará una Gobernadora o Gobernador sustituto, o bien, confirmará con tal carácter el nombramiento del interino; respecto de él se observará lo dispuesto en el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 57</p> <p>Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no está hecha y publicada para el día primero de noviembre en que debe efectuarse la renovación, o el electo no está en posibilidad de tomar posesión de su cargo, no obstante lo cual, cesará en sus funciones el Gobernador que esté desempeñando el puesto, y el Congreso nombrará un interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el Gobernador que por cualquier motivo no pueda tomar posesión del cargo, y convocará a elecciones, no debiendo exceder el interinato de dos meses.</p>	<p>Artículo 57</p> <p>Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no está hecha y publicada para el día primero de noviembre en que debe efectuarse la renovación, o el electo no está en posibilidad de tomar posesión de su cargo, no obstante lo cual, cesará en sus funciones la Gobernadora o Gobernador que esté desempeñando el puesto, y el Congreso nombrará un interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca la Gobernadora o Gobernador que por cualquier motivo no pueda tomar posesión del cargo, y convocará a elecciones, no debiendo exceder el interinato de dos meses.</p>
<p>Artículo 58</p> <p>Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a IV ...</p>	<p>Artículo 58</p> <p>Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador: I a IV ...</p>

<p>V. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Administración Pública del Estado, al Consejero Jurídico y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento y remoción no correspondan, conforme a la ley, a otra autoridad;</p> <p>VI a X ...</p> <p>XI. Expedir los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y someterlos para su aprobación al Congreso del Estado;</p> <p>XII ...</p> <p>XIII. Proponer los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y someterlos a la aprobación del Congreso del Estado en los términos previstos por esta Constitución;</p> <p>XIV. Proponer al Congreso del Estado, mediante el procedimiento que establezca la ley de la materia, al presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;</p> <p>XV. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones, y hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales;</p> <p>XVI. Tener el mando de la fuerza pública del Estado y transmitir órdenes a las policías preventivas municipales sólo en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;</p> <p>XVII. Conceder indultos conforme a la ley;</p> <p>XVIII. Celebrar convenios con los gobiernos Federal y de las demás entidades federativas, para que los reos sentenciados por delitos del orden común puedan cumplir sus sanciones privativas de libertad en establecimientos ubicados fuera de la Entidad;</p> <p>XIX. Remitir cada año para su aprobación al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de octubre, y en su caso hasta el 15 de noviembre de cada seis años, con motivo del cambio del Ejecutivo, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>XX a XLIV ...</p>	<p>V. Nombrar y remover libremente a las Secretarías y Secretarios de la Administración Pública del Estado, a la Consejera o Consejero Jurídico y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento y remoción no correspondan, conforme a la ley, a otra autoridad. En el nombramiento de quienes hayan de ocupar la titularidad de los cargos antes mencionados, se atenderá el principio de paridad de género;</p> <p>VI a X ...</p> <p>XI. Expedir los nombramientos de las magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y someterlos para su aprobación al Congreso del Estado;</p> <p>XII ...</p> <p>XII. (sic) Proponer los nombramientos de las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y someterlos a la aprobación del Congreso del Estado en los términos previstos por esta Constitución;</p> <p>XIII. Proponer al Congreso del Estado, mediante el procedimiento que establezca la ley de la materia, a la presidenta o presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;</p> <p>XIV. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones, y hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales;</p> <p>XV. Tener el mando de la fuerza pública del Estado y transmitir órdenes a las policías preventivas municipales sólo en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;</p> <p>XVI. Conceder indultos conforme a la ley;</p> <p>XVII. Celebrar convenios con los gobiernos Federal y de las demás entidades federativas, para que los reos sentenciados por delitos del orden común puedan cumplir sus sanciones privativas de libertad en establecimientos ubicados fuera de la Entidad;</p> <p>XVIII. Remitir cada año para su aprobación al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de octubre, y en su caso hasta el 15 de noviembre de cada seis años, con motivo del cambio del Ejecutivo, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>XX a XLIV ...</p>
<p>Artículo 59 El Gobernador no puede:</p>	<p>Artículo 59 La Gobernadora o Gobernador no puede:</p>

<p>I a VI ... VII. Ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso.</p>	<p>I a VII ... VII. Ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso; y VIII. Negarse a entregar la administración pública estatal dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales, cuando hubiese sido removido del cargo, por revocación de mandato.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO</p> <p>Artículo 60 ... En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo del Estado, éste se auxiliará de un Secretario General de Gobierno y de los Secretarios, Consejero Jurídico, Contralor General y demás servidores públicos de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública centralizada y paraestatal, en los términos que dispongan las leyes respectivas.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO</p> <p>Artículo 60 ... En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo del Estado, éste se auxiliará de una Secretaría General de Gobierno y de las Secretarías, Consejería Jurídica, Contraloría General y demás dependencias y entidades que integran la Administración Pública centralizada y paraestatal, debiendo observar para su integración la paridad de género, así como los términos que dispongan las leyes respectivas.</p>
<p>Artículo 61 Las Secretarías tendrán igual rango, por lo que no habrá entre ellas preeminencia alguna. Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y que, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas y de los demás servidores públicos que requiera el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Artículo 61 Las Secretarías tendrán igual rango, por lo que no habrá entre ellas preeminencia alguna. Al frente de cada Secretaría habrá una Secretaria o Secretario, que será nombrado y removido libremente por la Gobernadora o Gobernador del Estado y que, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas y de los demás servidores públicos que requiera el desempeño de sus funciones.</p>
<p>Artículo 62 Para ser Secretario de la Administración Pública del Estado se exigen los mismos requisitos que señala el artículo 26 de esta Constitución, exceptuando el de la vecindad.</p>	<p>Artículo 62 Para ser Secretaria o Secretario de la Administración Pública del Estado se exigen los mismos requisitos que señala el artículo 26 de esta Constitución, exceptuando el de la vecindad.</p>
<p>Artículo 63 Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo deberán ser refrendados con carácter obligatorio por el Secretario General de Gobierno y por los Secretarios del ramo a que el asunto corresponda.</p>	<p>Artículo 63 Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo deberán ser refrendados con carácter obligatorio por la Secretaria o Secretario General de Gobierno y por las Secretarías o Secretarios del ramo a que el asunto corresponda.</p>
<p>Artículo 64</p>	<p>Artículo 64</p>

<p>Mientras se encuentren en ejercicio de su cargo, los Secretarios de la Administración Pública del Estado, el Consejero Jurídico y el Contralor General no podrán desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre de su profesión o el notariado.</p>	<p>Mientras se encuentren en ejercicio de su cargo, las Secretarías o Secretarios de la Administración Pública del Estado, la Consejera o Consejero Jurídico y la Contralora o el Contralor General no podrán desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre de su profesión o el notariado.</p>
<p>Artículo 65 La función de Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado estará a cargo de un Consejero, quien dependerá directamente del Gobernador y será nombrado y removido libremente por éste. Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado, previstos por el artículo 83 de esta Constitución. El Consejero Jurídico dará opinión sobre los proyectos de ley y decreto, así como sobre las propuestas de nombramiento que el Gobernador deba presentar al Congreso del Estado; representará jurídicamente al titular del Ejecutivo del Estado en cualquier juicio o asunto en que éste intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobernador podrá ser representado jurídicamente por los Secretarios de la Administración Pública del Estado en los términos que disponga la ley.</p>	<p>Artículo 65 La función de Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado estará a cargo de una Consejera o Consejero, quien dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador y será nombrado y removido libremente por éste. Para ser Consejera o Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado, previstos por el artículo 83 de esta Constitución. La Consejera o Consejero Jurídico dará opinión sobre los proyectos de ley y decreto, así como sobre las propuestas de nombramiento que la Gobernadora o Gobernador del Estado deba presentar al Congreso del Estado, representará jurídicamente al titular del Ejecutivo del Estado, en cualquier juicio o asunto en que intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas. Sin perjuicio de lo anterior, la Gobernadora o Gobernador podrá ser representado jurídicamente por las Secretarías o Secretarios de la Administración Pública del Estado en los términos que disponga la ley.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 67 ... Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones será garantizada por esta Constitución y la ley</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 67 ... Los nombramientos de las magistradas, magistrados, juezas y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. La independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones será garantizada por esta Constitución y la ley orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso,</p>

<p>orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado; éstos ejercerán las funciones jurisdiccionales y su ejecución con autonomía absoluta y con apego a los principios rectores de la carrera judicial, como lo son la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo y la independencia.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los recintos del Pleno del Supremo Tribunal, de sus salas y de los juzgados, son inviolables.</p>	<p>formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado; éstos ejercerán las funciones jurisdiccionales y su ejecución con autonomía absoluta y con apego a los principios rectores de la carrera judicial, como lo son la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo y la independencia.</p> <p>Los (SIC) magistradas, magistrados, juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los recintos del Pleno del Supremo Tribunal, de sus salas y de los juzgados, son inviolables.</p>
<p>Artículo 68 El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por el número de magistrados que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y funcionará en pleno o en sala colegiada.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 68 El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por el número de magistradas y magistrados que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y funcionará en pleno o en sala colegiada.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 69 Para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I a V ...</p>	<p>Artículo 69 Para ser magistrada o magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I a V ...</p>
<p>Artículo 70 Los nombramientos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el cual otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los magistrados nombrados.</p> <p>En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones.</p> <p>En dicho periodo, dentro de los primeros ocho días, el Congreso deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente</p>	<p>Artículo 70 Los nombramientos de magistradas o magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por la Gobernadora o Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el cual otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión las magistradas o magistrados nombrados.</p> <p>En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, la Gobernadora o Gobernador hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones.</p> <p>En dicho periodo, dentro de los primeros ocho días, el Congreso deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, la magistrada o magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus</p>

<p>continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento a la aprobación de dicho cuerpo colegiado, en los términos señalados.</p> <p>Si falta un magistrado por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, quedando este nombramiento limitado al resto del correspondiente periodo a que se refiere el artículo 73 de esta Constitución. Si el Congreso no está en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.</p> <p>...</p>	<p>funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones la magistrada o magistrado provisional, y la Gobernadora o Gobernador del Estado, someterá nuevo nombramiento a la aprobación de dicho cuerpo colegiado, en los términos señalados.</p> <p>Si falta una magistrada o magistrado por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, la Gobernadora o Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, quedando este nombramiento limitado al resto del correspondiente periodo a que se refiere el artículo 73 de esta Constitución. Si el Congreso no está en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 71</p> <p>Los jueces de Primera Instancia, los de Paz y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Estado, serán nombrados y ratificados por el Supremo Tribunal de Justicia, observando las normas y requisitos que establece la Ley Orgánica respectiva.</p> <p>La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces. La ley determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas y temporales. Los Juzgados de Primera Instancia residirán en la cabecera de distrito o región que señale la Ley Orgánica.</p> <p>En materia penal, la primera instancia corresponde, además, a los jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p>	<p>Artículo 71</p> <p>Las juezas o jueces de Primera Instancia, los de Paz y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Estado, serán nombrados y ratificados por el Supremo Tribunal de Justicia, observando que su integración sea de forma paritaria, así como las normas y requisitos que establece la Ley Orgánica respectiva.</p> <p>La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de juezas o jueces. La ley determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas y temporales. Los Juzgados de Primera Instancia residirán en la cabecera de distrito o región que señale la Ley Orgánica.</p> <p>En materia penal, la primera instancia corresponde, además, a las juezas o jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p> <p>En los nombramientos que se realicen para ocupar la titularidad de los Juzgados de Primera Instancia señalados en los párrafos anteriores, se observará el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 72</p> <p>...</p> <p>El director general del Centro será nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a propuesta de su presidente; los demás servidores públicos del Centro se nombrarán entre aquellos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediadores, conciliadores o árbitros,</p>	<p>Artículo 72</p> <p>...</p> <p>La directora o director general del Centro será nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a propuesta de su presidenta o presidente; los demás servidores públicos del Centro se nombrarán entre aquellos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediadores, conciliadores o árbitros, mediante un proceso riguroso de</p>

<p>mediante un proceso riguroso de oposición. Las bases, los requisitos y procedimientos serán establecidos por el Pleno del Supremo Tribunal.</p> <p>...</p>	<p>oposición, observando el principio de paridad de género, las bases, los requisitos y procedimientos que serán establecidos por el Pleno del Supremo Tribunal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73 Los magistrados y los jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el periodo constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo son, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de esta Constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Si por cualquier motivo no se hace la elección de magistrados o jueces, o los designados no se presentan al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren.</p>	<p>Artículo 73 Las magistradas, magistrados, juezas y jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el periodo constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo son, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de esta Constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Si por cualquier motivo no se hace la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces, o los designados no se presentan al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren.</p>
<p>Artículo 75 Los magistrados rendirán su protesta ante el Congreso del Estado en sesión pública extraordinaria que para tal efecto se convoque. Los jueces lo harán ante el Supremo Tribunal de Justicia.</p>	<p>Artículo 75 Las magistradas o magistrados rendirán su protesta ante el Congreso del Estado en sesión pública extraordinaria que para tal efecto se convoque. Las juezas y jueces lo harán ante el Supremo Tribunal de Justicia.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ELECTORAL Y LABORAL SECCIÓN II DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ELECTORAL</p> <p>Artículo 78 A ... B. Los magistrados del Tribunal Electoral serán elegidos por la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, esta Constitución y la ley de la materia; responderán sólo al mandato de la ley y deberán acreditar los siguientes requisitos: I a X ... C. El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para: I ... II. Substanciar y resolver en forma definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y el código o la ley respectivos, las</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ELECTORAL Y LABORAL SECCIÓN II DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA ELECTORAL</p> <p>Artículo 78 A ... B. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral serán elegidos por la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, esta Constitución y la ley de la materia; responderán sólo al mandato de la ley y deberán acreditar los siguientes requisitos: I a X ... C. El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para: I ... II. Substanciar y resolver en forma definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y el Código o la ley respectivos, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares</p>

<p>impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum y plebiscito; III a VI ...</p>	<p>municipales, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato. III a VI ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 82 Al mando de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General que durará en su encargo seis años, podrá ser reelegido y será designado conforme a lo siguiente: I. El Gobernador del Estado propondrá al Congreso del Estado a la persona que considere idónea para ocupar el cargo de Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en el siguiente artículo; II El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de la Fiscalía General se realizará en los términos de su propia ley orgánica.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 82 Al mando de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General que durará en su encargo seis años, podrá ser reelegido y será designado conforme a lo siguiente: I. La Gobernadora o Gobernador del Estado propondrá al Congreso del Estado a la persona que considere idónea para ocupar el cargo de Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en el siguiente artículo; y II El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de la Fiscalía General se realizará en los términos de su propia ley orgánica, atendiendo el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 84 El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador por cualquiera de las siguientes causas: I a V ...</p>	<p>Artículo 84 El Fiscal General del Estado podrá ser removido por la Gobernadora o Gobernador por cualquiera de las siguientes causas: I a V ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES SECCIÓN I DE LOS PRINCIPIOS Y LAS BASES DEL SISTEMA ELECTORAL</p> <p>Artículo 86 A ... B ... La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES SECCIÓN I DE LOS PRINCIPIOS Y LAS BASES DEL SISTEMA ELECTORAL</p> <p>Artículo 86 A ... B ... La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p>

<p>violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: I y II ... III Las conductas delictuosas, las faltas en materia electoral, así como todo acto u omisión que atente contra la legalidad de los procesos democráticos de plebiscito y de referéndum, serán causa de responsabilidad. Las leyes respectivas determinarán las sanciones correspondientes. ...</p>	<p>I y II ... III Las conductas delictuosas, las faltas en materia electoral, así como todo acto u omisión que atente contra la legalidad de los procesos democráticos de plebiscito, de referéndum y revocación de mandato serán causa de responsabilidad. Las leyes respectivas determinarán las sanciones correspondientes. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES</p> <p>Artículo 88 Los ciudadanos colimenses podrán contender en los procesos electorales para todos los cargos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES</p> <p>Artículo 88 Los ciudadanos colimenses podrán contender en los procesos electorales para todos los cargos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley. En el caso de las candidaturas independientes a los ayuntamientos, se atenderá el principio de la paridad de género, en los términos que disponga la ley.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV DEL INSTITUTO ELECTORAL</p> <p>Artículo 89 I ... II</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV DEL INSTITUTO ELECTORAL</p> <p>Artículo 89 I ... II</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la ley respectiva.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito, referéndum y consulta para la revocación de mandato, en los términos de la ley respectiva.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Artículo 90 El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y regidores propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución, electos de conformidad con la ley electoral. ...</p> <p>Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos de elección popular directa durarán tres años en su cargo y tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hayan postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el mismo cargo para el periodo inmediato.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Artículo 90 El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una Síndica o Síndico y Regidoras y Regidores propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución, electos de conformidad con la ley electoral. ...</p> <p>Las presidentas y presidentes municipales, las síndicas y los síndicos, así como las regidoras y los regidores de los ayuntamientos de elección popular directa durarán tres años en su cargo y tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hayan postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el mismo cargo para el periodo inmediato.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

... ... II a IX ...	II a IX ...
Artículo 91 Los ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia. ...	Artículo 91 Los ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia, observando en su integración el principio de paridad de género. ...
Artículo 92 Los ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, observando las bases siguientes: I. Además del Presidente Municipal y un Síndico, los ayuntamientos contarán con el siguiente número de regidores: a) a d) ... II...	Artículo 92 Los ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, observando las bases siguientes: I. Además de la Presidenta o Presidente Municipal y una Síndica o Síndico, los ayuntamientos contarán con el siguiente número de regidoras o regidores: a) a d) ... II ...
TÍTULO UNDÉCIMO CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN	TÍTULO UNDÉCIMO CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN
Artículo 120 Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 121 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;	Artículo 120 Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 121 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas; El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.
II a IV ...	II a IV ...

7) CHIAPAS

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS REFORMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>Artículo 2. El territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de los Estados Unidos Mexicanos. Para su organización política y administrativa se dividirá en Municipios libres, de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Desarrollo Constitucional respectiva, siendo los siguientes:</p> <p>1 a 41 ...</p> <p>42. Huehuetán. 43. Huitiupán. 44. Huixtán. 45. Huixtla. 46. Ixhuetán. 47. Ixtacomitán. 48. Ixtapa. 49. Ixtapangajoya. 50. Jiquipilas. 51. Jitotol. 52. Juárez. 53. La Concordia. 54. La Grandeza. 55. La Independencia. 56. La Libertad. 57. La Trinitaria. 58. Larráinzar. 59. Las Margaritas. 60. Las Rosas. 61. Mapastepec. 62. Maravilla Tenejapa. 63. Marqués de Comillas. 64. Mazapa de Madero. 65. Mazatán.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>Artículo 2. El territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de los Estados Unidos Mexicanos. Para su organización política y administrativa se dividirá en Municipios libres, de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Desarrollo Constitucional respectiva, siendo los siguientes:</p> <p>1 a 41 ...</p> <p>42. Honduras de la Sierra. 43. Huehuetán. 44. Huitiupán. 45. Huixtán. 46. Huixtla. 47. Ixhuetán. 48. Ixtacomitán. 49. Ixtapa. 50. Ixtapangajoya. 51. Jiquipilas. 52. Jitotol. 53. Juárez. 54. La Concordia. 55. La Grandeza. 56. La Independencia. 57. La Libertad. 58. La Trinitaria. 59. Larráinzar. 60. Las Margaritas. 61. Las Rosas. 62. Mapastepec. 63. Maravilla Tenejapa. 64. Marqués de Comillas. 65. Mazapa de Madero.</p>

66. Metapa.	66. Mazatán.
67. Mezcalapa.	67. Metapa.
68. Mitontic.	68. Mezcalapa.
69. Montecristo de Guerrero	69. Mitontic.
70. Motozintla.	70. Montecristo de Guerrero
71. Nicolás Ruiz.	71. Motozintla.
72. Ocosingo.	72. Nicolás Ruiz.
73. Ocoatepec.	73. Ocosingo.
74. Ocozacoautla de Espinosa.	74. Ocoatepec.
75. Ostucán.	75. Ocozacoautla de Espinosa.
76. Osumacinta.	76. Ostucán.
77. Oxchuc.	77. Osumacinta.
78. Palenque.	78. Oxchuc.
79. Pantelhó.	79. Palenque.
80. Pantepec.	80. Pantelhó.
81. Pichucalco.	81. Pantepec.
82. Pijijiapan.	82. Pichucalco.
83. Pueblo Nuevo Solistahuacán.	83. Pijijiapan.
84. Rayón.	84. Pueblo Nuevo Solistahuacán.
85. Reforma.	85. Rayón.
87. Sabanilla.	86. Reforma.
88. Salto de Agua.	87. Rincón Chamula San Pedro
89. San Andrés Duraznal.	88. Sabanilla.
90. San Cristóbal de Las Casas.	89. Salto de Agua.
91. San Fernando.	90. San Andrés Duraznal.
92. San Juan Cancuc.	91. San Cristóbal de Las Casas.
93. San Lucas.	92. San Fernando.
94. Santiago El Pinar.	93. San Juan Cancuc.
95. Siltepec.	94. San Lucas.
96. Simojovel.	95. Santiago El Pinar.
97. Sitalá.	96. Siltepec.
98. Socoltenango.	97. Simojovel.
99. Solosuchiapa.	98. Sitalá.
100. Soyaló.	99. Socoltenango.
101. Suchiapa.	100. Solosuchiapa.
102. Suchiate.	101. Soyaló.
103. Sunuapa.	102. Suchiapa.
104. Tapachula.	103. Suchiate.

<p>105. Tapalapa. 106. Tapilula. 107. Tecpatán. 108. Tenejapa. 109. Teopisca. 110. Tila. 111. Tonalá. 112. Totolapa. 113. Tumbalá. 114. Tuxtla Chico. 115. Tuxtla Gutiérrez: 116. Tuzantán. 117. Tzimol. 118. Unión Juárez. 119. Venustiano Carranza. 120. Villa Comaltitlán. 121. Villa Corzo. 122. Villaflores. 123. Yajalón. 124. Zinacantán.</p> <p>Los asuntos inherentes a los límites territoriales del Estado y sus Municipios, se resolverán por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación del Congreso del Estado y de cuando menos la mitad más uno de los Ayuntamientos.</p>	<p>104. Sunuapa. 105. Tapachula. 106. Tapalapa. 107. Tapilula. 108. Tecpatán. 109. Tenejapa. 110. Teopisca. 111. Tila. 112. Tonalá. 113. Totolapa. 114. Tumbalá. 115. Tuxtla Chico. 116. Tuxtla Gutiérrez: 117. Tuzantán. 118. Tzimol. 119. Unión Juárez. 120. Venustiano Carranza. 121. Villa Comaltitlán. 122. Villa Corzo. 123. Villaflores. 124. Yajalón. 125. Zinacantán.</p> <p>Los asuntos inherentes a los límites territoriales de los Municipios del Estado, se resolverán por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación del Congreso del Estado y de cuando menos la mitad más uno de los Ayuntamientos.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHIAPAS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 4... Las autoridades estatales y municipales, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución General de la República, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanan, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y vigentes en México, garantizarán:</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHIAPAS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 4... Las autoridades estatales y municipales, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución General de la República, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanan, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y vigentes en México, garantizarán:</p>

<p>I ... II. Mediante recursos propios o a través de programas federales, que todas las personas mayores de 64 años que residan en el Estado, reciban una aportación económica, mayor a lo que determina el objetivo número uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. III ...</p>	<p>I ... II. Se Deroga. III ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 52.- Requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo: I a IV ... V. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva antes de ocupar el cargo. VI. No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección popular; lo anterior se exceptúa, cuando se trate del mismo periodo por el cual ejerció el cargo, en cuyo caso, no tendrá que rendir la protesta a que se refiere el artículo 54 de esta Constitución. VII a IX ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 52.- Requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo: I a IV ... V.- No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado. VI.- No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección popular. VII a IX ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 60. I a IV ... V Las ausencias de los titulares de las Dependencias y Entidades serán atendidas de acuerdo a lo establecido en la Ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 60. I a IV ... V El Titular del Ejecutivo podrá designar encargados de despacho en caso de ausencias de los titulares de las Dependencias y Entidades, los cuales tendrán las mismas atribuciones y facultades de los titulares.</p>
<p>Artículo 61. Se establecen quince regiones socioeconómicas en el Estado, cada una integrada por los municipios que indique la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas. Las quince regiones socioeconómicas son las siguientes: Región I. Metropolitana.</p>	<p>Artículo 61. Para el diseño de las políticas públicas se establecerán regiones socioeconómicas. En consecuencia, se partirá de la diversidad regional en el Estado para diseñar mecanismos que promuevan la cohesión social; las políticas y programas se adecuarán a las particularidades de los territorios y promoverán la participación de los</p>

<p>Región II. Valle Zoque. Región III. Mezcalapa. Región IV. De los Llanos. Región V. Altos Tsotsil-Tseltal. Región VI. Frailesca. Región VII. De Los Bosques. Región VIII. Norte. Región IX. Istmo Costa. Región X. Soconusco. Región XI. Sierra Mariscal. Región XII. Selva Lacandona: Región XIII. Maya. Región XIV. Tulijá Tseltal Chol. Región XV. Meseta Comiteca Tojolabal.</p> <p>En cada región la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región. El Subsecretario de Gobierno deberá reunir como requisitos ser chiapaneco por nacimiento, mayor de veinticinco años y deberá contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Chiapas, al momento de su designación.</p> <p>Las regiones socioeconómicas serán la base del diseño de las políticas públicas. En consecuencia, se partirá de la diversidad regional en el Estado para diseñar mecanismos que promuevan la cohesión social; las políticas y programas se adecuaran a las particularidades de los territorios y promoverán la participación de los grupos locales para la promoción del desarrollo regional sustentable.</p>	<p>grupos locales para la promoción del desarrollo regional sustentable. Las regiones socioeconómicas y los Municipios que las integran se establecerán en la normativa aplicable.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>Artículo 81. ... El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>Artículo 81. ... El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del</p>

<p>ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta de entre sus miembros que quedaren, para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado designará de la propuesta que envíe el Ayuntamiento. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien sustituye.</p>	<p>Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS. CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Artículo 109. ... El Gobernador del Estado, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado, los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución del Estado, a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS. CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Artículo 109. ... El Gobernador del Estado, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado, los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución del Estado, a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos, con independencia de los delitos que de esas conductas resulten. ...</p>
<p>Artículo 112. Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el</p>	<p>Artículo 112. Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el</p>

<p>inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Cuando el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado y los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura, incurran en delitos federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás servidores públicos, determinará la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal. Si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. En caso negativo la solicitud de declaratoria de procedencia se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión de delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>...</p>	<p>inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. No será necesaria la declaración de procedencia a que este precepto se refiere, cuando se trate de delitos por hechos de corrupción.</p> <p>Cuando el Gobernador del Estado, los Diputados del Congreso del Estado y los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura, incurran en delitos federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás servidores públicos, determinará la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal. Si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. En caso negativo la solicitud de declaratoria de procedencia se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión de delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. No será necesaria la declaración de procedencia a que este precepto se refiere, cuando se trate de delitos por hechos de corrupción.</p> <p>...</p>
--	---

8) CHIHUAHUA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS REFORMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TITULO VI DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE JUSTICIA ADMNISTRATIVA</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VI DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE JUSTICIA ADMNISTRATIVA</p>

<p>ARTÍCULO 37. Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia. ... El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato. La Ley establecerá la forma de su organización y funcionamiento. Quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control será propuesto y designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. Durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia. ... El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato. La Ley establecerá la forma de su organización y funcionamiento. La titularidad del Órgano Interno de Control deberá proponerse mediante una terna integrada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, misma que remitirá al Pleno del Tribunal Estatal Electoral para que este proceda a su designación. Durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO ARTÍCULO 40 Bis.- El Poder Legislativo del Estado actuará como Parlamento Abierto y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.</p>
<p>CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTICULO 64. Son facultades del Congreso: I a IV. B ... IV. c. Expedir la ley de competencias entre los órganos de gobierno, para</p>	<p>CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTICULO 64. Son facultades del Congreso: I a IV. B ... IV. c Se deroga.</p>

<p>establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como procedimientos para su aplicación. IV. d. a XLIX ...</p>	<p>IV. d. a XLIX ...</p>
--	---------------------------------

9) DURANGO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS REFORMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE DURANGO	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO ECONÓMICO CAPÍTULO I DEL DESARROLLO ECONÓMICO COMPETITIVO Y SUSTENTABLE ARTÍCULO 42 ...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO ECONÓMICO CAPÍTULO I DEL DESARROLLO ECONÓMICO COMPETITIVO Y SUSTENTABLE ARTÍCULO 42 ...</p> <p>...</p> <p>El Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia. Los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno. La mejora regulatoria se sujetará a los principios señalados en la Ley de la materia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CAPÍTULO I DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LA HACIENDA PÚBLICA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS, EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CAPÍTULO I DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS</p>

<p>ARTÍCULO 161.- Todo servidor público tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Esta remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes <u>y no podrá ser mayor a la establecida para el Gobernador del Estado.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 161.- Todo servidor público tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Esta remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, certeza, motivación y demás requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes reglamentarias que de las mismas emanen, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Gobernador del Estado y la de éste no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

10) GUANAJUATO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS REFORMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE GUANAJUATO	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>Artículo 1 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>Artículo 1 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.</p> <p>...</p>

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo De las Garantías Políticas</p> <p>Artículo 15. Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las Leyes.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo De las Garantías Políticas</p> <p>Artículo 15. Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en condiciones de igualdad, libre de todo tipo de violencia y discriminación en la forma y términos que señalen las Leyes.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES Capítulo Segundo Del Poder Legislativo Sección Primera Del Congreso del Estado</p> <p>Artículo 41 ... <u>Derogado.</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES Capítulo Segundo Del Poder Legislativo Sección Primera Del Congreso del Estado</p> <p>Artículo 41 ... En la integración del Congreso del Estado de Guanajuato, esta Constitución y la ley electoral determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DEL MUNICIPIO LIBRE Capítulo Segundo Del Gobierno Municipal Sección Primera De los Ayuntamientos</p> <p>Artículo 108</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DEL MUNICIPIO LIBRE Capítulo Segundo Del Gobierno Municipal Sección Primera De los Ayuntamientos</p> <p>Artículo 108... ...Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.</p>

<p>IV a IX ... Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: I a VIII</p>	<p>las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales. IV a IX ... Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: I a VIII Toda persona tiene el derecho humano a la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado y los municipios. La Ley establecerá los mecanismos específicos para la participación ciudadana.</p>
<p>Artículo 9.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. ... El Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito.</p>	<p>Artículo 9.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. ... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito.</p>

...	...
...	...
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 34 ... <u>El Presidente del Congreso, velará por el respeto al fuero constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del Recinto Oficial.</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 34 ... Quien presida el Congreso velará por la inviolabilidad del Recinto Oficial.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS</p> <p>Artículo 51.- Aprobado un Proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su promulgación y publicación. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS</p> <p>Artículo 51.- Aprobado un Proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernado para su promulgación y publicación, los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Gobernador, requerirán para su validez la firma del secretario de Gobierno, así como la del secretario o secretarios del ramo. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 153.- Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los Artículos 149 párrafo primero y 150 párrafo primero, y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado erigido en gran jurado declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo, por esta sola declaración, quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente. <u>Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la acusación.</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 153.- Ninguna persona gozará de fuero o inmunidad procesal que le otorgue privilegios o prerrogativas en materia jurídica. La responsabilidad de cualquier servidor público por delitos del orden común será exigible conforme a la Legislación Penal aplicable a nivel local, sin requerir declaración de procedencia o tramite adicional alguno, procurando la igualdad en la aplicación de la ley y garantizando el acceso a la justicia imparcial para todas las personas. El Ministerio Publico deberá realizar las investigaciones pertinentes para asegurarse que las denuncias o procesos penales instaurados en contra de alguna de las personas que ocupan cargos públicos de los enunciados en el artículo 149 y el primer párrafo del artículo 150, no respondan a censura, venganza o persecución política.</p>

12) JALISCO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS REFORMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE JALISCO	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DEL SUFRAGIO Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL</p> <p>Artículo 11.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para los procesos relativos a los mecanismos de participación <u>social</u>. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.</p> <p>La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación <u>social</u> estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Los Ayuntamientos emitirán los reglamentos y disposiciones administrativas que les permitan asegurar la participación social y vecinal, teniendo como bases mínimas, las establecidas en la ley estatal relativa a la materia.</p> <p>En el Estado de Jalisco se reconocen por lo menos, los siguientes instrumentos de participación social:</p> <p>I. Gobierno abierto es el instrumento que permite la participación social de toda persona en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas, contribuyendo a la transparencia, a la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, de acuerdo con esta Constitución y a las normas aplicables correspondientes;</p> <p>II. Plebiscito es el instrumento mediante el cual se someten a la consideración de la ciudadanía los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos. En el ámbito</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DEL SUFRAGIO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA POPULAR Y DE GOBERNANZA</p> <p>Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.</p> <p>La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Los Ayuntamientos emitirán los reglamentos y disposiciones administrativas que les permitan asegurar la participación ciudadana y popular, teniendo como bases mínimas, las establecidas en la ley estatal relativa a la materia.</p> <p>Apartado A. En el Estado de Jalisco se reconocen por lo menos, los siguientes mecanismos de participación ciudadana y popular:</p> <p>I. Plebiscito: es el mecanismo de participación mediante el cual se someten a la consideración de la ciudadanía los actos o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) En el ámbito estatal podrá ser solicitado por el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado;</p> <p>b) En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, podrá solicitarlo el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;</p> <p>c) En los municipios en que la población exceda los cincuenta mil pero no los cien mil habitantes, podrán solicitarlo el 1.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;</p> <p>d) En los municipios en los que la población exceda los cien mil pero no los quinientos mil habitantes podrán solicitarlo el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio; y</p>

<p>estatal podrá ser solicitado por el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. En los municipios, en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes podrá solicitarlo el 3 por ciento; si la población excede los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes el 2 por ciento; en los que exceda cien mil pero no quinientos mil habitantes el 1 por ciento; y en los que exceda los quinientos mil habitantes el 0.5 por ciento de la lista nominal de electores. En todos los casos será vinculante cuando participe por lo menos el 40 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto a favor.</p> <p>III. Referéndum es el instrumento mediante el cual se somete a la consideración de la ciudadanía la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso, el Ejecutivo del Estado o los municipios. En el ámbito estatal podrá ser solicitado por el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes podrá solicitarlo el 3 por ciento; si la población excede los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes el 2 por ciento; en los que exceda cien mil pero no quinientos mil habitantes el 1 por ciento; y en los que exceda los quinientos mil habitantes el 0.5 por ciento de la lista nominal de electores. En todos los casos será vinculante cuando participe por lo menos el 40 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto a favor;</p> <p>IV. La ratificación constitucional es el instrumento de participación social mediante el cual la ciudadanía, podrá validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco, siempre y cuando sea solicitada, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, por el Gobernador, el 50 por ciento de los ayuntamientos o el 50 por ciento de los diputados integrantes del Congreso, todos del Estado. Será organizada por el Instituto Electoral y de</p>	<p>e) En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes, podrán solicitarlo el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio. El resultado del plebiscito será vinculante cuando participe por lo menos el 33 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto en un mismo sentido, ya sea a favor o en contra.</p> <p>II. Referéndum: es el mecanismo de participación mediante el cual se somete a la consideración de la ciudadanía la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso, el Poder Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) En el ámbito estatal podrá ser solicitado por el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado; b) En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, podrá solicitarlo el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio; c) En los municipios en que la población exceda los cincuenta mil pero no los cien mil habitantes, podrán solicitarlo el 1.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio; d) En los municipios en los que la población exceda los cien mil pero no los quinientos mil habitantes, podrán solicitarlo el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio; y e) En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes, podrán solicitarlo el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio. El resultado del referéndum será vinculante y se declarará abrogado o derogado el acto sometido a este mecanismo, cuando participe por lo menos el 33 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto a favor de la abrogación o derogación.</p> <p>III. Ratificación Constitucional: es el mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía podrá validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco, siempre y cuando sea solicitada, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, por:</p> <p>a) El Gobernador del Estado; b) El 50 por ciento de los ayuntamientos del Estado; o c) El 50 por ciento de los diputados integrantes del Congreso del Estado.</p>
--	--

<p>Participación Ciudadana, en los términos precisados por la ley. Se realizara el mismo día de la jornada electoral, salvo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana autorice por unanimidad de votos su realización en una fecha distinta, fuera del periodo del proceso electoral, y siempre que exista suficiencia presupuestal para realizarla.</p> <p>Sus resultados serán vinculantes, cuando en el procedimiento democrático participe cuando menos el 40 por ciento del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y vote en sentido afirmativo el cincuenta por ciento mas uno;</p> <p>V. Iniciativa popular es el instrumento mediante el cual los ciudadanos pueden presentar iniciativas ante los poderes Legislativo y Ejecutivo. Podrán presentarla el 0.1 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de del Estado;</p> <p>VI. Iniciativa popular municipal es el instrumento mediante el cual los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores pueden presentar iniciativas ante la autoridad municipal. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes podrá solicitarlo el 3 por ciento; si la población excede los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes el 2 por ciento; en los que exceda cien mil pero no quinientos mil habitantes el 1 por ciento; y en los que exceda los quinientos mil habitantes el 0.5 por ciento de la lista nominal de electores;</p> <p>VII. Presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual se define el destino de un porcentaje de los recursos públicos, para lo cual el Gobierno del Estado proyectará anualmente en el presupuesto de egresos una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública.</p> <p>Para impulsar el desarrollo municipal y regional los ayuntamientos podrán convenir con el Poder Ejecutivo Estatal la realización de inversiones públicas conjuntas, que los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo;</p> <p>VIII. La revocación de mandato es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos jaliscienses deciden que un representante</p>	<p>La votación de la ratificación constitucional se realizará el mismo día de la jornada electoral, salvo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana autorice por unanimidad de votos su realización en una fecha distinta, fuera del periodo del proceso electoral, y siempre que exista suficiencia presupuestal para realizarla.</p> <p>El resultado de la ratificación constitucional será vinculante cuando participe por lo menos el 33 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto a favor de la derogación de la reforma.</p> <p>IV. Iniciativa Ciudadana: es el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos pueden presentar iniciativas de ley dirigidas al Congreso del Estado, o iniciativas de reglamento dirigidas al Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables.</p> <p>La iniciativa ciudadana dirigida al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo deberá ser solicitada al menos por el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado.</p> <p>La iniciativa ciudadana de carácter municipal para su presentación se sujetará a los porcentajes establecidos en los ordenamientos municipales en la materia, los cuales no podrán exceder de:</p> <p>a) En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;</p> <p>b) En los municipios en que la población exceda los cincuenta mil pero no los cien mil habitantes, el 1.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;</p> <p>c) En los municipios en los que la población exceda los cien mil pero no los quinientos mil habitantes, el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio; y</p> <p>d) En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes, el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio.</p> <p>V. Ratificación de Mandato: es el mecanismo de participación y de rendición de cuentas, mediante el cual la ciudadanía evalúa el desempeño del Gobernador, los diputados, presidentes municipales y regidores del Estado.</p> <p>La ratificación de mandato únicamente pueden solicitarla los propios servidores públicos de elección popular que deseen someterse a este mecanismo.</p> <p>La solicitud de ratificación de mandato sólo puede presentarse dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional.</p>
---	--

<p>de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue elector siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en las leyes.</p> <p>Podrá ser solicitado por el 5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda, y sólo podrá solicitarse transcurrida la mitad del periodo constitucional correspondiente al ejercicio del cargo de un representante electo popularmente y hasta 120 días después del inicio de la segunda mitad del periodo constitucional.</p> <p>La votación para determinar la revocación de mandato deberá llevarse a cabo a más tardar 120 días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral, y para su validez deberán participar en el procedimiento respectivo, por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en el proceso electoral donde resultó electo el representante popular sujeto a este mecanismo de participación democrática.</p> <p>Procederá la revocación del mandato siempre y cuando el número de votos en el sentido de revocarlo sea mayor al número de votos por el que fue electo el representante popular sujeto del procedimiento.</p> <p>De ser procedente la revocación del mandato, se estará a lo que se establece en esta Constitución para la sustitución de autoridades electas por sufragio.</p> <p>La revocación del mandato no dará lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor del representante popular sujeto a este mecanismo;</p> <p>IX. Consulta popular es el instrumento mediante el cual los habitantes del Estado, un municipio o demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que son consultados por la autoridad correspondiente. Podrá ser solicitada por el 50 por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, el Titular del Ejecutivo del Estado o por el 0.1 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial correspondiente, cuando la consulta se</p>	<p>La votación para la ratificación de mandato debe llevarse a cabo a más tardar 120 días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral.</p> <p>Para la validez del procedimiento de ratificación de mandato deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto a este mecanismo.</p> <p>Cuando el número de votos en contra de la ratificación del servidor público sea mayor al número de votos a favor por el que fue electo, el servidor público cesará en el cargo y se estará a lo que se establece en esta Constitución para la sustitución de autoridades electas por sufragio.</p> <p>La no ratificación de mandato no dará lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor del servidor público sujeto a este mecanismo.</p> <p>VI. Revocación de Mandato: es el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos deciden que un servidor público de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo, siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en las leyes.</p> <p>La revocación de mandato podrá ser solicitada por el 3 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda.</p> <p>La revocación de mandato sólo podrá solicitarse dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional.</p> <p>La votación debe llevarse a cabo a más tardar 120 días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral.</p> <p>Para la validez del procedimiento de revocación de mandato deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto a este mecanismo.</p> <p>Cuando el número de votos a favor de la revocación del mandato del servidor público sea mayor al número de votos a favor por el que fue electo, el servidor público cesará en el cargo y se estará a lo que se establece en esta Constitución para la sustitución de autoridades electas por sufragio.</p> <p>La revocación del mandato no dará lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor del servidor público sujeto a este mecanismo.</p> <p>VII. Consulta Popular: es el mecanismo mediante el cual los habitantes del Estado, un municipio o demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que son consultados por la autoridad correspondiente.</p>
---	---

<p>dirija a temas relativos a los Poderes Ejecutivo o Legislativo; y por 50 por ciento de los integrantes del cabildo o por lo menor el 0.5 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial específica cuando la consulta se dirija a temas relativos al gobierno municipal;</p> <p>X. La contraloría social es un espacio para que la ciudadanía y los organismos del sector social y privado formen una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno;</p> <p>XI. Cabildo abierto es el instrumento en el que los ciudadanos, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en por lo menos seis de las sesiones ordinarias que celebre el Ayuntamiento en el año; y</p> <p>XII. Las Juntas Municipales son una instancia de participación social en los asuntos gubernamentales del municipio, a través de asociaciones vecinales debidamente registradas.</p>	<p>Cuando la consulta se dirija a temas relativos a los Poderes Ejecutivo o Legislativo podrá ser solicitada por: el 50 por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; el Gobernador del Estado; o por el 0.05 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial correspondiente.</p> <p>Cuando la consulta se dirija a temas relativos a los gobiernos municipales podrá ser solicitada por: el 50 por ciento de los integrantes del ayuntamiento; o por el 0.05 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial correspondiente.</p> <p>VIII. Presupuesto Participativo: es el mecanismo de participación mediante el cual los habitantes del Estado definen el destino de un porcentaje de los recursos públicos, para lo cual el Gobierno del Estado proyectará anualmente en el Presupuesto de Egresos una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública.</p> <p>Para impulsar el desarrollo municipal y regional, los ayuntamientos podrán convenir con el Poder Ejecutivo del Estado la realización de inversiones públicas conjuntas, que los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo.</p> <p>IX. Comparecencia Pública: es el mecanismo de participación y democracia deliberativa, mediante el cual los habitantes del Estado o un municipio dialogan y debaten con los funcionarios públicos del Estado o los municipios para solicitarles la rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.</p> <p>X. Proyecto Social: es el mecanismo de participación social, mediante el cual los habitantes de un municipio colaboran, cooperan y trabajan en conjunto con el ayuntamiento para la solución de una necesidad o problemática existente en los barrios, fraccionamientos y colonias municipales.</p> <p>XI. Asamblea Popular: es un mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes del Estado o de un municipio construyen un espacio para la opinión sobre temas de interés general o asuntos de carácter local o de impacto en la comunidad.</p> <p>XII. Ayuntamiento Abierto: es el mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes de un municipio, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en por lo menos seis de las sesiones ordinarias que celebre el ayuntamiento en el año.</p> <p>XIII. Colaboración Popular: es el mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes del Estado o de un municipio, participan en la ejecución de una obra o prestación de un servicio existente, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal en coordinación con los gobiernos municipales y estatal.</p>
---	--

	<p>XIV. Planeación Participativa: es el mecanismo de participación mediante el cual la toma de decisiones se construye en coordinación con la ciudadanía, para la creación de los instrumentos de planeación del desarrollo. Sólo podrá ejercerse por la ciudadanía dentro de los periodos de elaboración o actualización de los citados instrumentos.</p> <p>XV. Diálogo Colaborativo: es el mecanismo de participación por el cual la autoridad establece acuerdos y consensos con la ciudadanía, a través de la construcción de nuevos espacios de representatividad para la toma de decisiones públicas, mediante la libre expresión de ideas y posiciones ciudadanas para el fortalecimiento de la democracia.</p> <p>XVI. Contraloría Social: es el mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía y los organismos del sector social y privado forman una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno.</p> <p>Apartado B. Se reconocen como políticas gubernamentales dirigidas a propiciar el trabajo colaborativo, con la finalidad de incentivar la participación ciudadana, las siguientes:</p> <p>I. Gobierno Abierto: es una política gubernamental estatal y municipal orientada a una nueva gobernanza enfocada a generar alternativas de solución a los problemas, demandas y necesidades sociales involucrando a los ciudadanos, facilitando el acceso a la información, la planeación, la colaboración y la co-creación, de manera proactiva.</p> <p>II. Congreso Abierto: es una política gubernamental legislativa que pone a disposición de la ciudadanía información de forma transparente, sencilla y accesible; rinde cuentas y permite la vigilancia y el monitoreo de los ciudadanos, y utiliza las tecnologías de la información para definir el vínculo con la ciudadanía y hacerla partícipe de las decisiones de los asuntos públicos. De igual manera convoca a la ciudadanía a hacer propuestas de iniciativas de ley y reformas que impacten en el bienestar social; y</p> <p>III. Justicia Abierta: es la política gubernamental orientada a adoptar los principios del gobierno abierto para el ámbito jurisdiccional, traducidos en herramientas como lenguaje ciudadano en la redacción de documentos jurídicos, publicación y difusión de expedientes y de criterios legales aplicados, así como transparencia en los procesos de nombramiento, designación y evaluación de jueces y magistrados y en general todo aquello que haga más accesible el funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia del Estado de Jalisco.</p>
<p>TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</p>	<p>TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</p>

<p>Artículo 21.- Para ser diputado se requiere: I y II ... III. Ser nativo <u>de Jalisco o vecindado legalmente en el Estado</u>, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección; IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral <u>ni consejero electoral del Instituto Electoral</u>, a menos que se separe de sus <u>funciones</u> dos años antes de la elección; V. <u>No ser Presidente o Consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos</u>, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección; VI. <u>No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección</u>, cuando menos <u>sesenta días antes de ella</u>; VII. <u>No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General, Fiscal Central, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o integrante del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos</u>; VIII. <u>No ser Juez, Secretario de Juzgado, Secretario del Consejo de la Judicatura, Presidente Municipal, Regidor o Síndico de Ayuntamiento, titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule</u>, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección; IX. <u>Derogada</u>; X. <u>No ser presidente, secretario o consejero electoral de los consejos distritales o municipales electorales a menos que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral</u>; y XI. <u>Las demás que señale la Ley Electoral del Estado.</u></p>	<p>Artículo 21.- Para ser diputado se requiere: I y II ... III. Ser nativo del Estado o vecindado en él cuando menos los dos años anteriores al día de la elección; IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección.</p>
---	---

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso: I a XXXV ... XXXVI. Elegir por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, al Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de entre la terna que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, en los términos que establece esta Constitución y la Ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso: I a XXXV ... XXXVI. Elegir por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, al Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de entre la terna que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, en los términos que establece esta Constitución y la Ley; Y XXXVII. Elegir al Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, previa convocatoria pública y en los términos que establezca la ley de la materia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 37.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I a III ... IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas de seguridad pública del Estado, cuando menos noventa días anteriores a la elección; y V. No ser Secretario del Poder Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, Fiscal Central, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o integrante del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a no ser que se separe del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 37.- Para ser Gobernador del Estado se requiere I a III ... IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección; y V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>El Poder Judicial contará con un sistema de evaluación de control de confianza para garantizar la probidad y honorabilidad de sus funcionarios, el cual se regirá con los lineamientos que establezca la ley.</p> <p>El sistema contará con un órgano de evaluación de control de confianza, cuyo titular durará en su encargo cinco años sin derecho a reelección, y será nombrado por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, en los términos que establezca la ley, a propuesta de la terna remitida por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Para ser titular del órgano se deberá cumplir con los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado.</p> <p>Dicho órgano contará además con una comisión de vigilancia integrada por el Presidente del Supremo Tribunal, dos Magistrados, un Consejero del Consejo de la Judicatura y un integrante del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción, quienes serán designados en los términos que establezca la ley.</p> <p>Las evaluaciones de control de confianza incluirán cuando menos los siguientes exámenes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Patrimonial y entorno social; II. Médico; III. Psicométrico y psicológico; IV. Poligráfico; V. Toxicológico; y VI. Los demás que establezca la Ley. <p>Los resultados de las evaluaciones de evolución patrimonial, desempeño y probidad que realice el órgano de manera permanente, deberán ser publicados mensualmente, con excepción de los datos de carácter reservado conforme a la Constitución y la ley de la materia.</p>
<p>Artículo 57.- La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los magistrados, consejeros y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los magistrados, consejeros y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones, así como los principios que habrán de regir la función judicial y los mecanismos de evaluación permanente de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>Artículo 59.- Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello <u>y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;</u></p> <p>IV ...</p> <p>V. No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, Fiscal General del Estado, <u>Fiscal Central,</u> Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o integrante del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Diputado local, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento durante el año previo al día de la elección, <u>y</u></p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado <u>o Jefe de departamento administrativo de la Federación, Procurador General de la República,</u> Senador o Diputado federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección.</p>	<p>...</p> <p>Artículo 59. Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV ...</p> <p>V. No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, Fiscal General del Estado, Fiscal Ejecutivo de Investigación Criminal, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o integrante del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Diputado local, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento durante el año previo al día de la elección;</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador o Diputado Federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección; y</p> <p>VII. Realizar y aprobar las evaluaciones correspondientes, en los términos de esta Constitución y la ley.</p>
<p>Artículo 60.- Para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, <u>el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.</u> <u>El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que</u></p>	<p>Artículo 60. Para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta a la sociedad en general;</p> <p>II. El Congreso del Estado recibirá las solicitudes y los expedientes de los aspirantes, cubriendo los requisitos que establece la Constitución y acompañando la acreditación de la evaluación de control de confianza, realizada por la institución precisada en la convocatoria;</p> <p>III. Cerrado el registro de los aspirantes, el Congreso del Estado remitirá al Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado, copia de los expedientes de los aspirantes, para que practique las evaluaciones curriculares y de aptitudes y elabore un informe con sus opiniones técnicas de idoneidad de</p>

<p><u>deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.</u></p> <p><u>En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo.</u></p> <p><u>En igualdad de circunstancias, el Congreso del Estado elige en libertad soberana los nombramientos de magistrados que serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</u></p> <p><u>Los diputados emitirán libremente su voto, en cualquier sentido de los que prevea la ley, de entre la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos de elegibilidad, sin que su voto esté condicionado por lo señalado en el párrafo anterior.</u></p>	<p>cada aspirante, el cual deberá ser remitido al Congreso del Estado;</p> <p>IV. El Congreso del Estado, a través de la comisión legislativa competente, realizará una entrevista pública a cada aspirante, a la cual se invitará al Comité de Participación Social para que participe en la misma;</p> <p>V. Los aspirantes deberán acreditar un examen teórico práctico de conocimientos jurídicos, para lo cual el Congreso del Estado a través de la comisión legislativa competente deberá solicitar el apoyo a instituciones de educación superior públicas y privadas, y/o a organismos especializados en evaluación, con el seguimiento y vigilancia de representantes de organismos privados y de la sociedad civil;</p> <p>VI. La comisión legislativa competente debe emitir el dictamen con la lista de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos y aprobado las evaluaciones a que se refieren la fracciones II y V de este artículo, acompañando la opinión técnica del Comité de Participación Social; y</p> <p>VII. El Congreso del Estado, en votación por cédula, y con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes, elegirá dentro de un término improrrogable de treinta días una vez que sea entregado el dictamen por parte de la comisión legislativa competente, al Magistrado que debe cubrir la vacante, en caso de declararse desierta la convocatoria, se procederá a emitir una nueva convocatoria, pudiendo participar aquellos aspirantes registrados dentro de la convocatoria previa.</p> <p>Se declarará desierta la convocatoria cuando:</p> <p>a) No se elija al Magistrado dentro del plazo señalado en la fracción anterior, o</p> <p>b) Después de tres votaciones ningún candidato alcance la mayoría requerida, debiendo mediar al menos cinco días naturales entre cada votación, pero siempre dentro del plazo anterior.</p> <p>El Congreso del Estado elige con libertad soberana a los magistrados, en igualdad de circunstancias, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>Los diputados emitirán su voto libre y secreto, en cualquier sentido de los que prevea la ley, sin que su voto esté condicionado por lo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>En la designación de magistrados será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.</p>
<p>Artículo 61.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo <u>siete años</u>.</p>	<p>Artículo 61. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en</p>

<p><u>contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.</u></p> <p><u>Tres meses antes de que concluya el período de siete años para el que fue nombrado un magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.</u></p> <p><u>El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.</u></p> <p><u>Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.</u></p> <p><u>Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:</u></p> <p><u>I. Haber concluido los diez años del segundo período a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; o</u></p> <p><u>II. Haber cumplido setenta años de edad.</u></p> <p><u>La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.</u></p> <p><u>Los magistrados ratificados para concluir el período de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los magistrados que habiendo concluido el periodo de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado.</u></p>	<p><u>que rindan protesta de ley.</u></p> <p><u>Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.</u></p> <p><u>Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.</u></p> <p><u>Son causas de retiro forzoso:</u></p> <p><u>I. Haber concluido el periodo por el que fue electo;</u></p> <p><u>II. Haber cumplido setenta años de edad;</u></p> <p><u>III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente; o</u></p> <p><u>IV. No aprobar las evaluaciones de control de confianza.</u></p> <p><u>Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a magistrados, mismas que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado.</u></p>
--	---

<p>Artículo 63.- Los jueces de primera instancia, menores y de paz, serán elegidos por el Consejo de la Judicatura, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que establezca esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial; <u>durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años, al vencimiento de los cuales podrán ser reelectos. Los jueces que sean reelectos sólo podrán ser privados de su puesto en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Durante su ejercicio, los jueces sólo podrán ser removidos o cambiados de adscripción por acuerdo del Consejo de la Judicatura dictado en los términos que establezca la ley. En los casos de promoción, la inamovilidad en el nuevo empleo se adquirirá al transcurrir el plazo correspondiente a su ejercicio.</u></p>	<p>Artículo 63. Los jueces de primera instancia, menores y de paz, serán elegidos por el Consejo de la Judicatura, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el periodo de ejercicio judicial de un juez será de cuatro años, al vencimiento del cual podrá ser reelecto. Los jueces de primera instancia a fin de ser reelectos, deberán acreditar previamente la aprobación de las evaluaciones de control de confianza. Los jueces que sean reelectos por segunda ocasión, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Durante su ejercicio, los jueces sólo podrán ser removidos o cambiados de adscripción por acuerdo del Consejo de la Judicatura dictado en los términos que establezca la ley. Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a jueces, las que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado. Será causa de retiro forzoso el no acreditar las evaluaciones de control de confianza. En la designación de jueces de primera instancia, será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.</p>
<p>Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución. El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de entre los jueces de primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la Judicatura y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.</p>	<p>Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución. El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de jueces de primera instancia que tengan más de tres años en el cargo y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.</p>

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 65 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 65 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa contará con un sistema de evaluación de control de confianza el cual se regirá conforme a los lineamientos que establezca la ley.</p> <p>Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a los magistrados y serán realizadas por el órgano de evaluación de conformidad en lo establecido en su ley orgánica.</p>
<p>Artículo 66. <u>Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo siete años, tendrán derecho a ser reelectos para el periodo inmediato posterior de siete años y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</u></p> <p><u>Los requisitos para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa serán los mismos que esta Constitución establece para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.</u></p> <p><u>Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán elegidos por cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, mediante convocatoria pública en términos de ley.</u></p>	<p>Artículo 66. Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley.</p> <p>Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.</p> <p>Son causas de retiro forzoso:</p> <p>I. Haber concluido el periodo por el que fue electo;</p> <p>II. Haber cumplido setenta años de edad;</p> <p>III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente; o</p> <p>IV. No aprobar las evaluaciones de control de confianza.</p> <p>Las evaluaciones de control de confianza, serán cada cuatro años mismas que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado.</p> <p>Los requisitos para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa serán los mismos que esta Constitución establece para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán elegidos mediante el</p>

	<p>procedimiento de designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado señalado en esta Constitución. En la designación de magistrados es obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.</p>
<p>CAPÍTULO IV DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Artículo 71.- El Tribunal Electoral se integrará <u>por cinco magistrados</u>, de entre los cuales será electo, por ellos mismos, su Presidente. ...</p>	<p>CAPÍTULO IV DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Artículo 71. El Tribunal Electoral se integrará por tres magistrados, de entre los cuales será electo, por ellos mismos, su Presidente. ...</p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 74.- Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere: I a IV ... V. No ser Consejero Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección; VI. <u>No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;</u> VII. <u>No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;</u> VIII. <u>No ser Juez, Secretario de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y</u></p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 74.- Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere: I a IV ... V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es necesario que haya presentado sus cuentas públicas.</p>

<p><u>IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas públicas.</u></p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS</p> <p>Artículo 81 Bis.- Cuando se trate de municipios pertenecientes a una misma área metropolitana, éstos se coordinarán, en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, de acuerdo con las bases generales que en materia de coordinación metropolitana expida el Congreso del Estado. La coordinación metropolitana se efectuará a través de las siguientes instancias: I. Una instancia de coordinación política por cada una de las áreas metropolitanas, <u>que se integrarán por los presidentes municipales de los ayuntamientos del área metropolitana correspondiente y, previo convenio, por el Gobernador del Estado. La personalidad jurídica de dichas instancias será definida por sus integrantes;</u> II. Una instancia de carácter técnico que estará constituido como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Metropolitano de Planeación, mismo que deberá ser constituido por los ayuntamientos del área metropolitana correspondiente; y III. Una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada una de las áreas metropolitanas, que podrá participar en las tareas de evaluación y seguimiento. Las reglas para la organización y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana, estarán establecidas en las leyes que sobre la materia expida el Congreso del Estado de Jalisco.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS</p> <p>Artículo 81 Bis. Los municipios que integren un área metropolitana se coordinarán a través de las instancias y conforme las bases que establezca la legislación estatal en materia de coordinación metropolitana y se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos.</p> <p>La coordinación metropolitana se efectuará a través de las siguientes instancias: I. Una instancia de coordinación política por cada una de las áreas metropolitanas; II. Una instancia de carácter técnico, constituido como organismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; III. Una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada una de las áreas metropolitanas, que podrá participar en tareas de evaluación y seguimiento; y IV. Las demás instancias que establezcan la legislación aplicable, o se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos de las instancias de coordinación metropolitana de conformidad con la normativa respectiva</p>
TÍTULO NOVENO	TÍTULO NOVENO

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN</p> <p>Artículo 117 Bis. Para crear una nueva Constitución, será necesaria la conformación de un Congreso Constituyente que se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. Podrán solicitar la convocatoria para el Congreso Constituyente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El Gobernador del Estado, más el 5% del listado nominal en las dos terceras partes de los municipios de la entidad;b) Los Ayuntamientos que integren al menos las dos terceras partes de la totalidad de la entidad, más el 5% del listado nominal;c) Los ciudadanos, siempre que representen el ocho por ciento de la lista nominal de electores, distribuidos en por lo menos ochenta y cuatro municipios. <p>II. Al Congreso del Estado le corresponderá aprobar la convocatoria, mediante la votación de dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. La convocatoria deberá establecer las bases, requisitos y métodos de elección para el Congreso Constituyente.</p> <p>III. El Congreso Constituyente deberá considerar la más amplia participación ciudadana, garantizando la inclusión de los pueblos originarios, jaliscienses residentes en el extranjero, libre de toda discriminación y respetando en todo momento la perspectiva de género.</p> <p>IV. El Congreso Constituyente se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Diez representantes designados por el Congreso del Estado de Jalisco, de la legislatura en turno;b) Diez representantes designados por el Poder Ejecutivo.c) Diez representantes designados por el Poder Judicial;d) Cuatro representantes de los pueblos originarios del Estado de Jalisco;e) Cuatro representantes de la comunidad jalisciense radicada en el extranjero;f) Cuatro representantes por cada uno de los distritos electorales uninominales en el Estado de Jalisco, elegidos bajo el principio de mayoría relativa y veinte representantes bajo el principio de representación proporcional; atendiendo el principio de paridad de género. <p>Los representantes electos en términos de los incisos e) y f), deberán cubrir los mismos requisitos que la presente Constitución establece para ser diputado del Congreso estatal.</p> <p>El cargo de diputado del Congreso Constituyente será honorífico.</p> <p>V. La elección de los representantes de cada uno de los distritos electorales uninominales, será organizada por la autoridad electoral, siendo aplicable la normativa de la materia;</p>
---	--

	<p>VI. El Congreso del Estado emitirá la normatividad reglamentaria para la elección, instauración, organización y funcionamiento del Congreso Constituyente, mediante consultas de parlamento abierto; en dicha normatividad deberá considerarse al menos mesas públicas de consulta social y ciudadana mediante formato previsto en dicha normatividad;</p> <p>VII. A partir de su instauración, el Congreso Constituyente tendrá un plazo de hasta 12 meses para aprobar el dictamen de la nueva Constitución.</p> <p>El Congreso Constituyente actuará conforme a los principios de soberanía, eficacia y transparencia que señalan los artículos 39, 40, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Congreso Constituyente, al término de sus sesiones, presentará el resultado de sus trabajos al Congreso del Estado, con su respectivo diario de los debates, para ser sometido a la aprobación de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura y, de aprobarse, se enviará a los ayuntamientos del Estado para su aprobación; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos lo aprueban, se realizará la declaratoria del nuevo texto constitucional y se remitirá al Poder Ejecutivo para su publicación.</p> <p>El Congreso del Estado si lo juzga conveniente podrá hacer observaciones por una sola ocasión al dictamen de nueva Constitución remitido por el Congreso Constituyente, las cuales serán enviadas a éste para su nueva discusión, y que versará únicamente sobre las observaciones realizadas, sin poder alterarse en manera alguna los artículos no observados.</p> <p>El Congreso Constituyente, una vez llevada a cabo la discusión de las observaciones remitidas enviará la resolución de las mismas al Congreso del Estado para ser sometido a la aprobación de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura y de aprobarse se enviará a los ayuntamientos del Estado para su aprobación; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos lo aprueban, se realizará la declaratoria del nuevo texto constitucional y se remitirá al Poder Ejecutivo para su publicación.</p> <p>Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan el nuevo texto constitucional.</p> <p><i>VIII. El Congreso Constituyente contará con un Consejo Técnico-Académico, que será un órgano de asesoría y de apoyo consultivo para los constituyentes, nombrado de conformidad a la normatividad reglamentaria del Constituyente.</i></p>
--	--

13) ESTADO DE MÉXICO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS REFORMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE MÉXICO	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS	TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS
Artículo 5	Artículo 5 El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho. El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

<p>I a IX</p>	<p>I a IX</p>
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA</p> <p>Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I a XXIX ... XXX. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación. XXXI ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA</p> <p>Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I a XXIX ... XXX. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Estatal, una vez aprobadas las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal. En el Presupuesto de Egresos se dispondrá de las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación. XXXI ... XXXII. Recibir, revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen</p>

<p>XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXXIII a LVI...</p>	<p>recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXXIII a LVI...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO DEL PODER EJECUTIVO SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</p> <p>I a XXIV ...</p> <p>XXV. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje y nombrar al representante que le concierne;</p> <p>XXVI a LI ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO DEL PODER EJECUTIVO SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</p> <p>I a XXIV ...</p> <p>XXV. Nombrar y remover al titular del Centro de Conciliación Laboral de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>XXVI a LI ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</p> <p>Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</p> <p>Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los integrantes de los tribunales laborales serán designados atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los procedimientos de selección y formación que el Consejo de la Judicatura del Estado de México determine y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.</p>
<p>Artículo 89 ...</p> <p>...</p> <p>Los jueces de primera instancia, los de cuantía menor y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.</p>	<p>Artículo 89 ...</p> <p>...</p> <p>Los jueces de primera instancia, los de cuantía menor, los tribunales laborales y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.</p>
<p>Artículo 91.- Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener <u>méritos profesionales y académicos reconocidos;</u></p> <p>IV a VI ...</p>	<p>Artículo 91.- Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Haber servido como Juez de Primera Instancia y que haya sido ratificado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, o tener méritos profesionales y académicos reconocidos;</p> <p>III. Bis. Haber aprobado un examen de admisión a un curso de capacitación para magistrado y aprobado éste, se tendrá derecho a presentar el concurso de oposición para tal designación;</p> <p>IV a VI ...</p>
<p>Artículo 100.- Los jueces de primera instancia, durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, por períodos iguales, previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma.</p>	<p>Artículo 100.- Los jueces de primera instancia y los titulares de los tribunales laborales durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura al término de tal periodo previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma.</p>

<p>Artículo 101.- Los jueces de primera instancia deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos el referente a la edad, que bastará que sea de 28 años y cinco años de poseer título profesional de licenciado en derecho y de ejercicio profesional.</p>	<p>Artículo 101.- Los jueces de primera instancia y los titulares de los tribunales laborales deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos el referente a la edad, que bastará que sea de 28 años y cinco años de poseer título profesional de licenciado en derecho y de ejercicio profesional.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura del Estado de México se integrará por:</p> <p>I ...</p> <p>II. Dos magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia designado por el Consejo de la Judicatura;</p> <p>III. Un Juez de Primera Instancia designado por el Consejo de la Judicatura;</p> <p>IV. Un designado por el titular del Ejecutivo del Estado; y</p> <p>V. <u>Dos designados</u> por la Legislatura del Estado.</p> <p>Las personas designadas por el Ejecutivo y la Legislatura deberán cumplir con los requisitos que para magistrado señale esta Constitución, salvo el de haber servido en el Poder Judicial del Estado.</p> <p>Los magistrados y <u>el juez</u> designados por el <u>Consejo de la Judicatura</u> deberán tener cuando menos cinco años en el cargo y cumplir con los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura del Estado de México se integrará por:</p> <p>I ...</p> <p>II. Dos Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>III. Dos jueces de primera instancia designados por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>IV. Un designado por el titular del Ejecutivo del Estado; y</p> <p>V.- Uno designado por la Legislatura del Estado.</p> <p>Las personas designadas por el Ejecutivo y la Legislatura deberán cumplir con los requisitos que para magistrado señale esta Constitución, salvo el de haber servido en el Poder Judicial del Estado.</p> <p>Los magistrados y los jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán tener cuando menos cinco años en el cargo y cumplir con los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>

14) MICHOACÁN

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS REFORMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCION III De la Iniciativa y Formación de las Leyes</p> <p>Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCION III De la Iniciativa y Formación de las Leyes</p> <p>Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:</p>

<p>I a V</p>	<p>I a V En caso de que exista una crisis evidente en temas de derechos humanos, el Gobernador podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo. Cada iniciativa con el carácter preferente, deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales.</p>
<p style="text-align: center;">SECCION IV De las Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso: I a XXXV ... XXXVI.- Ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia que haga el Gobernador del Estado; XXXVII.- Solicitar al Gobernador del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, la remoción del Procurador General de Justicia; y, XXXVIII.- Ratificar el nombramiento que haga el Gobernador del Estado del titular de la dependencia de Control interno, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; y, XXXIX.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.</p>	<p style="text-align: center;">SECCION IV De las Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso: I a XXXV ... XXXVI.- Integrar la lista de diez candidatos para enviarla al Ejecutivo, y elegir, de entre la terna que remita éste, al Fiscal General del Estado, en los términos de esta Constitución; XXXVII.- Aprobar la licencia o renuncia del Fiscal General del Estado; XXXVIII.- Remover al Fiscal General del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; XXXIX.- Ratificar el nombramiento que haga el Gobernador del Estado del titular de la dependencia de Control interno, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; XL. Dictaminar de manera prioritaria y con carácter de preferente las leyes o reformas que envíe el Gobernador, en el supuesto de crisis evidente de derechos humanos; y, XLI.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III Del Poder Ejecutivo SECCION II De las Facultades y Obligaciones del Gobernador</p> <p>Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son: I a IX ... X. Presentar al Congreso del Estado, un informe por escrito, dentro del período comprendido entre el día 15 y 30 de septiembre de cada año, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado y señale con precisión, el ejercicio del presupuesto y su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo en su caso las incidencias por las que éste se hubiese modificado y proponiendo los medios para mejorarla.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III Del Poder Ejecutivo SECCION II De las Facultades y Obligaciones del Gobernador</p> <p>Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son: I a IX ... X.- Presentar al Congreso del Estado, un informe por escrito, dentro del período comprendido entre el día 15 y 30 de septiembre de cada año, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado y señale con precisión, el ejercicio del presupuesto y su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo en su caso las incidencias por las que éste se hubiese modificado y proponiendo los medios para mejorarla.</p>

<p>El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Gobernador del Estado ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los titulares y directores de las dependencias de la Administración pública Estatal centralizada, de las coordinaciones auxiliares del Titular del Ejecutivo, de las entidades paraestatales, de los organismos autónomos; y, al Procurador General de Justicia, quienes comparecerán y rendirán informes.</p> <p>XI a XV ... XVI.- Nombrar, con ratificación del Congreso, al Procurador General de Justicia; XVII.- Remover libremente al Procurador General de Justicia, o a solicitud del Congreso del Estado; XVIII a XXII ...</p>	<p>XI a XV ... XVI.- Presentar terna al Congreso del Estado, para la elección del Fiscal General del Estado; XVII.- DEROGADA XVIII a XXII ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO A CAPITULO II Del Ministerio Público y Defensoría de Oficio SECCION I Del Ministerio Público</p> <p>Artículo 99.- El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. Para tal fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales en estos casos.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO A CAPITULO II Del Ministerio Público y Defensoría de Oficio SECCION I Del Ministerio Público</p> <p>Artículo 99.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Corresponde al Ministerio Público la consecución, ante los tribunales de los delitos. Asimismo, podrá solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la ley señale como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas. Intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p>
<p>Artículo 100.- Ejercen esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley. En los casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador General de Justicia podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.</p> <p>La Ley Orgánica de la institución fijará la adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren, entre los cuales se incluirá la Fiscalía especializada en combate a la Corrupción; asimismo establecerá centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias y determinará los casos que</p>	<p>Artículo 100.- El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado.</p> <p>La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley.</p> <p>El Fiscal General durará en su encargo nueve años y, no podrá ser reelecto; será designado y removido conforme a lo establecido por esta Constitución; será sujeto de responsabilidad política, penal o administrativa, en términos de la legislación aplicable.</p>

<p>requieran supervisión judicial. El Procurador General de Justicia, deberá rendir al Congreso del Estado, un informe anual respecto a las acciones y resultados de la institución a su cargo.</p>	<p>El Fiscal Estatal Anticorrupción durará en su encargo siete años y será nombrado por el Congreso del Estado, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se determine; podrá ser removido en los términos que la Ley establezca. La Ley Orgánica de la institución fijará la adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren, entre los cuales se incluirá la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; asimismo establecerá centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias y determinará los casos que requieran supervisión judicial. El Fiscal General del Estado, deberá rendir al Congreso del Estado, un informe anual y cuando sea requerido respecto a las acciones y resultados de la institución a su cargo.</p>
<p>Artículo 101.- Para ser Procurador General de Justicia se requiere: I ... II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco años, el día de su designación; III. Contar el día de su designación con una antigüedad de cinco años en el ejercicio de su profesión y tener título profesional de licenciado en derecho expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por universidad, autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso; y, (sic). Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.</p>	<p>Artículo 101.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere: I ... II Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos; III Contar con residencia en el Estado de Michoacán al menos de tres años, el día de su designación; IV Contar al día de su designación con una antigüedad de diez años en el ejercicio de su profesión y tener título profesional de licenciado en derecho expedido por universidad, autoridad o institución legalmente facultada para ello; V Gozar de buena reputación; y, VI No haber sido sentenciado por delito doloso, inhabilitado o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad.</p>
<p>Artículo 102.- El Congreso del Estado ratificará el nombramiento del Procurador General de Justicia, que haga el Gobernador del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en los quince días naturales siguientes a su recepción. La falta de resolución causa la ratificación tácita del nombramiento, por lo que éste surtirá todos sus efectos constitucionales. Cuando el Congreso del Estado rechace el nombramiento, el Titular del Ejecutivo dispondrá de cinco días naturales para enviar uno nuevo. Si éste fuera rechazado, formulará un tercero. Desechado este último, dentro de las setenta y dos horas siguientes, el Congreso ratificará a quien cumpliendo con los requisitos constitucionales, obtenga el mayor número de votos mediante cédula, de entre los presentados por el</p>	<p>Artículo 102.- Para la elección del Fiscal General del Estado, se observará el siguiente procedimiento: I. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, noventa días antes del término del encargo; II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, elegirá diez propuestos en una lista que enviará al Gobernador del Estado; III. El Gobernador del Estado contará hasta con diez días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, misma que remitirá al Congreso del Estado;</p>

<p>Ejecutivo.</p>	<p>IV. El Congreso del Estado deberá, de entre la terna propuesta elegir a quien será Fiscal General del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; V. De no enviarse la terna dentro del plazo de diez días el Congreso del Estado integrará la terna correspondiente; VI. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará al Gobernador del Estado la integración de una nueva terna, que será integrada por personas de la lista inicial; VII. El Fiscal General del Estado tomará protesta ante el Congreso; y, VIII. Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determina la Ley.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO</p> <p style="text-align: center;">De la Economía Pública y la Planeación Económica y Social</p> <p>Artículo 129 ...</p> <p>...</p> <p>Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO</p> <p style="text-align: center;">De la Economía Pública y la Planeación Económica y Social</p> <p>Artículo 129 ...</p> <p>...</p> <p>A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero y segundo de este artículo, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley en la materia.</p> <p>Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

15) MORELOS

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE MORELOS	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO CUARTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA</p> <p>ARTICULO 19 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana los contemplados en la ley de la materia. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará su procedencia o improcedencia, y se encargará de su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con la normativa aplicable.</p>	<p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO CUARTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA</p> <p>ARTICULO 19 bis.- Esta Constitución reconoce la participación de la sociedad morelense en sus distintas formas de expresión, las cuales deberán llevarse a cabo de forma pacífica y por conducto de los canales y las disposiciones legales que para el efecto se establezcan, y siempre deberán tener como finalidad la consolidación de la democracia participativa para el desarrollo del Estado y de su población, en lo individual y/o colectivo.</p> <p>Los Poderes Públicos y todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a respetar, garantizar y cumplir con los objetivos de los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>La participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por la Ley. Asimismo, deberán establecer políticas públicas que fortalezcan la cultura participativa.</p> <p>Son principios de la participación ciudadana los siguientes: la legalidad, solidaridad, igualdad, equidad, bienestar social, justicia social y soberanía popular.</p> <p>Ningún mecanismo de participación ciudadana, tendrá como objetivo atentar o disminuir derechos humanos, las facultades constitucionales de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o de los Órganos Autónomos.</p> <p>Esta Constitución y el Estado, reconocen como mínimo, los siguientes mecanismos de participación ciudadana:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Plebiscito; II. Referéndum; III. Iniciativa Popular; IV. Consulta Ciudadana; V. Colaboración Ciudadana; VI. Rendición de Cuentas; VII. Audiencia Pública; VIII. Cabildo Abierto; IX. Congreso Abierto; X. Asamblea Ciudadana; XI. Presupuesto Participativo XII. Difusión Pública; XIII. Red de Contraloría XIV. Gobierno abierto

	<p>El Congreso del Estado, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística en el ámbito de su competencia, vigilarán y llevarán a cabo las acciones necesarias para su cumplimiento.</p> <p>Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la normativa aplicable.</p>
<p>TITULO CUARTO DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TITULO CUARTO DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>CAPÍTULO VIII</p> <p>DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>Artículo 85 F.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal se resolverá en términos del artículo 105 Bis de esta Constitución.</p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, conforme lo dispone la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal.</p> <p>En el estado de Morelos la función conciliatoria a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; así como con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su organización y funcionamiento se determinarán en su ley orgánica.</p> <p>La persona titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos será designada por el Gobernador del Estado en términos de la normativa aplicable y deberá cumplir con los requisitos que establezca la misma.</p> <p>La persona titular del organismo público descentralizado desempeñará su encargo por periodos de siete años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.</p>
<p>TITULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL</p> <p>CAPÍTULO VII</p> <p>DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TITULO QUINTO DEL PODER JUDICIAL</p> <p>CAPÍTULO VII</p> <p>DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p> <p>ARTÍCULO 109-quater. El Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d), párrafo cuarto, de esta Constitución.</p> <p>Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.</p> <p>Durará en su encargo un periodo de catorce años, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional y sólo podrá ser privado del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber</p>

	<p>por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos.</p> <p>Habrá un Magistrado titular y un suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado de Morelos. Los Jueces Especializados serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, designando en el cargo a quienes obtengan las más altas evaluaciones en dicho examen. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.</p> <p>La Ley Orgánica establecerá la organización, el funcionamiento, las atribuciones del Tribunal y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones. La información relacionada con los procesos jurisdiccionales en materia de justicia para adolescentes no será pública.</p>
--	--

16) NAYARIT

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE NAYARIT	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO CAPITULO III DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición: I a XVIII...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO CAPITULO III DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición: I a XVIII... XIX.- En los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se deberá respetar la igualdad entre las partes, el debido proceso, así como los derechos que garanticen la audiencia y defensa en el ámbito de una tutela judicial efectiva. Además, cuando no se</p>

	<p>transgredan tales principios y garantías, los órganos de jurisdicción deberán privilegiar la solución del conflicto de fondo sobre los meros formalismos procedimentales.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LOS NAYARITAS Y CIUDADANOS NAYARITAS</p> <p>ARTÍCULO 17.- Son derechos del ciudadano nayarita: I... III y III...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LOS NAYARITAS Y CIUDADANOS NAYARITAS</p> <p>ARTÍCULO 17.- Son derechos del ciudadano nayarita: I... Los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador en los términos que disponga la Ley en la materia. II y III...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO DECIMO CAPITULO UNICO PREVENCIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 134... ... El Plan Estatal de Desarrollo, así como los planes municipales deberán observar dicho principio. La Planeación Estatal del Desarrollo se sujetará a las bases siguientes: I.- Concurrirán con responsabilidad los sectores público, social y privado; la federación lo hará en forma coordinada con el Estado, en los términos que señalen los convenios correspondientes de conformidad a los objetivos nacionales, regionales y estatales. II.- Bajo normas de equidad social, producción y productividad, el Gobierno del Estado dará protección, apoyo y estímulos a las empresas de los sectores social y privado, sujetándose a las</p>	<p style="text-align: center;">TITULO DECIMO CAPITULO UNICO PREVENCIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 134... ... El Sistema Estatal de Planeación y sus instrumentos, así como los Sistemas Municipales de Planeación, deberán fundamentarse en dichos principios. El Desarrollo del Estado se promoverá por tanto a través del Sistema Estatal de Planeación y los Sistemas Municipales de Planeación, de conformidad con la Ley de la materia y las siguientes bases: I.- El Poder Ejecutivo del Estado ejercerá la coordinación del Sistema Estatal de Planeación a través de un Organismo Público Descentralizado, que se denominará Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, que deberá asegurar la continuidad y alineación de las estrategias a largo plazo; II.- Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, de forma derivada, ejercerán la coordinación de los Sistemas Municipales de Planeación, a través de la creación de institutos municipales de planeación. Los Sistemas Municipales de Planeación se sujetarán a los principios y bases establecidas por esta Constitución;</p>

<p>modalidades que dicte el interés público y siempre que contribuyan al desarrollo económico en beneficio de la sociedad.</p> <p><u>III.- El Poder Ejecutivo, en los términos de la ley, someterá a la consulta de la ciudadanía las prioridades y estrategias del Sistema Estatal de Planeación.</u></p> <p><u>IV.- Es responsabilidad del Gobierno del Estado y de los sectores social y privado, sujetar que explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, se cuide y garantice su conservación y el medio ambiente;</u></p> <p><u>V. El sistema de planeación de los municipios se sujetará a los principios, estrategias y bases establecidas por esta Constitución.</u></p>	<p>III.- Para llevar a cabo la planeación del desarrollo, deberán concurrir los sectores público, social y privado; la participación de la federación se hará en forma coordinada con el Estado, en los términos que señalen los convenios correspondientes de conformidad a los objetivos nacionales y estatales;</p> <p>IV.- El Sistema Estatal de Planeación promoverá prioritariamente la equidad social, la competitividad, la sustentabilidad y la transparencia sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y siempre que contribuyan al desarrollo en beneficio de la sociedad;</p> <p>V.- El Poder Ejecutivo, en los términos de la ley, someterá a la consulta de la ciudadanía los instrumentos, objetivos, estrategias, acciones, metas e indicadores del Sistema Estatal de Planeación.</p> <p>Asimismo, promoverá la participación de la sociedad en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas, a través del Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica;</p> <p>VI.- Se establece la política pública de mejora regulatoria con carácter de obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, la cual buscará promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, alentar la actividad económica de los particulares, fomentar la transparencia, el desarrollo socioeconómico y la competitividad del Estado; todo a través de la simplificación y claridad de regulaciones, normas, trámites, procedimientos, servicios y demás elementos que se consideren esenciales, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, y</p> <p>VII.- Los sectores social y privado, sujetarán sus acciones para la explotación y uso del territorio y los recursos naturales, a las normas y procedimientos del Sistema Estatal de Planeación, a fin de garantizar su aprovechamiento sustentable.</p>
---	--

17) NUEVO LEÓN

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p>TITULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS Artículo 1...</p>	<p>TITULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS Artículo 1... El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO III DEL PROCESO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 42...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>En materia de fiscalización, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO III DEL PROCESO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 42...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO V DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde: I a XXIII...</p> <p>XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los</p>	<p style="text-align: center;">TITULO V DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde: I a XXIII...</p> <p>XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los</p>

18) OAXACA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE OAXACA	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 6... ... No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito y delitos derivados de actos de corrupción, en los términos del artículo 116 de esta Constitución y de la legislación secundaria, los que se destinarán para el uso social; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas: I... II. Procederá en los casos de delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho y delitos contra la salud en su modalidad de narco menudeo, respecto de los bienes siguientes: a) a d)... III...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 6... ... No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito y delitos derivados de actos de corrupción, en los términos del artículo 116 de esta Constitución y de la legislación secundaria, los que se destinarán para el uso social; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas: I... II. Procederá en los casos de delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, enriquecimiento ilícito, peculado, cohecho, ejercicio ilícito de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, tráfico de influencias, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo respecto de los bienes siguientes: a) a d)... III...</p>
<p>Artículo 8.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I a III...</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido</p>	<p>Artículo 8.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I a III... IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente.</p>

<p>del caso previamente. <u>La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</u></p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establecen esta Constitución o la ley;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el hecho o hechos y si existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del acusado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B...</p> <p>C. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I...</p> <p>II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el</p>	<p>V. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>VI. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VII. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establecen esta Constitución o la ley;</p> <p>VIII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el hecho o hechos y si existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>IX. El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del acusado;</p> <p>X. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B...</p> <p>C. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I...</p> <p>II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;</p> <p>III. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia</p>
---	---

<p>desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>...</p> <p>V a VII...</p>	<p>condenatoria.</p> <p>...</p> <p>V a VII...</p>
<p>Artículo 12...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico.</u> El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad, así como el crecimiento de su infraestructura.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, informada y responsable acerca del número y</p>	<p>Artículo 12...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia, mediante el fomento de la cultura física se alcanzará una mejor calidad de vida y desarrollo físico, garantizando en todo momento la igualdad de género y la no discriminación en la práctica del deporte. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad, vigilando la equidad de género, así como el crecimiento de su infraestructura.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, voluntaria, responsable, informada acerca de tener hijos de forma segura; además del número y espaciamiento de los mismos y su educación; así como, recibir</p>

<p>espaciamiento de los hijos y su educación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado impulsará la organización de la juventud, su actividad deportiva y su formación cultural.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua <u>para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.</u></p> <p><u>El Estado brindará asistencia integral a los migrantes y a sus familias, fortaleciendo las diversas manifestaciones de identidad cultural de la población indígena y afroamericana migrante en los lugares de destino, con acciones que fortalezcan la vinculación familiar y comunitaria de la población migrante, para erradicar la discriminación motivada por condición migratoria.</u></p>	<p>servicios integrales en materia de salud reproductiva. Las autoridades deberán adoptar medidas para garantizar la atención ginecológica y obstétrica conforme a las leyes en la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado garantizará la organización de la niñez, las juventudes, su actividad deportiva cuidando en todo momento la paridad de género, la igualdad, la no discriminación, la diversidad y la inclusión sin distinción de edad, sexo, raza, origen étnico, origen, orientación sexual o condición económica, para su formación cultural integral.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.</p> <p>El Estado de Oaxaca y los Municipios, garantizarán la cobertura universal del agua, su acceso continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.</p> <p>El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.</p> <p>El Estado de Oaxaca y los Municipios garantizarán que los desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación.</p> <p>El Estado dentro de su territorio velará por el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes y brindará asistencia integral a ellos y a sus familias, tanto nacionales como extranjeros, sea cual fuera su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a menores de edad,</p>
--	---

<p>Toda persona dentro del territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes.</p>	<p>mujeres, indígenas, adolescentes, personas de la tercera edad y víctimas de delito. Así mismo, fortalecerá las diversas manifestaciones de identidad cultural de la población indígena y afromexicana migrante en los lugares de destino, con acciones que fortalezcan la vinculación familiar y comunitaria de esa población.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, comodidad, igualdad y calidad. Se concederá prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se promoverá una cultura de movilidad sustentable.</p> <p>Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de este derecho, especialmente en el uso del espacio vial en condiciones de equidad, así como garantizar el respeto de los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales del Estado.</p> <p>Toda persona dentro del territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes.</p> <p>A.- Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, en consecuencia, deben recibir trato digno.</p> <p>En el Estado de Oaxaca toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.</p> <p>Las autoridades de los órdenes Estatal y Municipal garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Así mismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono o que hayan sido objeto a que hayan sido objeto de maltrato. (sic)</p> <p>La ley determinará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo;d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y;e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en estado de abandono y los que hayan sido objeto de maltrato.
---	--

<p>Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional.</p> <p>Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.</p>
<p>Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o <u>en trabajo</u> a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y</p>	<p>Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en su caso de aceptarlo el infractor podrá realizar actividades en favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta de aceptarlo el infractor, por actividades en favor de la comunidad o por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>

<p>seis horas.</p>	<p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.</p> <p>Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: A... B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional. I a VI...</p> <p>VII a XVI... C a F...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.</p> <p>Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: A... B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional. I a VI... VII.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones, son las previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley sancionará las infracciones a lo establecido en esta disposición. VIII a XVI... C a F...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CAPÍTULO II PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA</p>

<p>Artículo 31...</p>	<p>Artículo 31... El Poder Legislativo se regirá por los principios de Congreso abierto, para tal efecto las Diputadas y los Diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente a los ciudadanos oaxaqueños.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 79.- Son facultades del Gobernador: I a XIX...</p> <p>XX a XXIII... XXIV.- Solicitar ante el <u>Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca</u> y con causa justificada, la destitución de jueces y funcionarios judiciales; XXV a XXVIII...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 79.- Son facultades del Gobernador: I a XIX... XIX Bis. - Promover la suscripción de convenios amistosos para el reconocimiento de límites territoriales entre los municipios del Estado de Oaxaca, y brindar el apoyo técnico, en términos de la ley de la materia. XX a XXIII... XXIV.- Solicitar ante el Consejo de la Judicatura y con causa justificada, la destitución de jueces y funcionarios judiciales. XXV a XXVIII...</p>
<p>Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador: I a XXII... XXIII.- En la cabecera de cada Distrito rentístico o judicial, según proceda, el Gobernador establecerá una Oficina permanente para atender los asuntos que sean sometidos a su autoridad; XXIV a XXX...</p>	<p>Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador: I a XXII... XXIII.- En la cabecera de cada Distrito rentístico o judicial, según proceda, el Gobernador establecerá una Oficina permanente para atender los asuntos que sean sometidos a su autoridad. Procurando que la atención a las autoridades municipales, agrarias y comunitarias, cuando así se requiera, sea en su lengua materna, con el objeto de garantizar el diálogo y la preservación de las lenguas originarias; XXIV a XXX...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SECCIÓN PRIMERA DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 99... El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto,</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SECCIÓN PRIMERA DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 99... El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, sin que pueda ser menor al ejercido en el año anterior. El Tribunal Superior de Justicia elaborará su</p>

<p>sin que pueda ser menor al ejercido en el año anterior. El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio proyecto de presupuesto, con las excepciones dispuestas en esta Constitución, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>propio proyecto de presupuesto y el Consejo de la Judicatura lo hará por el resto del Poder Judicial, con las excepciones dispuestas en esta Constitución, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 100...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia a través de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es la encargada de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las leyes.</p> <p><u>La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo, bajo los criterios de evaluación y antigüedad. De los miembros de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se designará un representante que deberá integrarse y formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.</u></p> <p><u>La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinará la forma y mecanismos para la designación de los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, quienes sin excepción deberán ser funcionarios del Poder Judicial del Estado que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</u></p> <p>Los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, con excepción del Presidente, durarán en su cargo</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 100...</p> <p>El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las leyes.</p> <p>El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros. La Presidencia del Consejo recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Habrá un Consejero Magistrado y un Consejero Juez, quienes serán designados bajo criterios de evaluación y antigüedad. Habrá un miembro designado por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los consejeros no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. De los miembros del Consejo de la Judicatura se designará un representante que deberá integrarse y formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.</p> <p>La Ley Orgánica de cada uno de los poderes que participan en la integración del Consejo de la Judicatura determinará la forma y mecanismos para la designación de los Consejeros, quienes sin excepción deberán tener el título de licenciado en derecho y acreditar cinco años de experiencia en la materia.</p> <p>Los consejeros, con excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.</p> <p>El Consejo de la Judicatura establecerá la configuración territorial de las Salas y Juzgados del Poder Judicial; administrará la carrera judicial; nombrará y removerá a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación, así mismo les concederá licencia, y resolverá</p>

<p><u>cuatro años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos por causas graves legalmente acreditadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</u></p> <p><u>La integración y facultades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; de igual forma fijará las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se ajustará a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas.</u></p> <p><u>La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina gozará de independencia de gestión y técnica, así como para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar máxima publicidad y transparencia en los términos de la ley;</u></p> <p><u>A la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca le compete:</u></p> <p><u>I. Convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial. Los Jueces y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, conforme a lo previsto en la ley;</u></p> <p><u>II. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley;</u></p> <p><u>III. Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley;</u></p> <p><u>IV. Iniciar la investigación sobre la conducta de algún otro funcionario o empleado del Poder Judicial en los términos que señale la ley;</u></p> <p><u>V. Participar con su opinión técnico-presupuestal en la elaboración que haga el Pleno del presupuesto del Poder Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;</u></p> <p><u>VI. Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en</u></p>	<p>sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.</p>
--	--

<p><u>la ley, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, según el caso y de acuerdo con lo que la ley establezca;</u> <u>VII. Determinar la creación de los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo con un estudio de factibilidad presupuestal;</u> <u>VIII. Rendir y difundir ampliamente los informes que le solicite el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, participar en la elaboración del informe anual que el Presidente deba rendir ante el Congreso del Estado;</u> <u>IX. Participar en el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en los términos establecidos por la ley; y</u> <u>X. Las demás que le confiera la ley.</u></p>	
<p>Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior. <u>La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina</u> certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al <u>Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado</u> para su validez y este a su vez <u>enviará al Gobernador del Estado</u> una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado. En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por <u>la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, y aprobada por el Pleno,</u> designe el</p>	<p>Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior. El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado. En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado. Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta</p>

<p>Gobernador del Estado. Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado <u>de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina</u>, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un período igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; <u>deberán</u> jubilarse en los términos que señale la ley respectiva.</p>	<p>Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.</p>
<p>Artículo 103.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un período más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.</p>	<p>Artículo 103.- El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y que durará en ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 113... ... Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno. I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas,</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 113... ... Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno. I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y</p>

<p>que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II a VII...</p> <p>VIII.- La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán Alcaldes, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>IX.- Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Derechos Humanos encargada de la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos. Asimismo, procurará contar con una Regiduría de Equidad y Género, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género.</p> <p><u>Para ser Alcalde se requiere haber cumplido veinticinco años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento.</u></p> <p><u>Los Alcaldes son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan.</u></p>	<p>alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II a VII...</p> <p>VIII.- La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán Alcaldes, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>Para ser Alcalde se requiere haber cumplido dieciocho años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos, cualidades y principios constitucionales que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento.</p> <p>Los Alcaldes son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan.</p> <p>IX.- Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Derechos Humanos encargada de la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos. Asimismo, procurará contar con una Regiduría de Equidad y Género, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género.</p>
	<p>TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO CAPÍTULO III</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA Artículo 114 QUÁTER.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto. Estará integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia; las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local. La Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados y actuará en Pleno. Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable. Los Magistrados de este Tribunal elegirán a su presidente, para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto para otro período igual. Los Magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. Expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; y los criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia. A) Para ser Magistrado de Sala Superior y de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento; Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude,</p>
-------------------------------	--

	<p>falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y</p> <p>V. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.</p> <p>Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, de Sala Superior o de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos de dicho Tribunal.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que gocen de licencia.</p> <p>La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p> <p>Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el Gobernador Constitucional del Estado, acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Congreso del Estado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.</p> <p>Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o</p>
--	---

	<p>administrativos que consideren necesaria para acreditar la idoneidad de las designaciones.</p> <p>B) La organización, administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal se establecerá en los términos que disponga su Ley Orgánica y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;</p> <p>II. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;</p> <p>III. Conocer, substanciar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellas personas que resulten beneficiadas por los mismos; de igual forma, cuando su participación se dé en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;</p> <p>IV. Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;</p> <p>V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios a que refiere la fracción anterior. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá decretarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva;</p> <p>VI. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los Municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios</p>
--	--

	<p>que celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales; la ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, y</p> <p>VII. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal que diriman dichas controversias. Las disposiciones que versen sobre tales cuestiones deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado.</p> <p>Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.</p> <p>En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afromexicano, este tribunal al resolver observará los sistemas normativos y las determinaciones de las instituciones de dichos pueblos.</p> <p>Salvo por conclusión del período y en el ejercicio del mismo, los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Unitarias, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y conforme a lo prescrito en el artículo 117 de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 120.- El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del órgano Superior de Fiscalización</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 120.- El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del</p>

<p>del Estado de Oaxaca; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; <u>por el Presidente</u> del Tribunal de Justicia Administrativa; <u>el Presidente</u> del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así como por un representante <u>de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Superior de Justicia</u> y otro del Comité de Participación Ciudadana; II y III...</p>	<p>Estado de Oaxaca, así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana; II y III...</p>
---	---

19) QUERÉTARO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo Único De los Derechos Humanos</p> <p>ARTÍCULO 1. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo Único De los Derechos Humanos</p> <p>ARTÍCULO 1. El Estado Libre y Soberano de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 2...</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar equidad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias</p>	<p>ARTÍCULO 2...</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias</p>

<p>gubernamentales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>gubernamentales.</p> <p>Las leyes y las autoridades locales deben disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">Título Segundo El Estado Capítulo Quinto Organismos Autónomos</p> <p>ARTÍCULO 32... El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. <u>Estará integrado por cinco Magistrados, de los cuales tres serán propietarios y dos supernumerarios, quienes serán designados por el Senado.</u></p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo El Estado Capítulo Quinto Organismos Autónomos</p> <p>ARTÍCULO 32... El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El Pleno del Tribunal se conformará por tres magistrados.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">Título Tercero Municipio Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 36...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Título Tercero Municipio Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 36...</p> <p>...</p>

<p>Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el período municipal.</p>	<p>Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes originada por cualquier causa, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el periodo municipal o hasta que la Legislatura así lo determine, lo que suceda primero. El Concejo Municipal deberá integrarse de forma paritaria, cumpliendo además con los requisitos que la Ley determine para el caso concreto.</p>
---	---

20) QUINTANO ROO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE QUINTANA ROO	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p align="center">TÍTULO SEGUNDO De los Derechos Humanos y sus Garantías CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 12.- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y la paz social.</p> <p>En el Estado de Quintana Roo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esos mismos ordenamientos establezcan.</p> <p>...</p>	<p align="center">TÍTULO SEGUNDO De los Derechos Humanos y sus Garantías CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 12.- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y la paz social.</p> <p>En el Estado de Quintana Roo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esos mismos ordenamientos establezcan.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21...</p> <p>...</p> <p>El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y</p>	<p>Artículo 21...</p> <p>...</p> <p>El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y</p>

<p>patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. Este Instituto contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso; durará cuatro años en su encargo sin posibilidad de reelección, y no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p>....</p> <p>Este órgano garante estará integrado por tres comisionados que durarán en su encargo siete años, serán nombrados <u>en los términos que prevea la ley</u>, procurando la equidad de género y cumpliendo como mínimo con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. Este Instituto contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por la Legislatura del Estado; durará cuatro años en su encargo sin posibilidad de reelección, y no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p>Este órgano garante estará integrado por tres comisionados que durarán en su encargo siete años, serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, procurando la equidad de género y cumpliendo como mínimo con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO CAPITULO UNICO Del Territorio</p> <p>Artículo 46.- El territorio del Estado de Quintana Roo comprende: I.- La porción oriental de la Península de Yucatán, limitada por una línea divisoria que partiendo de la costa norte del Canal de Yucatán, sigue el meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud oeste de Greenwich, hasta cortar el paralelo 21 grados, y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto, llega después al vértice del ángulo formado por</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO CAPITULO UNICO Del Territorio</p> <p>Artículo 46.- El territorio del Estado de Quintana Roo comprende: I.- La porción oriental de la Península de Yucatán que se encuentra limitada por una línea divisoria que partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87° 32', longitud Oeste de Greenwich, hasta su intersección con el paralelo 21°, y de allí continúa a encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto; y llegando después al vértice del</p>

<p>las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche -cerca de Put- que se localiza en el meridiano 19 grados, 39 minutos, 07 segundos de latitud norte y 89 grados, 24 minutos, 52 segundos de longitud oeste de Greenwich y descende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, y</p> <p>II.- Las islas de: Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca y Contoy, situadas en el Mar Caribe y la de Holbox en el Golfo de México, así como las islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes (sic) a su litoral.</p>	<p>ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala.</p> <p>El vértice “cerca de Put” que se indica en el párrafo que antecede se ubica en el centro del monumento en forma de pirámide truncada que aparece en la iglesia en ruinas del antiguo Rancho Put, con las coordenadas geográficas siguientes: Paralelo 19 grados 38 minutos 57 segundos Latitud Norte y meridiano 89 grados 24 minutos 44 segundos Longitud Oeste de Greenwich.</p> <p>II.- Las islas de: Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca y Contoy, situadas en el Mar Caribe y la de Holbox en el Golfo de México, así como las islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes (sic) a su litoral.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO De la División de Poderes CAPITULO I Principios</p> <p>Artículo 49... Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. <u>La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como candidatos independientes. La Ley reglamentará estas participaciones. (Párrafo reformado mediante decreto 170 que fuera declarado inválido en su totalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012 resuelta en la sesión de fecha 14 de marzo de 2013).</u></p> <p>I a VII... VIII.- <u>La propaganda impresa deberá ser reciclable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas. Los partidos políticos y coaliciones, así como candidatos independientes, estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje. (Fracción reformada mediante decreto 170 que fuera declarado inválido en su totalidad por la Suprema Corte de Justicia</u></p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO De la División de Poderes CAPITULO I Principios</p> <p>Artículo 49... Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. DEROGADO.</p> <p>I a VII... VIII.- DEROGADO.</p>

<p>de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012 resuelta en la sesión de fecha 14 de marzo de 2013).</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCION PRIMERA De la Elección e Instalación de la Legislatura</p> <p>Artículo 56.- No podrá ser diputado:</p> <p>I.- El Gobernador en ejercicio, <u>aún</u> cuando se separe definitivamente de su puesto, <u>cualesquiera</u> sea su calidad, el origen y la forma de designación.</p> <p>II.- Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces y <u>cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal</u>, a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.</p> <p>III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separe del mismo 90 días antes de la elección.</p> <p>IV.- Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, a menos que se separen de ellas <u>90</u> días antes de la fecha de elección.</p> <p>V a VII...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCION PRIMERA De la Elección e Instalación de la Legislatura</p> <p>Artículo 56.- No podrá ser diputado:</p> <p>I. El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de designación;</p> <p>II. Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces y los servidores públicos que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración pública en el Estado, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección;</p> <p>III. Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, que, por la naturaleza de su función, empleo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;</p> <p>IV. Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, que, por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separen de ellas noventa días antes de la fecha de elección;</p> <p>V a VII...</p>
<p style="text-align: center;">SECCION SEGUNDA De las Sesiones</p> <p>Artículo 61.- La Legislatura tendrá durante el año dos periodos ordinarios de sesiones que comenzarán, el primero, el 5 de septiembre y el segundo, el 15 de febrero. El primero no podrá prolongarse sino</p>	<p style="text-align: center;">SECCION SEGUNDA De las Sesiones</p> <p>Artículo 61.- La Legislatura durará tres años, cada año de ejercicio constitucional tendrá dos periodos ordinarios de sesiones, el primero, será del 5 de septiembre al 15 de diciembre y el segundo, del 15 de</p>

<p>hasta el 15 de diciembre y el segundo hasta el 31 de mayo. ...</p>	<p>febrero hasta el 31 de mayo del año que corresponda. ... No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de la mayoría simple del número total de diputados que integran la Legislatura.</p>
<p>Artículo 63.- <u>No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados.</u></p>	<p>Artículo 63.- La Legislatura funcionará en Pleno y para el desempeño de sus funciones legislativas cada diputado presidirá una de las comisiones que refiera la Ley respectiva. Sus sesiones serán públicas y la ley en la materia determinará su organización, integración y atribuciones. La Mesa Directiva y la Junta de Gobierno y Coordinación Política, serán los órganos de gobierno del Poder Legislativo, los cuales reflejarán en su composición la pluralidad de la Legislatura. La Junta de Gobierno y Coordinación Política será el órgano colegiado encargado de procurar la toma de decisiones políticas a fin de que alcanzar y facilitar los consensos que coadyuven a la gobernabilidad democrática del Poder Legislativo del Estado. La ley determinará la integración, organización y atribuciones de cada uno de los citados órganos de gobierno.</p>
<p>Artículo 64... Cuando algún diputado deje de asistir a más de <u>cinco</u> sesiones consecutivas de la Legislatura, sin causa justificada, se entenderá que renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará a su suplente para que lo reemplace.</p>	<p>Artículo 64... Cuando algún diputado deje de asistir a más de tres sesiones consecutivas de la Legislatura, sin causa justificada, se entenderá que renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará a su suplente para que lo reemplace.</p>
<p style="text-align: center;">SECCION TERCERA</p> <p style="text-align: center;">De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos</p> <p>Artículo 68.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete: I a IV... V... El Gobernador del Estado tendrá derecho a presentar hasta dos iniciativas de carácter preferente dentro de los diez días hábiles al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter. Las iniciativas con carácter preferente deberán ser sometidas a discusión y votación de la Legislatura, a más tardar, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a su presentación. La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo. No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen esta Constitución.</p>	<p style="text-align: center;">SECCION TERCERA</p> <p style="text-align: center;">De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos</p> <p>Artículo 68.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete: I a IV... V... El Gobernador del Estado tendrá derecho a presentar hasta dos iniciativas de carácter preferente dentro de los diez días hábiles al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter. Las iniciativas con carácter preferente deberán ser sometidas a discusión y votación de la Legislatura, a más tardar, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a su presentación. La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo. No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen esta Constitución, reformas en materia</p>

<p style="text-align: center;">SECCION QUINTA De la Diputación Permanente</p> <p>Artículo 76.- El día de clausura del período de sesiones ordinarias, <u>la Legislatura elegirá por mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de siete miembros que durarán en su encargo el período de receso para el que fueron designados.</u> El primero de los nombrados será el <u>Presidente</u>, y el segundo y tercero serán secretarios de la <u>Mesa Directiva</u>.</p> <p>Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente: I y II...</p> <p>III.- <u>Nombrar y remover, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución y en la ley de la materia, al Titular de la Auditoría Superior del Estado; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes el nombramiento de los auditores especiales;</u></p> <p>IV.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos de la Legislatura las iniciativas de ley y proposiciones que le dirijan turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones;</p> <p>V.- <u>Conceder licencias temporales a los Diputados, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;</u></p> <p>VI.- Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos en esta Constitución;</p> <p>VII.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a los miembros de los Consejos Municipales en los casos previstos por esta Constitución y por la Ley de los Municipios;</p> <p>VIII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura y a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Así como aprobar o rechazar, en su caso, las renunciaciones o destituciones de éstos, en los términos de esta Constitución.</p> <p>IX.- Recibir la protesta de Ley al Gobernador interino, provisional, sustituto o quien haga sus veces;</p> <p>X.- Convocar a periodo extraordinario para llevar a cabo la designación</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA De la Comisión Permanente</p> <p>Artículo 76.- El día de clausura del periodo de sesiones ordinarias, el Pleno de la Legislatura a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, nombrará a la Comisión Permanente, la cual deberá instalarse inmediatamente y funcionar hasta en tanto dé inicio el siguiente periodo ordinario de sesiones.</p> <p>La Comisión Permanente estará integrada por siete diputados de la Legislatura. El primero de los nombrados ocupará el cargo de presidente, el segundo y el tercero serán secretarios de la mesa directiva que funcionará en los periodos de receso de la Legislatura.</p> <p>La Comisión Permanente sesionará al menos una vez por semana, a fin de desahogar la correspondencia dirigida al Poder Legislativo, y turnar las iniciativas y acuerdos a las instancias correspondientes.</p> <p>Son facultades y obligaciones de la Comisión Permanente: I y II...</p> <p>III. Conceder o negar solicitudes de licencia a los diputados, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>IV. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos de la Legislatura las iniciativas de ley y proposiciones que le dirijan turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones;</p> <p>V. Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos en esta Constitución y recibirle la protesta de Ley;</p> <p>VI. Convocar a periodo extraordinario para llevar a cabo las designaciones o nombramientos que confiera esta Constitución al Pleno de la Legislatura, y</p> <p>VII. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución y la ley respectiva.</p>
--	---

<p>o remoción del Fiscal General del Estado; <u>XI.- Designar mediante el procedimiento que la Ley determine, al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como recibirles la protesta de ley;</u> <u>XII.- Designar y remover a los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos públicos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de Quintana Roo. La Ley que rija a los órganos públicos autónomos determinará los requisitos y el procedimiento para su designación y remoción. Asimismo, ratificará al Titular de la Secretaría encargada del Control Interno del Poder Ejecutivo Estatal;</u> <u>XIII.- Nombrar a los comisionados del órgano garante previsto en el artículo 21 de ésta Constitución, en los términos establecidos en la ley de la materia.</u> <u>XIV.- DEROGADO</u> <u>XV.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.</u></p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO III Del Poder Ejecutivo SECCION PRIMERA Del Gobernador</p> <p>Artículo 84.- Si al inicio de un período, constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe la Legislatura, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la <u>Diputación</u> Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III Del Poder Ejecutivo SECCION PRIMERA Del Gobernador</p> <p>Artículo 84.- Si al inicio de un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe la Legislatura, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 102.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento: I y II... III. Si presentada la segunda terna, a la Legislatura del Estado, ésta la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro del plazo señalado en la fracción I del presente artículo, se</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 102.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento: I y II... III. Si presentada la segunda terna, a la Legislatura del Estado, ésta la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro del plazo señalado en la fracción I del presente artículo, se</p>

<p>llevará a cabo la aprobación mediante el voto de cuando menos la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Gobernador, dentro de los quince días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación de entre los integrantes de la segunda terna. <u>En los recesos de la Legislatura, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter de provisional, en tanto aquélla se reúne y emite la aprobación definitiva.</u> Las licencias de los Magistrados para separarse temporalmente de sus funciones, por un lapso menor a un mes, podrán ser conferidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las que excedan de este término requerirán de la autorización expresa de la Legislatura del Estado.</p>	<p>llevará a cabo la aprobación mediante el voto de cuando menos la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Gobernador, dentro de los quince días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación de entre los integrantes de la segunda terna. Derogado. Las licencias de los Magistrados para separarse temporalmente de sus funciones, por un lapso menor a un mes, podrán ser conferidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las que excedan de este término requerirán de la autorización expresa de la Legislatura del Estado o la Comisión Permanente, en su caso.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p>Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo Artículo 110... ... El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se integrará por cinco magistrados, uno de los cuales fungirá como su Presidente. La Presidencia será rotativa en los términos que establezca la ley. El procedimiento para la designación de los Magistrados se deberá sujetar a los principios de paridad de género y máxima publicidad, y se llevará a cabo de conformidad con las siguientes disposiciones generales: a) y b)... c) Posteriormente, la Legislatura del Estado <u>o en su caso, la Diputación Permanente</u>, enviará el dictamen al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que éste conforme una bina por cada magistrado a nombrar. En ningún caso, se podrá remitir al Titular del Poder Ejecutivo el mismo número de aspirantes por bina a integrar. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá remitir su propuesta dentro de los tres días hábiles posteriores, a la Legislatura del Estado <u>o la Diputación Permanente, en su caso.</u> d) La Legislatura <u>o en su caso, la Diputación Permanente, una vez</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p>Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo Artículo 110... ... El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se integrará por cinco magistrados, uno de los cuales fungirá como su Presidente. La Presidencia será rotativa en los términos que establezca la ley. El procedimiento para la designación de los Magistrados se deberá sujetar a los principios de paridad de género y máxima publicidad, y se llevará a cabo de conformidad con las siguientes disposiciones generales: a) y b)... c) Posteriormente, la Legislatura del Estado enviará el dictamen al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que éste conforme una bina por cada magistrado a nombrar. En ningún caso, se podrá remitir al Titular del Poder Ejecutivo el mismo número de aspirantes por bina a integrar. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá remitir su propuesta dentro de los tres días hábiles posteriores, a la Legislatura del Estado. d) Una vez llevado a cabo lo dispuesto en el inciso anterior, la</p>

<p>llevado a cabo lo dispuesto en el inciso anterior, designará por cada bina propuesta a un magistrado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Legislatura designará por cada bina propuesta a un magistrado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO De los Municipios CAPÍTULO I De la División Política, Administrativa y Territorial del Estado</p> <p>Artículo 131.- <u>Los conflictos de límites que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, podrán resolverse mediante convenios que al efecto se celebren entre sus Ayuntamientos, con la aprobación de la Legislatura.</u> <u>Cuando dichos conflictos tengan el carácter de contenciosos, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia y resolverá en última instancia y con fuerza de cosa juzgada, en forma definitiva e inatacable en el ámbito estatal.</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO De los Municipios CAPÍTULO I De la División Política, Administrativa y Territorial del Estado</p> <p>Artículo 131.- Los Municipios del Estado pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Legislatura del Estado. De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, el Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable en el ámbito estatal, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre los Municipios del Estado, en los términos de la fracción I, apartado A, del artículo 105 de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Del Gobierno Municipal</p> <p>Artículo 143.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presentaren sus miembros a tomar posesión de su cargo, o se diera la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes y conforme a la Ley no procediera que entraren en funciones los suplentes, la Legislatura del Estado <u>o la Diputación Permanente, en su caso,</u> por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Concejo Municipal que asumirá las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria respectiva. Las nuevas autoridades concluirán el período correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Del Gobierno Municipal</p> <p>Artículo 143.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presentaren sus miembros a tomar posesión de su cargo, o se diera la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes y conforme a la Ley no procediera que entraren en funciones los suplentes, la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Concejo Municipal que asumirá las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria respectiva. Las nuevas autoridades concluirán el período correspondiente.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>En todo caso, (Porción normativa declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2011 resuelta en la sesión de fecha 14 de junio de 2011).</u> el Concejo Municipal se constituirá en una estructura igual a la que corresponda al Ayuntamiento de que se trate; los integrantes del mismo se designarán de entre las propuestas de vecinos del Municipio, que formulen los grupos parlamentarios representados en la Legislatura; debiendo satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución, (Porción normativa declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2011 resuelta en la sesión de fecha 14 de junio de 2011). y rendirán la protesta de ley.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Concejo Municipal se constituirá en una estructura igual a la que corresponda al Ayuntamiento de que se trate; los integrantes del mismo se designarán de entre las propuestas de vecinos del Municipio, que formulen los grupos parlamentarios representados en la Legislatura; debiendo satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento, y rendirán la protesta de ley.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO CAPÍTULO ÚNICO De las Reformas a la Constitución</p> <p>Artículo 164.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por <u>la mayoría de los Ayuntamientos del Estado</u>. La Legislatura o la <u>Diputación</u> Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO CAPÍTULO ÚNICO De las Reformas a la Constitución</p> <p>Artículo 164.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado, en un lapso de treinta días naturales contados a partir de la recepción de la minuta proyecto de decreto. En todo caso, el sentido de la votación de los Ayuntamientos deberá estar fundado y motivado. Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobada la minuta proyecto de decreto. La Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. Ninguna iniciativa que pretenda reformar o adicionar esta Constitución será atendida por la Legislatura con sujeción al trámite de urgente y obvia resolución.</p>

21) SINALOA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SINALOA	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TÍTULO I Bis DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Art. 4º Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes: I a IV... V. DEROGADO.</p> <p>VI a XI...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I Bis DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Art. 4º Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes: I a IV... V. DEROGADO. Las personas de la tercera edad y las que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo. Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural. VI a XI... XII. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal. El Estado y los Municipios establecerán las medidas necesarias para protegerlas contra cualquier acto de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares; y contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Art. 24. El Congreso del Estado se integrará con <u>30</u> Diputados, <u>18</u> de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y <u>12</u> Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal. La demarcación territorial de los distritos electorales</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Art. 24. El Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal. La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.</p>

<p>uninominales locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.</p> <p>Para la elección de los <u>12</u> Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas de candidatos, el territorio del Estado se <u>conformará en una circunscripción plurinominal</u>. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de <u>esta circunscripción</u>.</p> <p>Para que un partido político obtenga el registro de sus listas para la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos <u>10</u> distritos uninominales.</p> <p>Todo partido político que alcance el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de representación proporcional.</p> <p>El número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en la lista o listas correspondientes.</p> <p>En ningún caso un partido político podrá contar con más de <u>18</u> diputados por ambos principios.</p> <p>...</p>	<p>Para la elección de los 16 Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas de candidatos, el territorio del Estado se podrá dividir de una a tres circunscripciones plurinominales. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p> <p>Para que un partido político obtenga el registro de sus listas para la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de ellos, en su caso, mínimamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinominal.</p> <p>Todo partido político que alcance el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de representación proporcional.</p> <p>El número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en la lista o listas correspondientes.</p> <p>En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.</p> <p>...</p>
<p>Art. 37. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de analizar, discutir y, en su caso, modificar y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior. En el supuesto de que la</p>	<p>Art. 37. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de analizar, discutir y, en su caso, modificar y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior. En el supuesto de que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado sea prorrogada, el monto de las partidas del presupuesto de egresos correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada se</p>

<p>Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado sea prorrogada, el monto de las partidas del presupuesto de egresos correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada se ajustará, de manera automática y proporcional, en función de las obligaciones contraídas. El presupuesto de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los organismos autónomos que esta Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal y paraestatal. <u>De igual manera, en este primer período revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de enero a junio, la cual deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Derogado.</u></p> <p><u>Derogado.</u></p> <p>...</p> <p>Los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, deberán remitir la información sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, en los términos previstos por las leyes, a más tardar quince días antes de la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones.</p> <p>...</p>	<p>ajustará, de manera automática y proporcional, en función de las obligaciones contraídas. El presupuesto de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los organismos autónomos que esta Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal y paraestatal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Derogado.</u></p> <p><u>Derogado.</u></p> <p>...</p> <p>Los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, deberán remitir la información sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, en los términos previstos por las leyes, a más tardar el día 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se refiere.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:</p> <p>I a XIX...</p> <p>XIX Bis. Nombrar a propuesta del Órgano de Gobierno, a los servidores públicos del Congreso del Estado hasta el nivel de Director; recibirles la protesta de Ley, removerlos y</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:</p> <p>I a XIX...</p> <p>XIX Bis. Nombrar a propuesta del Órgano de Gobierno, a los servidores públicos del Congreso del Estado hasta el nivel de Director; recibirles la protesta de Ley, removerlos y concederles licencia, en los términos previstos en la Ley Orgánica;</p>

<p>concederles licencia, en los términos previstos en la Ley Orgánica;</p> <p>XIX Bis. <u>Nombrar a propuesta del Órgano de Gobierno, a los servidores públicos del Congreso del Estado hasta el nivel de Director; recibirles la protesta de Ley, removerlos y concederles licencia, en los términos previstos en la Ley Orgánica;</u></p> <p>XIX Bis A a XXI Bis...</p> <p>XXII...</p> <p>La revisión de la Cuenta Pública se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXII Bis a XLI...</p>	<p>XIX Bis A a XXI Bis...</p> <p>XXII...</p> <p>La revisión de la Cuenta Pública se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXII Bis a XLI...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN V</p> <p style="text-align: center;">DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>Art. 53. Para dar cumplimiento a sus atribuciones en materia de revisión de cuentas públicas el Congreso del Estado se apoyará en <u>la entidad denominada Auditoría Superior del Estado.</u></p> <p><u>La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización general en la Entidad, bajo la coordinación del Congreso del Estado, cuya función es la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios y de los informes financieros de los organismos descentralizados o de participación estatal o municipal. Para tal efecto gozará de plena independencia y autonomía técnica y de gestión y deberá contar con las</u></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN V</p> <p style="text-align: center;">DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>Art. 53. Para dar cumplimiento a sus atribuciones en materia de revisión y fiscalización de cuentas públicas, el Congreso del Estado se apoyará en el órgano técnico denominado Auditoría Superior del Estado, quien tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado, por lo que corresponde a los trabajos de</p>

<p><u>áreas, departamentos, equipo profesional y personal suficiente para que cumpla de manera eficaz sus atribuciones; debiendo utilizar para el ejercicio de sus facultades todos los adelantos tecnológicos, profesionales y científicos que se requieran, contando para ello con las partidas presupuestales correspondientes que le asigne el Congreso del Estado. En el desempeño de sus atribuciones, la legalidad, la objetividad, la imparcialidad y el profesionalismo serán principios rectores.</u></p>	<p>planeación de las auditorías podrá solicitar información del ejercicio, en curso, respecto de procesos concluidos.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:</p> <p>I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales respecto a empréstitos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, y de los entes públicos, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en el ejercicio del presupuesto, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.</p> <p>En los términos que establezcan las leyes fiscalizará, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales. Asimismo, fiscalizará los recursos públicos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En el caso de los empréstitos, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes.</p> <p>Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado a través de la Comisión de Fiscalización y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de</p>
---	---

	<p>Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.</p> <p>II. Entregar al Congreso del Estado por medio de la Comisión de Fiscalización, el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, el Informe General del Resultado, así como los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, los cuales se someterán a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General, y los Informes Individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley, los Informes Individuales incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las acciones que, derivado de la revisión y fiscalización, la Auditoría Superior del Estado haya realizado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado sobre las mismas. Una vez presentado el Informe General del Resultado, así como los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, en un plazo no mayor a 30 días naturales y no menor a 20 días naturales, se citará al Auditor Superior del Estado, para comparecer ante el pleno del Congreso, con respecto a la información presentada en dicho informe.</p> <p>Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General y de los Informes Individuales, se darán a conocer a los entes fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los Informes Individuales.</p> <p>El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los Informes Individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el Informe Individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la</p>
--	---

	<p>Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.</p> <p>Asimismo, la Auditoría Superior del Estado, el primer día hábil posterior al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, deberá entregar al Congreso del Estado por medio de la Comisión de Fiscalización, los informes con respecto al estado que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los Informes Individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos fiscalizados, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los Informes Individuales y el Informe General al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.</p> <p>IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos de los entes fiscalizados, así como a personas físicas y morales.</p> <p>Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento en su caso, aplicará el</p>
--	--

	procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan por la Auditoría Superior del Estado en los términos que establezca la ley.
<p align="center">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Art. 65. Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes: I a VII... VIII a XXV...</p>	<p align="center">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Art. 65. Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes: I a VII... VII Bis. Aplicar las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria. VIII a XXV...</p>
<p align="center">SECCIÓN II DE LA SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Art. 76 Bis A. <u>Se crea la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual tendrá nivel de Vicefiscal General; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será designado y removido por el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en el plazo que fije la Ley, si el Congreso del Estado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</u></p>	<p align="center">SECCIÓN II DE LA SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Art. 76 Bis A. <u>Se crean las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción, de Desaparición Forzada de Personas y en Materia de Tortura, las cuales tendrán nivel de Vicefiscalía General. Los Fiscales Especializados serán designados y removidos por el Fiscal General del Estado.</u> <u>El Congreso del Estado podrá objetar los nombramientos y remociones por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del plazo que para tal efecto fije la Ley Orgánica de la Fiscalía General; pero si no se pronuncia en ese lapso, se entenderá que no tiene objeción alguna y por tanto son ratificados.</u></p>

22) TABASCO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE TABASCO	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p align="center">TÍTULO PRIMERO DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPÍTULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO</p> <p>ARTÍCULO 1...</p>	<p align="center">TITULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPITULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO</p> <p>Artículo 1...</p>
<p align="center">TÍTULO SEGUNDO DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO</p>	<p align="center">TITULO II DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO CAPITULO I DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO</p>

<p>ARTÍCULO 9...</p> <p>...</p> <p>La Renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>APARTADO A y B...</p> <p>APARTADO C. Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.</p> <p>I. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores. El Instituto cumplirá sus funciones conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberán contar con experiencia y conocimiento en la materia electoral, la ley establecerá los mecanismos para acreditarlo así como los demás requisitos que deberán reunir para su designación;</p> <p>f) y g)...</p> <p>h) El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe</p>	<p>ARTÍCULO 9...</p> <p>...</p> <p>La Renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>APARTADO A y B...</p> <p>APARTADO C.- Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.</p> <p>I. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores. El Instituto cumplirá sus funciones conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberán contar con experiencia y conocimiento en la materia electoral, la ley establecerá los mecanismos para acreditarlo así como los demás requisitos que deberán reunir para su designación;</p> <p>El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor General y demás integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desde el momento en que sean nombrados estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas establecido en el Título Séptimo de esta Constitución, sin perjuicio de las de orden penal, civil o patrimonial, en los términos de las leyes en la materia. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales sólo podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. Quienes se hayan desempeñado como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo o Contralor General no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección</p>
---	---

<p>pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p> <p>i) a k)... II a IV... APARTADO D...</p>	<p>popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. f) y g)... h) El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. La fiscalización de los recursos de los partidos políticos que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. Para el ejercicio de esta facultad y superar la limitación a que se refiere este párrafo se estará a los términos que al respecto se establecen en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias; i) a k)... II a IV... APARTADO D...</p>
<p>TÍTULO III DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 18. Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura. <u>Los Diputados tendrán fuero desde el día en que hayan rendido la protesta de Ley. El retiro del fuero se llevará a cabo en los términos que fije la ley.</u></p>	<p>TITULO III DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 18.- Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura. Se deroga.</p>
<p>CAPÍTULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>ARTÍCULO 36. Son facultades del Congreso: I a XXIV... XXV. Se deroga</p> <p>XXVI a XLVII...</p>	<p>CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso: I a XXIV... XXV. Se deroga. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren. XXVI a XLVII...</p>
<p>CAPÍTULO VII DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 40...</p> <p>...</p>	<p>CAPITULO VII DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>Artículo 40...</p> <p>...</p>

<p>El Órgano Superior de Fiscalización podrá requerir y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenezca la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones y recomendaciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>...</p>	<p>El Órgano Superior de Fiscalización podrá requerir y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenezca la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV PODER EJECUTIVO CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>ARTÍCULO 51. Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a XVI...</p> <p>XVII. <u>Presentar</u> un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado; salvo el último año de ejercicio, cuando dicho informe se presentará el tercer domingo del mes de agosto, en sesión extraordinaria del Congreso. Al presentar su informe, el Gobernador del Estado <u>podrá además dirigir</u> al Pleno un mensaje <u>alusivo</u>. <u>En todo caso</u>, el Presidente del Congreso, en términos generales y concisos, <u>realizará la intervención que corresponda</u>;</p> <p>XVIII. Acordar que concurran a las sesiones de la Legislatura el Secretario del Ramo que corresponda, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de <u>Ley</u>, presentada por el Ejecutivo;</p> <p>XIX a XXI...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV PODER EJECUTIVO CAPITULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.</p> <p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I a XVI...</p> <p>XVII. Asistir a entregar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado, salvo el último año de ejercicio, cuando dicho informe se presentará el tercer domingo del mes de agosto, en sesión extraordinaria del Congreso; Al presentar su informe, el Gobernador del Estado dirigirá al Pleno un mensaje consistente en una síntesis del informe que se presenta. Enseguida, el Presidente del Congreso, en términos generales y concisos, acusará recibo del informe presentado. Posterior a la intervención del Presidente del Congreso, cada fracción parlamentaria hará un posicionamiento sobre el mensaje pronunciado por el Titular del Poder Ejecutivo. Al término de las intervenciones de las fracciones parlamentarias, el Gobernador del Estado podrá hacer uso de su derecho de contrarréplica.</p> <p>XVIII. Acordar que concurra a las sesiones de la Legislatura el Secretario del ramo que corresponde, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de Ley, presentada por el Ejecutivo, o tratar temas relevantes de interés para el Congreso, relacionados con su ramo.</p> <p>XIX a XXI...</p>
TÍTULO SEXTO	TITULO SEXTO

<p style="text-align: center;">MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 65. El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades: I y II... III... Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo. En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, se les deberá consultar para la elaboración de estos planes, en términos de lo establecido en la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <u>Sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.</u> IV a VIII... IX. Convocar en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes respectivas a consultas populares. <u>En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.</u></p>	<p style="text-align: center;">MUNICIPIO LIBRE CAPITULO ÚNICO</p> <p>Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades: I y II... III... Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo. En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, se les deberá consultar para la elaboración de estos planes, en términos de lo establecido en la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IV a VIII... IX. Convocar en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes respectivas a consultas populares.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VII DE LAS RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN CAPITULO I</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VII DE LAS RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN CAPITULO I</p>

DE LAS RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE PARTICULARES; Y PATRIMONIAL DEL ESTADO	DE LAS RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE PARTICULARES; Y PATRIMONIAL DEL ESTADO
<p>ARTÍCULO 67. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>II. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;</p> <p>III. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. En ningún caso se requerirá declaración de procedencia por el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 67.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>II. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas; y</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. En ningún caso se requerirá declaración de procedencia por el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 68. Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, los titulares de las Dependencias, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los</p>	<p>Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, los titulares de las Dependencias, los directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los servidores públicos de mando superior de la Fiscalía hasta el nivel de director, los agentes del Ministerio Público, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria,</p>

<p>agentes del Ministerio Público, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p><u>Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicara la sanción correspondiente, mediante resolución (sic) de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicada las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</u></p> <p>Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.</p>	<p>sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución (sic) de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con Audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.</p>
<p><u>Artículo 69.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, los consejeros de la Judicatura, los titulares de las Dependencias, el Fiscal General del Estado de Tabasco, los presidentes municipales, los concejales, los síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como los miembros de los demás órganos constitucionales autónomos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el imputado.</u></p> <p><u>Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que</u></p>	<p>Artículo 69.- Se deroga.</p>

<p><u>la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el imputado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</u></p> <p><u>Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.</u></p> <p><u>Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.</u></p> <p><u>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el imputado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el imputado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, deberá compurgarlo en los términos de la sentencia que lo ordene.</u></p> <p><u>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.</u></p> <p><u>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</u></p> <p><u>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</u></p>	
<p>Artículo 70.- <u>No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando algunos de los servidores públicos a que se hace referencia el párrafo primero del Artículo 69, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</u></p> <p><u>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 69, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</u></p>	<p>Artículo 70.- Se deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 72. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.</p>	<p>Artículo 72.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia <u>la fracción III</u> del Artículo 67. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia el párrafo segundo del Artículo 67 de esta Constitución. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO PREVENCIÓNES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 76.</p> <p>...</p> <p>Al <u>d</u>esarrollo <u>e</u>conómico <u>e</u>statal <u>c</u>oncurrirán con <u>r</u>esponsabilidad <u>s</u>ocial, el <u>s</u>ector <u>p</u>úblico, el sector social y el <u>s</u>ector <u>p</u>rivado, sin menoscabo de otras formas de <u>a</u>ctividad <u>e</u>conómica que contribuyan al <u>d</u>esarrollo de la Entidad.</p> <p>El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas definidas por esta <u>c</u>onstitución y las Leyes que de ellas emanen. Para un mejor cumplimiento de sus fines, la Ley <u>p</u>recisará las formas de <u>p</u>articipación <u>s</u>ocial en éstas áreas, conservando el Estado en todo tiempo el control sobre la <u>c</u>onducción y <u>o</u>peración. <u>A</u>sí <u>m</u>ismo, podrá participar por sí o a través de los <u>s</u>ectores <u>s</u>ocial o <u>p</u>rivado de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las adquisiciones, <u>a</u>rrendamientos y <u>e</u>najenaciones de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que realicen se adjudicaran o llevaran a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO PREVENCIÓNES GENERALES CAPITULO ÚNICO</p> <p>Artículo 76...</p> <p>...</p> <p>Al Desarrollo Económico Estatal Concurrirán con Responsabilidad Social, el Sector Público, el Sector Social y el Sector Privado, sin menoscabo de otras formas de Actividad Económica que contribuyan al Desarrollo de la Entidad. El Sector Público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas definidas por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. Para un mejor cumplimiento de sus fines, la Ley Precisará las formas de Participación Social en estas áreas, conservando el Estado en todo tiempo el Control sobre la Conducción y Operación. Asimismo, podrá participar por sí o a través de los Sectores Social o Privado de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria Pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p>

<p>pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 81... Si la desaparición de Poderes ocurriese en los cuatro últimos años de un periodo constitucional, el Gobernador Provisional, terminara ese periodo con el carácter de <u>s</u>ustituto. Cuando en razón a la época en que tenga lugar la desaparición de <u>P</u>oderes no hubiere Gobernador Constitucional que inicie el periodo, el provisional cesará como tal y se procederá en los términos del Artículo 48.</p>	<p>Artículo 81... Si la desaparición de Poderes ocurriese en los cuatro últimos años de un período constitucional, el Gobernador Provisional terminará ese período con el carácter de Sustituto. Cuando en razón a la época en que tenga lugar la desaparición de poderes no hubiere Gobernador Constitucional que inicie el período, el Provisional cesará como tal y se procederá en los términos del Artículo 48.</p>

23) TAMAULIPAS

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE TAMAULIPAS	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TÍTULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPÍTULO I CONDICIÓN POLÍTICA Y TERRITORIO ARTÍCULO 4º...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPÍTULO I CONDICIÓN POLÍTICA Y TERRITORIO ARTÍCULO 4º...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán implementar de manera permanente políticas públicas de mejora regulatoria, para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y procedimientos. La ley de la materia que expida el Congreso del Estado, dispondrá lo necesario para que las leyes emitidas por dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, garanticen beneficios superiores a sus costos, fortalezcan la competitividad económica, la creación de empleos en el Estado y,</p>

	<p>en consecuencia, su desarrollo económico. Asimismo, deberá sujetar sus disposiciones a lo dispuesto por la ley expedida para tal efecto por el Congreso de la Unión, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El gobierno digital es una política pública que contribuirá al crecimiento y desarrollo de la Entidad, promoviendo el uso estratégico de las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los órganos del Estado, con el fin de mejorar las condiciones y la calidad de vida de los habitantes de Tamaulipas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS TAMAULIPECOS</p> <p>ARTÍCULO 17. El Estado reconoce a sus habitantes: I a X...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS TAMAULIPECOS</p> <p>ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes: I a X...</p> <p>XI.- El derecho a la alimentación adecuada, nutritiva, suficiente y de calidad; el Estado establecerá como garantía para ello, los mecanismos necesarios y suficientes para su desarrollo, promoción, fomento, estímulo y abasto oportuno conforme a las leyes en la materia; y</p> <p>XII.- El derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.</p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 17 Ter.- El derecho a la identidad establecido en la fracción VII del artículo 17 de esta Constitución será garantizado mediante una cédula estatal de identidad. La cédula estatal de identidad es una identificación personal e intransferible, que será expedida por el Instituto establecido para ello en esta Constitución. Todos los ciudadanos del Estado tendrán derecho a contar con la cédula de identidad y su obtención será obligatoria para los residentes mayores de catorce años y aquellos avecindados que permanezcan en el Estado por un período mayor a los seis meses. La cédula se regirá bajo los principios de legalidad, confidencialidad y certeza. El organismo garante de este derecho será el Instituto Estatal de Protección a la Identidad. Será un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, así como con personalidad jurídica y patrimonio propios. El Instituto será la autoridad en la materia, independiente y autónomo en sus decisiones. Estará integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados. La Ley de la materia determinará la forma de su integración y funciones. Los Comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Ser mayor de treinta años;</p> <p>III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;</p>

	<p>IV.- Poseer título profesional;</p> <p>V.- Haberse desempeñado, cuando menos dos años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de la identidad personal;</p> <p>VI.- Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el cargo;</p> <p>Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los honorarios y académicos.</p> <p>Los Comisionados serán designados mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Por cada vacante, el Congreso del Estado, mediante convocatoria pública, enviará al Gobernador Constitucional una lista de cinco aspirantes al cargo que hayan acreditado los requisitos señalados en este artículo. El Gobernador seleccionará a los tres candidatos que estime idóneos para el cargo y los propondrá al Congreso;</p> <p>II.- La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado; y</p> <p>III.- El Comisionado Presidente y los Comisionados durarán siete años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser designados para un periodo inmediato posterior.</p> <p>Dentro del Instituto habrá un Consejo Consultivo integrado por representantes de las Secretarías de Salud, de Educación, de Bienestar Social, de Seguridad Pública, y de las Fiscalías establecidas por esta Constitución, así como del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, para el efecto de coordinar todos los aspectos relacionados con la cédula, su implementación y mecanismos de cooperación.</p> <p>El Instituto será el responsable de la dirección, expedición, control, registro, gestión y todas las demás actividades relacionadas con la cédula estatal de identidad.</p>
<p>ARTÍCULO 18. Todos los habitantes del Estado estarán obligados:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Tomar las armas en defensa del pueblo en que vivan cuando éste fuere amagado por partidas de malhechores, acatando las disposiciones que al efecto emanen de la autoridad local; y</p> <p>VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Todos los habitantes del Estado estarán obligados:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII.- Se deroga</p> <p>VIII...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 19 BIS.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se organizará en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general de la materia, las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las siguientes bases de coordinación:</p> <p>I. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla</p>

	<p>efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, dentro de sus respectivas competencias establecidas en esta Constitución y desarrolladas en la ley. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional.</p> <p>II. El Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través de su Secretariado Ejecutivo, establecerá la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>III. El establecimiento de las bases de datos criminalísticos, de personal para las instituciones de seguridad pública y sistema único de denuncia ciudadana dependerá del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la ley general de la materia, esta Constitución y la ley.</p> <p>IV. El Congreso establecerá en el Presupuesto de Egresos el Fondo Estatal de Fortalecimiento para la Seguridad Pública. La aplicación de dicho fondo estará a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema. La ley determinará las reglas de operación y requisitos para acceder a los recursos. Los fondos deberán ser destinados exclusivamente para los fines de la seguridad pública del Estado.</p> <p>V. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública será la instancia de evaluación de los programas y desempeño de las instancias estatales y municipales de seguridad pública. Podrá emitir recomendaciones y lineamientos generales para la coordinación operativa, así como para el desarrollo de estándares de actuación y de capacidades institucionales.</p> <p>VI. El Sistema Estatal de Control de Confianza dependerá del Secretariado Ejecutivo, en los términos que establezca la ley. Dicho sistema deberá establecer los procesos para la evaluación y certificación de mandos de las instancias de seguridad pública a nivel estatal y municipal.</p> <p>VII. El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará con un Consejo de Participación Ciudadana como instancia independiente y externa de rendición de cuentas y evaluación política de seguridad en el Estado. El cual se integrará por cinco consejeros electos por la mayoría de dos terceras partes del Congreso a propuesta del Gobernador. El Consejo emitirá recomendaciones e informes no vinculantes. La ley establecerá los requisitos para ser consejero, así como sus obligaciones y prerrogativas.</p>
<p>TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO II</p>	<p>TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO II</p>

<p>DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO ARTÍCULO 44. El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año legislativo: el primero, improrrogable, iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio. En fecha de la segunda quincena de septiembre de cada año, que determine el Pleno o la <u>Diputación Permanente</u>, en su caso, celebrará <u>sesión extraordinaria</u> para el único objeto de recibir el informe del Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo, conforme a lo previsto por esta Constitución.</p>	<p>DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO ARTÍCULO 44.- El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año legislativo: el primero, improrrogable, iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio. En fecha de la primera quincena de marzo de cada año, que determine el Pleno, celebrará sesión pública y solemne para el único objeto de recibir el informe del Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo, conforme a lo previsto por esta Constitución.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTÍCULO 58. Son facultades del Congreso: I a LXI...</p>	<p>CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTÍCULO 58.- Son facultades del Congreso: I a LXI... LXII.- Expedir la Ley en materia de Mejora Regulatoria, de conformidad con los artículos 25, último párrafo y 73, fracción XXIX-Y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; LXIII.- Legislar en materia de identidad personal y su protección, así como establecer el Instituto Estatal de Protección a la Identidad; y LXIV.- Expedir la Ley en materia de Gobierno Digital, debiendo establecer los mecanismos institucionales y jurídicos que permitan su implementación, ejecución y consolidación de esta política pública en los ámbitos estatal y municipal.</p>
<p>CAPÍTULO V DEL PROCESO LEGISLATIVO, DEL PROCESO PRESUPUESTARIO Y DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR. Sección Primera Del proceso legislativo ARTÍCULO 64. El derecho de iniciativa compete: I a IV... V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p>	<p>CAPÍTULO V DEL PROCESO LEGISLATIVO, DEL PROCESO PRESUPUESTARIO Y DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR. Sección Primera Del proceso legislativo ARTÍCULO 64.- El derecho de iniciativa compete: I a IV... V.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. Durante los primeros quince días del periodo ordinario de sesiones el Gobernador del</p>

<p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p>	<p>Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>
<p>ARTÍCULO 68. Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, <u>quien los sancionará y los mandará publicar y circular para su cumplimiento; pero éste podrá formular observaciones, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a su recepción, haciendo expresión por escrito de las razones que estime pertinentes. El Congreso tomará en cuenta las observaciones que reciba y previo su examen, discutirá nuevamente el proyecto; el Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. Concluida ésta, se votará el dictamen correspondiente y se tendrá por aprobado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Si la ley o decreto resulta aprobada, se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediatas.</u> Si transcurrido el plazo para hacer observaciones sin que se haya formulado alguna, o si una vez aprobado por la mayoría calificada referida el dictamen recaído a las observaciones formuladas, el Ejecutivo no promulga y publica la ley o decreto en un término de diez días naturales, dicha ley o decreto será considerado promulgado y, vencido este último plazo, el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el Presidente de la Diputación Permanente ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos señalados en este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.</p>	<p>ARTÍCULO 68.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para efectos de su sanción, promulgación, publicación y circulación para su conocimiento. El Ejecutivo podrá formular observaciones, en todo o en parte.</p> <p>Se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Vencido ese plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar, publicar y circular la ley o decreto. En caso de que el Ejecutivo no proceda en estos términos, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación y circulación, sin que se requiera refrendo.</p> <p>En el supuesto de que el Ejecutivo deseche en todo la ley o decreto aprobado, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones formuladas, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la devolución; en el supuesto de que el Congreso se encuentre en receso, en los primeros diez días del periodo de sesiones ordinarias siguiente.</p> <p>El Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. La ley o decreto devuelto por el Ejecutivo se reputará promulgado cuando fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, sin que se requiera refrendo.</p> <p>Si el Ejecutivo devuelve con observaciones en parte la ley o decreto, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones en los plazos previstos en el párrafo anterior. El Congreso, por mayoría de votos de los diputados presentes, podrá adoptar las adiciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo, con excepción de las reformas a la Constitución Política local en donde se observará lo dispuesto por su artículo 165; o, en su caso, confirmar las partes o porciones observadas, por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes. Transcurrido el plazo previsto para la nueva discusión sin que el Congreso se hubiese pronunciado, el Ejecutivo podrá ordenar la promulgación, publicación y circulación de la ley o decreto en todo aquello que no fuese desechado.</p> <p>Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o</p>

	suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 79. No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección: I a VI... VII. Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de <u>formal prisión.</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 79.- No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección: I a VI... VII.- Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso.</p>
<p>ARTÍCULO 91. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: I a XXXII... XXXIII. Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso, pudiendo informar en ellos acerca de todos o algunos de los ramos de la administración a su cargo, cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso, y deberá rendir el informe anual sobre el estado que guarda la <u>administración pública estatal en sesión pública, extraordinaria y solemne del Congreso que se verificará en la fecha de la segunda quincena de septiembre de cada año que determine el Congreso o la Diputación Permanente;</u> XXXIV a XLVIII...</p>	<p>ARTÍCULO 91.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: I a XXXII... XXXIII.- Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso, pudiendo informar en ellos acerca de todos o algunos de los ramos de la administración a su cargo, cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso, y deberá rendir el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal en sesión pública y solemne del Congreso que se verificará durante la primera quincena de marzo de cada año que determine el Congreso; XXXIV a XLVIII...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IX DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 132. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: I a VII... VIII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; y IX...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IX DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 132.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: I a VII... VIII.- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; el ejercicio del mando estará sujeto al cumplimiento de las capacidades y estándares establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado; y</p>

<p>ARTÍCULO 134. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Celebrar convenios de colaboración con el Estado y con otros Municipios en materia de desarrollo sustentable.</p> <p>En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.</p> <p>Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de este Estado y otro u otros Estados formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas participantes y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.</p> <p>No estará permitido en el Estado expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción <u>para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.</u> Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano municipal deberán establecer esta prohibición en su contenido.</p>	<p>IX...</p> <p>ARTÍCULO 134.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>I a IX...</p> <p>X.- Celebrar convenios de colaboración con el Estado y con otros Municipios en materia de desarrollo sustentable.</p> <p>En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.</p> <p>Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de este Estado y otro u otros Estados formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas participantes y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.</p> <p>No estará permitido en el Estado expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano municipal deberán establecer esta prohibición en su contenido.</p>
<p>ARTÍCULO 136. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 136.- La policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá los procedimientos para la evaluación, subrogación, y en su caso, la intervención en las instancias y servicios municipales de seguridad pública.</p>

24) TLAXCALA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE TLAXCALA	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 57. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Tlaxcala" y que residirá en la Capital del Estado.</p>	<p>ARTICULO 57.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Tlaxcala" y que residirá en la Capital del Estado.</p>
<p>ARTICULO 60. Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes: I a X...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 60.- Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes: I a X...</p>
<p>ARTICULO 116...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XII DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION CAPITULO I DE LA REFORMA</p> <p>ARTICULO 116...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO XII DE LA REFORMA E NVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO I DE LA REFORMA</p> <p>ARTICULO 120...</p>	<p>ARTICULO 120...</p>

25) VERACRUZ

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos, siempre y cuando, no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. En los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable, por lo que para la elaboración de los respectivos planes estatal y municipales de desarrollo consultarán previamente a las comunidades indígenas, conforme a los medios de consulta</p>

<p>... El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable; y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y <u>conocimiento</u> de las diversas culturas existentes en la <u>entidad</u> y combatirán toda forma de discriminación.</p>	<p>que para tal efecto se establezcan en la Ley de Planeación, así como la forma en que participen en el ejercicio y vigilancia de las acciones a ellas destinadas; también se reconocerá su derecho a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, se impulsarán el respeto y reconocimiento de las diversas culturas existentes en la Entidad y combatirán toda forma de discriminación.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 33. Son atribuciones del Congreso: I a IX... X. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un concejo municipal, cuando: a) Se hubiere declarado la desaparición de un Ayuntamiento; b) y c)... XI a XV... XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos: a) y b)... c) La contratación de empréstitos y <u>los anticipos que se les otorguen por concepto de participaciones federales.</u> d) a h)... XVII a XXIV...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 33. Son atribuciones del Congreso: I a IX... X. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un Concejo Municipal. Éste se conformará con un número de concejales idéntico al de ediles que corresponderían al Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, en los siguientes casos: a) Se hubiere declarado la creación o desaparición de un Ayuntamiento; b) y c)... XI a XV... XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos: a) y b)... c) Por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presente, los montos máximos para la contratación de empréstitos y obligaciones en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago; d) a h)... XVII a XXIV... XXIV Bis. Llamar, en cualquier momento, cuando se trate de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos, si ocurriera la falta del propietario y del suplente; XXIV Ter. Convocar a elecciones extraordinarias de los Ayuntamientos en los que se hubiere</p>

<p>XXV a XLIV...</p>	<p>declarado la nulidad, o no se hubiere hecho la declaración de validez respectiva, el día último del mes de diciembre inmediato a la elección correspondiente. En la convocatoria se fijará la fecha de celebración de las elecciones, se expedirá en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contado a partir de la declaración de nulidad, si es el caso, y en ella no se podrán restringir los derechos y prerrogativas que la Constitución Federal y las leyes generales aplicables otorgan a los ciudadanos y a los partidos políticos; XXV a XLIV... XLV. Las demás que le confieren la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente: I a VII...</p> <p>VIII a XI...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente: I a VII... VII Bis. Llamar, en cualquier momento, cuando se trate de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos, si ocurriere la falta del propietario y del suplente; VIII a XI...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: I a XIII... XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes, incluyendo al Contralor General del Estado. <u>Nota: La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, la invalidez del Decreto número 880, que contiene la reforma de esta fracción. El texto anterior a dicho decreto es el siguiente:</u> <u>XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: I a XIII... XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes, incluyendo al Contralor General del Estado.* <i>*Nota de Editor: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de esta norma, en la Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 56/2016 por la cual declara la invalidez total de los decretos 880, 881 y 882 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, notificada al Congreso del Estado el 3 de octubre de 2016 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2016. Para mayor referencia consultar sección de actualizaciones al final de este documento.</i></p> <p>XV a XXIII...</p>

<p>por las leyes; XV a XXIII...</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 67... Para efectos de que los Organismos Autónomos del Estado rindan cuentas sobre el estado que guarda su gestión, deberán presentar anualmente un informe de actividades <u>al Congreso del Estado</u>, conforme al formato que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo Reglamento. Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes: I... ... La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: a) a c)... d). El Fiscal General será designado por el Congreso del Estado mediante el siguiente procedimiento: 1. A partir de <u>que el cargo quede vacante</u>, el Congreso contará con <u>veinte días naturales para integrar una lista de diez candidatos aprobada por las dos terceras partes de sus miembros presentes. La integración en esta lista no genera ningún derecho a favor de las personas que la formen que pueda ser reclamado ante los tribunales, ni el procedimiento de designación puede considerarse como de carácter electoral. Esta lista será remitida al Gobernador del Estado.</u> 2. Si el Gobernador no recibe esta lista dentro del</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 67... Para efectos de que los Organismos Autónomos del Estado rindan cuentas sobre el estado que guarda su gestión, deberán presentar anualmente un informe de actividades a los Poderes Legislativo y Ejecutivo dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, y sus titulares comparecer ante el Poder Legislativo en sesión pública en la última quincena del mes de enero, conforme al formato que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo Reglamento. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sólo estará obligado a presentar el informe de actividades. Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes: I... ... La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: a) a c)... d) El fiscal general será designado y removido por el Congreso del Estado mediante el siguiente procedimiento: 1. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Congreso contará con cinco días naturales para emitir Convocatoria pública, a los ciudadanos, organismos no gubernamentales, asociaciones e instituciones, para que presenten propuestas a efecto de cubrir la vacante. 2. La recepción de propuestas se hará en un plazo de diez días naturales, contado a partir del siguiente a aquel en que se haga pública la convocatoria respectiva. 3. Cumplido dicho plazo, y cerrada la recepción de propuestas, la comisión encargada del ramo citará de inmediato, y por un término no mayor de diez días naturales, a comparecer a las y los ciudadanos que cumplan los requisitos, con objeto de que aporten mayores elementos que permitan conocer sus objetivos de trabajo en la materia. 4. En un plazo de tres días naturales, contado a partir de que haya concluido el periodo de comparecencias de las y los candidatos, la comisión del ramo deberá emitir su dictamen, que contendrá una terna de candidatos, el cual será sometido al Pleno del Congreso del Estado, para que se realice el nombramiento. 5. El Congreso, con base en la terna propuesta en el dictamen, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles contado a partir de emitido el dictamen.</p>

<p>plazo señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General hasta en tanto el Congreso haga la designación definitiva. El Fiscal así designado podrá formar parte de la terna.</p> <p>3. Recibida la lista a que se refiere el punto uno de este inciso, el Gobernador formará de entre sus miembros, una terna que pondrá a consideración del Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha recepción. La terna no podrá ser rechazada ni devuelta al Gobernador.</p> <p>4. El Congreso, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la terna.</p> <p>5. En caso de que el Gobernador no envíe la terna dentro del plazo previsto en el punto tres de este inciso, el Congreso dispondrá de diez días hábiles para designar al Fiscal General de entre los miembros de la lista mencionada en el punto uno de este inciso. La designación deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>6. Si el Congreso no hace la designación dentro de los plazos establecidos en las disposiciones anteriores, el Gobernador designará al Fiscal de entre los candidatos que integren la lista enviada por el Congreso o, en su caso, la terna respectiva. Si por cualquier causa, no se configuran ni la lista, ni la terna, el Gobernador podrá designar libremente al Fiscal General.</p> <p>Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que señale la ley.</p> <p>e) a h)... II a IV... V. La función de atender y proteger la integridad de</p>	<p>En caso de que ninguno de los integrantes de la terna obtenga la mayoría de votos arriba señalada, se realizará una segunda votación, en la que se designará como Fiscal General al candidato que cuente con la misma mayoría calificada.</p> <p>Si después de las dos rondas previstas ninguno de los candidatos alcanzó el voto requerido, se realizará una tercera votación, en la que se designará como Fiscal General al candidato que cuente con la mayoría absoluta.</p> <p>El Fiscal General podrá ser removido por el Congreso por las causas graves que establezca la ley, y por el mismo procedimiento de votación establecido para su designación.</p> <p>Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que señale la ley.</p> <p>e) a h)... II a IV... V. La función de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión, estará a cargo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, de conformidad con las bases siguientes:</p> <p>a) y b)... c) Los comisionados y el secretario ejecutivo serán nombrados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado, y durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de reelección por una sola vez. La Ley señalará el procedimiento para la designación del Presidente de la Comisión, así como las atribuciones de éste, de los demás comisionados y del secretario ejecutivo.</p> <p>VI. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, y será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución, su Ley Orgánica y demás legislación relativa. Asimismo, formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>Será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y a los particulares afectados por los hechos o actos de servidores públicos.</p> <p>El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de autonomía, legalidad, plena jurisdicción, honestidad, responsabilidad, austeridad, transparencia, independencia</p>
---	---

<p>los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión, estará a cargo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, de conformidad con las bases siguientes:</p> <p>a) y b)...</p> <p>Los comisionados y el secretario ejecutivo serán nombrados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado, y durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de reelección por una sola vez. La Ley señalará el procedimiento para la designación del Presidente de la Comisión, así como las atribuciones de éste, de los demás comisionados y del secretario ejecutivo.</p>	<p>jurisdiccional, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia, motivación y fundamentación, vocación de servicio y responsabilidad en el uso de los elementos materiales.</p> <p>El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley; y se integrará por cuatro magistrados.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por el Congreso a propuesta del Gobernador, durarán en su encargo diez años improrrogables y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y la ley.</p> <p>Para ser magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requiere:</p> <p>a) Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>b) Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;</p> <p>c) Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;</p> <p>d) Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>e) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y</p> <p>f) Los demás requisitos que señale la ley.</p> <p>No podrán ser magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control que ejercerá sus funciones en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cuyo titular será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPÍTULO I DEL MUNICIPIO</p> <p>Artículo 68...</p> <p>En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPÍTULO I DEL MUNICIPIO</p> <p>Artículo 68...</p> <p>En la elección de los ayuntamientos, el partido político o la candidatura independiente que alcance mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías</p>

<p>obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y La Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.</p>	<p>serán asignadas a cada partido y a la candidatura independiente, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.</p>
<p>Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que: I a IX... IX. Los ayuntamientos establecerán sus propios órganos de control interno autónomos, los cuales deberán desarrollar su función de conformidad con lo que establezca la ley; X a XVI...</p>	<p>Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que: I a IX... IX. Los ayuntamientos establecerán sus propios órganos internos de control autónomos, los cuales deberán llevar el registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos municipales, así como desarrollar su función de conformidad con lo que establece la Ley; X a XVI...</p>

26) YUCATÁN

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2018)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2019)
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LOS YUCATECOS CAPÍTULO II De los ciudadanos yucatecos</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LOS YUCATECOS CAPÍTULO II De los ciudadanos yucatecos</p>

<p>Artículo 8.- Son obligaciones del ciudadano yucateco: I a V... VI.- Votar en los procedimientos de elección y consulta popular, en los términos que señale la ley; VII...</p>	<p>Artículo 8.- Son obligaciones del ciudadano yucateco: I a V... VI.- Votar en los procedimientos de elección, consulta popular y el de revocación de mandato, en los términos que señale la ley; VII...</p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De los Medios de Participación Ciudadana</p> <p>Artículo 11 Bis.- Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes: A.- El plebiscito, a través del cual, los ciudadanos ejercen su participación opinando sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social. B.- El referéndum, a través del cual, se garantiza la participación ciudadana para recabar su opinión sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo. De los Ayuntamientos, cuando se trate del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales. C.- La iniciativa popular, por medio de la cual la ciudadanía tiene el derecho de presentar proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales. D.- La revocación de mandato de los representantes populares electos. La ley establecerá el porcentaje de ciudadanos que deberán solicitar la revocación de mandato, así como el porcentaje de votación ciudadana que se requiere para que dicha consulta adquiera fuerza vinculante y por tanto obligatoria, tomando como base el listado nominal de la elección que corresponda. Los requisitos, procedimientos y demás regulación en la materia se establecerán en la ley reglamentaria. La organización, el desarrollo, el cómputo y declaración de los resultados que se obtengan de los mecanismos de participación ciudadana son una función estatal, que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPÍTULO ÚNICO De la división de Poderes</p> <p>Artículo 16.- El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPÍTULO ÚNICO De la división de Poderes</p> <p>Artículo 16.- El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más</p>

<p>reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>Apartado A y B...</p> <p>Apartado C. Del Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.</p> <p>...</p> <p>I. Financiamiento:</p> <p>...</p> <p>a)...</p> <p>En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en el párrafo anterior.</p> <p>En ambos casos, el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>a) Para actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en el que se elija Gobernador, diputados y ayuntamientos equivaldrá al 60 % del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año. Cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al 50 % de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y</p> <p>b) Para actividades específicas equivaldrá al 7% del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar el 25% del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p>	<p>de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>Apartado A y B...</p> <p>Apartado C. Del Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.</p> <p>...</p> <p>I. Financiamiento:</p> <p>...</p> <p>a)...</p> <p><i>[En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en el párrafo anterior.]</i></p> <p><i>[En ambos casos,]</i> el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa.;</p> <p>b) Para actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en el que se elija Gobernador, diputados y ayuntamientos equivaldrá al 60 % del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año. Cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al 50 % de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y</p> <p>c) Para actividades específicas equivaldrá al 7% del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar el 25% del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p> <p>...</p> <p>II y III...</p>
--	---

<p>... II y III... Apartado D. De los Procesos Electorales. ... La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio de cada 6 años para elegir al Gobernador del Estado y de cada 3 años para elegir a los diputados locales, así como presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos y la votación se recepcionará en términos de ley, garantizando la efectividad y el secreto del sufragio. Apartado E y F...</p>	<p>Apartado D. De los Procesos Electorales. ... La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio de cada 6 años para elegir a la Gobernadora o Gobernador del Estado y de cada 3 años para elegir a las diputadas o los diputados, así como presidentas o presidentes municipales, síndicos y regidoras o regidores de los Ayuntamientos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos y la votación se recepcionará en términos de ley, garantizando la efectividad y el secreto del sufragio. Apartado E y F...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO II De la Elección e Instalación del Congreso</p> <p>Artículo 20.- El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de veinticinco Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales, quince serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la Ley establezca. Por cada Diputado Propietario de mayoría relativa, se elegirá un Suplente. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO II De la Elección e Instalación del Congreso</p> <p>Artículo 20.- El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de veinticinco Diputadas y Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales, quince serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la Ley establezca. Por cada Diputada o Diputado Propietario de mayoría relativa, se elegirá un Suplente. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>
<p>Artículo 24.- El Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán declarará la validez de las elecciones de Gobernador,</p>	<p>Artículo 24.- El Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán declarará la validez de las elecciones de Gobernadora o Gobernador,</p>

<p>Diputados, Regidores y Síndicos; efectuará la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional y expedirá las constancias respectivas a los candidatos electos.</p> <p>...</p>	<p>diputadas y diputados, regidoras y regidores, y síndicos; efectuará la asignación de las y los diputados y regidores según el principio de representación proporcional; y expedirá las constancias respectivas a los candidatos electos.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las facultades del Congreso</p> <p>Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: I a XLVII... XLVIII.- Ratificar el nombramiento del secretario responsable del control interno del Poder Ejecutivo, que haga el Gobernador; XLIX y L...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las facultades del Congreso</p> <p>Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: I a XLVII... XLVIII.- Ratificar el nombramiento de la secretaria o secretario responsable del control interno del Poder Ejecutivo, que haga la Gobernadora o Gobernador; XLIX y L...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la iniciativa y formación de las Leyes</p> <p>Artículo 35.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: I.- A los Diputados; II.- Al Gobernador del Estado; III a V...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la iniciativa y formación de las Leyes</p> <p>Artículo 35.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: I.- A las Diputadas y Diputados; II.- A la Gobernadora o Gobernador del Estado; III a V...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I Del Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 44.- Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Yucatán".</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I Del Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 44.- Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en una ciudadana o ciudadano que se denominará "Gobernadora o Gobernador del Estado de Yucatán".</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del Ministerio Público</p> <p>Artículo 62... El Fiscal General del Estado será designado conforme al siguiente procedimiento: el titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del estado, quien designará a aquél que deba ocupar el cargo, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del Ministerio Público</p> <p>Artículo 62... La o el Fiscal General del Estado será designado conforme al siguiente procedimiento: la o el titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del estado, quien designará a aquél que deba ocupar el cargo, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.</p>

<p>... El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo en términos de la ley. ...</p>	<p>... La o el Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo en términos de la ley. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 64... ... El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y podrá ser reelecto para un período más. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el representante legal del Poder Judicial, con las atribuciones que le confiere esta Constitución y la ley. ... Los Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta por nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos. Al término de los quince años a que se refiere este artículo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio, con base en las percepciones de los Magistrados en activo y conforme lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 64... ... El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistradas y Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y podrá ser reelecto para un período más. La Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el representante legal del Poder Judicial, con las atribuciones que le confiere esta Constitución y la ley. ... Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta por nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos. Al término de los quince años a que se refiere este artículo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio, con base en las percepciones de las Magistradas y Magistrados en activo y conforme lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, percibirán una</p>

<p>Los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De los Requisitos para ser Magistrado</p> <p>Artículo 66.- Las propuestas para ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial deberán considerar a personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la procuración o la impartición de justicia o en la carrera judicial o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con el siguiente procedimiento.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo formulará una terna que enviará al Congreso del Estado para que, una vez analizadas las propuestas y dentro del plazo de treinta días naturales, proceda a designar a un Magistrado con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Los Magistrados podrán ser ratificados por el Congreso del Estado, siempre que durante su ejercicio en el cargo hayan actuado con apego a los principios que rigen la función judicial.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De los Requisitos para ser Magistrado</p> <p>Artículo 66.- Las propuestas para ocupar el cargo de Magistrada y Magistrado del Poder Judicial deberán considerar a personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la procuración o la impartición de justicia o en la carrera judicial o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con el siguiente procedimiento.</p> <p>La o el titular del Poder Ejecutivo formulará una terna que enviará al Congreso del Estado para que, una vez analizadas las propuestas y dentro del plazo de treinta días naturales, proceda a designar a una Magistrada o Magistrado con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados podrán ser ratificados por el Congreso del Estado, siempre que durante su ejercicio en el cargo hayan actuado con apego a los principios que rigen la función judicial.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Del Consejo de la Judicatura</p> <p>Artículo 72...</p> <p>El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Del Consejo de la Judicatura</p> <p>Artículo 72...</p> <p>El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de las y los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por la o el titular del Poder Ejecutivo.</p>

<p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CAPÍTULO III</p> <p>Del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p> <p>Artículo 75...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se integrará por tres comisionados, quienes serán designados por el Congreso del estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta en la que se garantizará la transparencia, independencia y participación de la sociedad. Para su conformación se privilegiará la igualdad de género y la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> <p>El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la sesión en que se haya aprobado la designación del comisionado. Cuando el Gobernador no objete el nombramiento, ocupará el cargo la persona nombrada por el Congreso; en caso de objeción, este designará al comisionado de entre las dos propuestas restantes de la terna.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la gestión y el desempeño de sus atribuciones, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales contará con una estructura administrativa y un consejo consultivo integrado por seis consejeros cuyos cargos serán honoríficos. Los consejeros serán elegidos por el Congreso del estado para un período de dos años y no podrán ser reelectos. La ley determinará el procedimiento a seguir para la presentación de las propuestas por el Congreso, el cual deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de</p>	<p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CAPÍTULO III</p> <p>Del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p> <p>Artículo 75...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se integrará por tres comisionadas y comisionados, quienes serán designados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta en la que se garantizará la transparencia, independencia y participación de la sociedad. Para su conformación se privilegiará la igualdad de género y la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> <p>El nombramiento podrá ser objetado por la Gobernadora o Gobernador en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la sesión en que se haya aprobado la designación del comisionado. Cuando la Gobernadora o Gobernador no objete el nombramiento, ocupará el cargo la persona nombrada por el Congreso; en caso de objeción, este designará a la o el comisionado de entre las dos propuestas restantes de la terna.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la gestión y el desempeño de sus atribuciones, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales contará con una estructura administrativa y un consejo consultivo integrado por seis consejeras y consejeros cuyos cargos serán honoríficos. Las consejeras y consejeros serán elegidos por el Congreso del estado para un período de dos años y no podrán ser reelectos. La ley determinará el procedimiento a seguir para la presentación de las propuestas por el Congreso, el cual deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p>
---	---

<p>personas con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p>	<p>... ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán</p> <p>Artículo 75 Bis... El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con <u>una Contraloría dotada</u> de autonomía técnica y de gestión, <u>encargada de fiscalizar todos sus ingresos y egresos</u>. Su titular será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a propuesta de instituciones de educación superior, <u>organizaciones y agrupaciones profesionales y organismos empresariales debidamente registrados, en la forma y términos que determine la ley</u>. Durará seis años en el cargo y <u>no</u> podrá ser reelecto. <u>El plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular son mecanismos de participación ciudadana. Su organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados es una función estatal que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán</p> <p>Artículo 75 Bis... El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con un órgano interno de control dotado de autonomía técnica y de gestión. Su titular será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes, de sus integrantes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Deberá mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán. Se deroga.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán</p> <p>Artículo 75 Ter... El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán funcionará en Pleno, se integrará por tres magistrados quienes serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, durarán en su cargo siete años. El Magistrado Presidente será designado de entre sus integrantes, por la votación mayoritaria de los magistrados electorales, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán</p> <p>Artículo 75 Ter... El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán funcionará en Pleno, se integrará por tres magistradas o magistrados quienes serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, durarán en su cargo siete años. La Magistrada Presidenta o el Magistrado Presidente será designado de entre sus integrantes, por la votación mayoritaria de las y los magistrados electorales, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p>Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán Artículo 75 Quater...</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán estará integrado por tres magistrados, designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Congreso. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos, hasta para dos períodos más, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p>Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán Artículo 75 Quater...</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán estará integrado por tres magistrados, designados por la Gobernadora o Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos, hasta para dos períodos más, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:</p> <p>Primera</p> <p>Segunda.- El Presidente Municipal, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.</p> <p>Tercera.- El primer Regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndico. Todos los regidores desempeñarán las funciones que la ley respectiva les señale.</p>	<p>Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:</p> <p>Primera...</p> <p>Segunda.- La Presidenta o Presidente Municipal, las regidoras, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.</p> <p>Tercera.- El primer Regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidenta o Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndico. Todas las regidoras y regidores desempeñarán las funciones que la ley respectiva les señale.</p> <p>Cuarta y Quinta...</p> <p>Sexta.- Las Presidentas y Presidentes Municipales rendirán ante el</p>

<p>Cuarta y Quinta... Sexta.- Los Presidentes Municipales rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual sobre la administración municipal, el cual será realizado en forma pública y pormenorizada. Su incumplimiento será causa de responsabilidad. Séptima.- Los Presidentes Municipales tendrán la obligación al concluir su encargo de llevar a cabo el proceso de entrega recepción, al Ayuntamiento entrante, conforme a la ley respectiva. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad. Octava a Décima Octava...</p>	<p>Ayuntamiento un informe anual sobre la administración municipal, el cual será realizado en forma pública y pormenorizada. Su incumplimiento será causa de responsabilidad. Séptima.- Las Presidentas y Presidentes Municipales tendrán la obligación al concluir su encargo de llevar a cabo el proceso de entrega recepción, al Ayuntamiento entrante, conforme a la ley respectiva. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad. Octava a Décima Octava...</p>
--	--

II. Aspectos destacables de las modificaciones en las constituciones locales, en el periodo de noviembre de 2018 a noviembre de 2019.

a) Materias recurrentes en las modificaciones constitucionales en el ámbito de las entidades federativas.

Son destacables en este periodo las modificaciones en materia de paridad de género, requisitos de elegibilidad para representantes populares, responsabilidad y remuneraciones de servidores públicos, protección al medio ambiente, conciliación laboral y parlamento abierto, que fueron modificadas a través de adiciones o reformas, durante el periodo de noviembre de 2018 a noviembre de 2019. En el siguiente cuadro se presentan las referencias de las mismas:

MATERIA	ENTIDAD
PARIDAD DE GENERO	Baja California Sur, Colima, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Querétaro y Yucatán.
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA REPRESENTANTES POPULAREAS	Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Jalisco, Quintana Roo, Oaxaca y Tamaulipas.
RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS	Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Morelos, Tabasco y Veracruz.
REMUNERACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS	Aguascalientes, Colima y Durango.
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	Baja California Sur y Colima.
CONCILIACIÓN LABORAL	Estado de México y Morelos.
PARLAMENTO ABIERTO	Chihuahua, Jalisco y Oaxaca.

b) Temas destacados en algunas de las Constituciones locales.

De manera particular en las Constituciones de los Estados de Querétaro, Jalisco, Estado de México, Oaxaca y Tamaulipas, se incorporaron preceptos que destacan por su contenido y amplitud, en materia de derechos políticos – electorales de las mujeres, mecanismo de participación ciudadana, derecho a la ciudad, derecho a la

identidad y protección de los animales. En los siguientes incisos se transcriben dichos preceptos.

I) Mecanismos de Participación Ciudadana.

En las constituciones de los estados de Hidalgo, Jalisco, Morelos y Yucatán, se introdujeron diversos preceptos relativos a los mecanismos de participación ciudadana, destacando por su amplitud y precisión las disposiciones adicionadas en la Constitución del Estado Jalisco, las cuales se publicaron en los siguientes términos:

ARTÍCULOS 11, Apartados A y B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

Artículo 11.

Apartado A. En el Estado de Jalisco se reconocen por lo menos, los siguientes **mecanismos de participación ciudadana y popular**:

I. Plebiscito: es el mecanismo de participación mediante el cual se someten a la consideración de la ciudadanía los actos o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

- a) En el ámbito estatal podrá ser solicitado por el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado;
- b) En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, podrá solicitarlo el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
- c) En los municipios en que la población exceda los cincuenta mil pero no los cien mil habitantes, podrán solicitarlo el 1.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
- d) En los municipios en los que la población exceda los cien mil pero no los quinientos mil habitantes podrán solicitarlo el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio; y
- e) En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes, podrán solicitarlo el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio.

El resultado del plebiscito será vinculante cuando participe por lo menos el 33 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto en un mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

II. Referéndum: es el mecanismo de participación mediante el cual se somete a la consideración de la ciudadanía la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso, el Poder Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

- a) En el ámbito estatal podrá ser solicitado por el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado;
- b) En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, podrá solicitarlo el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
- c) En los municipios en que la población exceda los cincuenta mil pero no los cien mil habitantes, podrán solicitarlo el 1.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
- d) En los municipios en los que la población exceda los cien mil pero no los quinientos mil habitantes, podrán solicitarlo el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio; y
- e) En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes, podrán solicitarlo el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio.

El resultado del referéndum será vinculante y se declarará abrogado o derogado el acto sometido a este mecanismo, cuando participe por lo menos el 33 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto a favor de la abrogación o derogación.

III. Ratificación Constitucional: es el mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía podrá validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco, siempre y cuando sea solicitada, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, por:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El 50 por ciento de los ayuntamientos del Estado; o
- c) El 50 por ciento de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

La votación de la ratificación constitucional se realizará el mismo día de la jornada electoral, salvo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana autorice por unanimidad de votos su realización en una fecha distinta, fuera del periodo del proceso electoral, y siempre que exista suficiencia presupuestal para realizarla.

El resultado de la ratificación constitucional será vinculante cuando participe por lo menos el 33 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto a favor de la derogación de la reforma.

IV. Iniciativa Ciudadana: es el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos pueden presentar iniciativas de ley dirigidas al Congreso del Estado, o iniciativas de reglamento dirigidas al Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables.

La iniciativa ciudadana dirigida al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo deberá ser solicitada al menos por el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado.

La iniciativa ciudadana de carácter municipal para su presentación se sujetará a los porcentajes establecidos en los ordenamientos municipales en la materia, los cuales no podrán exceder de:

- a) En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
- b) En los municipios en que la población exceda los cincuenta mil pero no los cien mil habitantes, el 1.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
- c) En los municipios en los que la población exceda los cien mil pero no los quinientos mil habitantes, el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
- y
- d) En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes, el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio.

V. Ratificación de Mandato: es el mecanismo de participación y de rendición de cuentas, mediante el cual la ciudadanía evalúa el desempeño del Gobernador, los diputados, presidentes municipales y regidores del Estado.

La ratificación de mandato únicamente pueden solicitarla los propios servidores públicos de elección popular que deseen someterse a este mecanismo.

La solicitud de ratificación de mandato sólo puede presentarse dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional.

La votación para la ratificación de mandato debe llevarse a cabo a más tardar 120 días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral.

Para la validez del procedimiento de ratificación de mandato deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto a este mecanismo.

Cuando el número de votos en contra de la ratificación del servidor público sea mayor al número de votos a favor por el que fue electo, el servidor público cesará en el cargo y se estará a lo que se establece en esta Constitución para la sustitución de autoridades electas por sufragio.

La no ratificación de mandato no dará lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor del servidor público sujeto a este mecanismo.

VI. Revocación de Mandato: es el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos deciden que un servidor público de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo, siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos

establecidos en las leyes.

La revocación de mandato podrá ser solicitada por el 3 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda.

La revocación de mandato sólo podrá solicitarse dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional.

La votación debe llevarse a cabo a más tardar 120 días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral.

Para la validez del procedimiento de revocación de mandato deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto a este mecanismo.

Cuando el número de votos a favor de la revocación del mandato del servidor público sea mayor al número de votos a favor por el que fue electo, el servidor público cesará en el cargo y se estará a lo que se establece en esta Constitución para la sustitución de autoridades electas por sufragio.

La revocación del mandato no dará lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor del servidor público sujeto a este mecanismo.

VII. Consulta Popular: es el mecanismo mediante el cual los habitantes del Estado, un municipio o demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que son consultados por la autoridad correspondiente.

Cuando la consulta se dirija a temas relativos a los Poderes Ejecutivo o Legislativo podrá ser solicitada por: el 50 por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; el Gobernador del Estado; o por el 0.05 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial correspondiente.

Cuando la consulta se dirija a temas relativos a los gobiernos municipales podrá ser solicitada por: el 50 por ciento de los integrantes del ayuntamiento; o por el 0.05 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial correspondiente.

VIII. Presupuesto Participativo: es el mecanismo de participación mediante el cual los habitantes del Estado definen el destino de un porcentaje de los recursos públicos, para lo cual el Gobierno del Estado proyectará anualmente en el Presupuesto de Egresos una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública.

Para impulsar el desarrollo municipal y regional, los ayuntamientos podrán convenir con el Poder Ejecutivo del Estado la realización de inversiones públicas conjuntas, que los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo.

IX. Comparecencia Pública: es el mecanismo de participación y democracia deliberativa, mediante el cual los habitantes del Estado o un municipio dialogan y debaten con los funcionarios públicos del Estado o los municipios para solicitarles la rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.

X. Proyecto Social: es el mecanismo de participación social, mediante el cual los habitantes de un municipio colaboran, cooperan y trabajan en conjunto con el ayuntamiento para la solución de una necesidad o problemática existente en los barrios, fraccionamientos y colonias municipales.

XI. Asamblea Popular: es un mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes del Estado o de un municipio construyen un espacio para la opinión sobre temas de interés general o asuntos de carácter local o de impacto en la comunidad.

XII. Ayuntamiento Abierto: es el mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes de un municipio, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en por lo menos seis de las sesiones ordinarias que celebre el ayuntamiento en el año.

XIII. Colaboración Popular: es el mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes del Estado o de un municipio, participan en la ejecución de una obra o prestación de un servicio existente, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal en coordinación con los gobiernos municipales y estatal.

XIV. Planeación Participativa: es el mecanismo de participación mediante el cual la toma de decisiones se construye en coordinación con la ciudadanía, para la creación de los instrumentos de planeación del desarrollo. Sólo podrá ejercerse por la ciudadanía dentro de los periodos de elaboración o actualización de los citados instrumentos.

XV. Diálogo Colaborativo: es el mecanismo de participación por el cual la autoridad establece

acuerdos y consensos con la ciudadanía, a través de la construcción de nuevos espacios de representatividad para la toma de decisiones públicas, mediante la libre expresión de ideas y posiciones ciudadanas para el fortalecimiento de la democracia.

XVI. Contraloría Social: es el mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía y los organismos del sector social y privado forman una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno.

Apartado B. Se reconocen como políticas gubernamentales dirigidas a propiciar el trabajo colaborativo, con la finalidad de incentivar la participación ciudadana, las siguientes:

I. Gobierno Abierto: es una política gubernamental estatal y municipal orientada a una nueva gobernanza enfocada a generar alternativas de solución a los problemas, demandas y necesidades sociales involucrando a los ciudadanos, facilitando el acceso a la información, la planeación, la colaboración y la co-creación, de manera proactiva.

II. Congreso Abierto: es una política gubernamental legislativa que pone a disposición de la ciudadanía información de forma transparente, sencilla y accesible; rinde cuentas y permite la vigilancia y el monitoreo de los ciudadanos, y utiliza las tecnologías de la información para definir el vínculo con la ciudadanía y hacerla partícipe de las decisiones de los asuntos públicos. De igual manera convoca a la ciudadanía a hacer propuestas de iniciativas de ley y reformas que impacten en el bienestar social; y

III. Justicia Abierta: es la política gubernamental orientada a adoptar los principios del gobierno abierto para el ámbito jurisdiccional, traducidos en herramientas como lenguaje ciudadano en la redacción de documentos jurídicos, publicación y difusión de expedientes y de criterios legales aplicados, así como transparencia en los procesos de nombramiento, designación y evaluación de jueces y magistrados y en general todo aquello que haga más accesible el funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia del Estado de Jalisco.

II) Derecho a la Ciudad

De manera particular, en la Constitución del Estado de México se adicionaron dos párrafos al artículo 5°, para reconocer el derecho humano a la ciudad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5° PÁRRAFO SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO MÉXICO

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

III) Respeto de la vida e integridad de los animales

En la Constitución del Estado de Oaxaca, de manera destacable se adicionaron preceptos que reconocen a los animales como seres sintientes, precisando entre otros, que deben de recibir un trato digno, así como el deber para toda persona en el Estado de respetar su vida e integridad, textualmente se adicionó lo siguiente:

ARTÍCULO 12 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

A.- Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, en consecuencia, deben recibir trato digno.

En el Estado de Oaxaca toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

Las autoridades de los órdenes Estatal y Municipal garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Así mismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono o que hayan sido objeto a que hayan sido objeto de maltrato.

La ley determinará lo siguiente:

- a) Las actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
- b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
- c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo;
- d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y;
- e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en estado de abandono y los que hayan sido objeto de maltrato.

IV) Derecho a la identidad

Este derecho es reconocido en las nuevas disposiciones de la Constitución del Estado de Tamaulipas, mediante la adición de un artículo 17 Ter, en el cual se indican además aspectos relativos a la cédula estatal de identidad y al Instituto Estatal de Protección a la identidad, como organismo garante de este derecho, el texto referido es el siguiente:

ARTÍCULO 17 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO TAMAULIPAS

El derecho a la identidad establecido en la fracción VII del artículo 17 de esta Constitución será garantizado mediante una cédula estatal de identidad.

La cédula estatal de identidad es una identificación personal e intransferible, que será expedida por el Instituto establecido para ello en esta Constitución.

Todos los ciudadanos del Estado tendrán derecho a contar con la cédula de identidad y su obtención será obligatoria para los residentes mayores de catorce años y aquellos avecindados que permanezcan en el Estado por un período mayor a los seis meses. La cédula se regirá bajo los principios de legalidad, confidencialidad y certeza.

El organismo garante de este derecho será el Instituto Estatal de Protección a la Identidad. Será un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, así como con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Instituto será la autoridad en la materia, independiente y autónomo en sus decisiones.

Estará integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados. La Ley de la materia determinará la forma de su integración y funciones.

Los Comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.-** Ser mayor de treinta años;
- III.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- IV.-** Poseer título profesional;
- V.-** Haberse desempeñado, cuando menos dos años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de la identidad personal;
- VI.-** Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el cargo;

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los honorarios y académicos.

Los Comisionados serán designados mediante el siguiente procedimiento:

- I.-** Por cada vacante, el Congreso del Estado, mediante convocatoria pública, enviará al Gobernador Constitucional una lista de cinco aspirantes al cargo que hayan acreditado los requisitos señalados en este artículo. El Gobernador seleccionará a los tres candidatos que estime idóneos para el cargo y los propondrá al Congreso;
- II.-** La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado; y
- III.-** El Comisionado Presidente y los Comisionados durarán siete años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser designados para un periodo inmediato posterior.

Dentro del Instituto habrá un Consejo Consultivo integrado por representantes de las Secretarías de Salud, de Educación, de Bienestar Social, de Seguridad Pública, y de las Fiscalías establecidas por esta Constitución, así como del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, para el efecto de coordinar todos los aspectos relacionados con la cédula, su implementación y mecanismos de cooperación.

El Instituto será el responsable de la dirección, expedición, control, registro, gestión y todas las demás actividades relacionadas con la cédula estatal de identidad.

Por último, cabe señalar que en los cuadros comparativos, se encuentran otras modificaciones correspondientes a diversas materias, entre ellas las relativas a: educación; mejora regulatoria; integración de fiscalías locales y organismos públicos; incorporación de nuevos municipios; procesos legislativo; iniciativas preferentes; coordinación metropolitana; fiscalización de partidos políticos; derechos de pueblos y comunidades indígenas, entre otras.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Disposiciones vigentes a noviembre de 2018, “Constituciones Estatales Ubicadas por “Voces”, disponible en http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi_voces-18.htm [5/marzo/20]
- Congreso del Estado de Aguascalientes, disponible en <http://www.congresoags.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Baja California, disponible en <http://www.congresobc.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Baja California Sur, disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Página de internet del Congreso del Estado de Campeche, disponible en <https://www.congresocam.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Coahuila, disponible en <http://congresocoahuila.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Colima, disponible en <https://www.congresocol.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Chiapas, disponible en <https://congresochiapas.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Chihuahua, disponible en <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso de la Ciudad de México disponible en <https://www.congresocdmx.gob.mx/#> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Durango, disponible en <http://congresodurango.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Guanajuato, disponible en <https://www.congresogto.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Guerrero, disponible en <http://congresogro.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Hidalgo, disponible en <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Jalisco, disponible en <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de México, disponible en <http://www.cddiputados.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Michoacán, disponible en <http://congresomich.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Gobierno del Estado de Morelos, disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Nayarit, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Nuevo León, disponible en <http://www.hcnl.gob.mx/>
- Página de internet del Congreso del Estado de Oaxaca, disponible en <http://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Puebla, disponible en <http://www.congresopuebla.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Querétaro, disponible en

- <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/> [2/marzo/20202].
- Congreso del Estado de Quintana Roo, disponible en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/> [2/marzo/20202].
 - Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en <http://congresosanluis.gob.mx/> [2/marzo/20202].
 - Congreso del Estado de Sinaloa, disponible en <http://www.congresosinaloa.gob.mx/> [2/marzo/20202].
 - Congreso del Estado de Sonora, disponible en <http://www.congresoson.gob.mx/> [2/marzo/20202].
 - Congreso del Estado de Tabasco, disponible en <https://congresotabasco.gob.mx/> [2/marzo/20202].
 - Congreso del Estado de Tamaulipas, disponible en <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/> [2/marzo/20202].
 - Congreso del Estado de Tlaxcala, disponible en <https://congresodetlaxcala.gob.mx/> [2/marzo/20202].
 - Congreso del Estado de Veracruz, disponible en <https://www.legisver.gob.mx/>
 - Congreso del Estado de Yucatán, disponible en <http://www.congresoyucatan.gob.mx/> [2/marzo/20202].
 - Congreso del Estado de Zacatecas, disponible en <https://www.congresozac.gob.mx/> [2/marzo/20202].

